



Universidad  
Nacional  
de Loja

# Universidad Nacional de Loja

## Facultad Jurídica, Social y Administrativa

### Carrera de Derecho

**Estudio comparativo del uso progresivo de la fuerza en las legislaciones de los países de la Comunidad Andina, en el contexto de las manifestaciones de octubre de 2019 en el Ecuador y la violación del derecho a la vida y la integridad personal.**

**Trabajo de Integración Curricular previo a la obtención del título de Abogado**

#### **AUTOR:**

Santiago Paúl Saraguro Jaramillo

#### **DIRECTOR:**

Dr. Fernando Filemon Soto Soto Mg. Sc.

Loja - Ecuador  
2023

Loja, 9 de febrero de 2023

Dr. Fernando Filemon Soto Soto Mg. Sc.

**DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

**C E R T I F I C O:**

Que he revisado y orientado todo el proceso de elaboración del Trabajo de Integración Curricular denominado: **Estudio comparativo del uso progresivo de la fuerza en las legislaciones de los países de la Comunidad Andina, en el contexto de las manifestaciones de octubre 2019 en el Ecuador y la violación del derecho a la vida y la integridad personal**, previo a la obtención del título de **Abogado**, de autoría del estudiante **Santiago Paúl Saraguro Jaramillo**, con cédula de identidad Nro. **1104572274**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación para la respectiva sustentación y defensa.

Dr. Fernando Filemon Soto Soto.

**DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACION CURRICULAR**

## **Autoría**

Yo, **Santiago Paúl Saraguro Jaramillo**, declaro ser el autor del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular, en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

**Firma:**

**Cédula de identidad:** 1104572274

**Fecha:** 18 de septiembre de 2023

**Correo electrónico:** [santiago.saraguro@unl.edu.ec](mailto:santiago.saraguro@unl.edu.ec)

**Celular:** 0990790305

**Carta de autorización por parte del autor, para la consulta, reproducción parcial o total y/o publicación electrónica de texto completo, del Trabajo de Integración Curricular.**

Yo, **Santiago Paúl Saraguro Jaramillo**, declaro ser el autor del Trabajo de Integración Curricular denominado: **“Estudio comparativo del uso progresivo de la fuerza en las legislaciones de los países de la Comunidad Andina, en el contexto de las manifestaciones de octubre 2019 en el Ecuador y la violación del derecho a la vida y la integridad personal”**, como requisito para optar por el título de **Abogado**; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los dieciocho días del mes de septiembre de dos mil veinte y tres.

Firma:

Autor: Santiago Paúl Saraguro Jaramillo

Cédula: 1104572274

Dirección: Leopoldo Palacios 160-31 entre Olmedo y Bernardo Valdivieso

Correo electrónico: [santiago.saraguro@unl.edu.ec](mailto:santiago.saraguro@unl.edu.ec)

Teléfono: 2578436

Celular: 0990790305

**DATOS COMPLEMENTARIOS**

Director del trabajo de integración curricular: Dr. Fernando Filemon Soto Soto

## **Dedicatoria**

El presente trabajo investigativo lo dedico principalmente a Dios, por ser el inspirador y darme las fuerzas para continuar en este proceso de obtener uno de mis anhelos más deseados.

A mi madre Mónica quien con su amor, paciencia y esfuerzo me ha permitido llegar a cumplir hoy un sueño más, gracias por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y valentía, de no temer a las adversidades porque Dios está conmigo siempre.

A mi hermano Diego por su cariño y apoyo incondicional, durante todo este proceso, por estar conmigo en todo momento, gracias.

A mi abuela María Teresa, mi tía Isabel Graciela y a la memoria de mi abuelo Miguel Ángel porque con sus oraciones, consejos y palabras de aliento hicieron de mí una mejor persona y de una u otra forma me acompañan en todos mis sueños y metas.

Finalmente quiero dedicar esta tesis a todas mis amigas y amigos por apoyarme en los momentos que más lo he necesitado, por extender su mano en los momentos difíciles y por la amistad brindada desde el primer día, de verdad mil gracias, siempre los llevare en mi corazón.

*Santiago Paúl Saraguro Jaramillo*

## **Agradecimiento**

Quiero expresar mi gratitud a Dios, quien con su bendición llena siempre mi vida y a toda mi familia por estar siempre presentes.

Mi profundo agradecimiento a la Universidad Nacional de Loja, a toda la Facultad Jurídica, Social y Administrativa en especial a la Carrera de Derecho, a mis profesores quienes con su enseñanza de sus valiosos conocimientos hicieron que pueda crecer día a día como profesional, gracias a cada uno de ellos por su paciencia, dedicación y apoyo.

Finalmente quiero expresar mi más grande y sincero agradecimiento al Dr. Fernando Soto, Dr. Shandry Armijos, Dra. Johana Sarmiento y Dr. James Chacón, mis tutores durante todo este proceso, quienes con su dirección, conocimientos, enseñanzas y colaboraciones permitieron el desarrollo de este trabajo.

*Santiago Paúl Saraguro Jaramillo*

## Índice de Contenidos

<b>Portada</b> .....	i
<b>Certificación</b> .....	ii
<b>Autoría</b> .....	iii
<b>Carta de autorización</b> .....	iv
<b>Dedicatoria</b> .....	v
<b>Agradecimiento</b> .....	vi
<b>Índice de Contenidos</b> .....	vii
Índice de Tablas .....	xi
Índice de Figuras .....	xi
Índice de Anexos .....	xi
<b>1. Título</b> .....	1
<b>2. Resumen</b> .....	2
2.1. Abstract.....	4
<b>3. Introducción</b> .....	6
<b>4. Marco Teórico</b> .....	8
4.1. Derechos Humanos .....	8
4.1.1. Derechos Civiles y Políticos .....	10
4.1.1.1. Derecho a la vida e integridad personal.....	11
4.2. Derecho a la resistencia .....	14
4.2.1. Desobediencia al derecho .....	17
4.2.2. Regulación constitucional del derecho a la resistencia y reconocimiento en instrumentos internacionales de derechos humanos .....	18
4.3. Uso de la fuerza pública .....	20
4.3.1. Niveles del uso de la fuerza.....	22
4.4. Derecho a la protesta social .....	23
4.4.1. Restricciones del Derecho a la Protesta Social .....	26

4.5.	Estado de excepción .....	28
4.5.1.	Elementos del Estado de Excepción.....	29
4.6.	Toque de queda.....	31
4.7.	Seguridad ciudadana.....	32
4.7.1.	Seguridad ciudadana en el Estado de Derecho.....	34
4.7.1.1.	Seguridad del Estado .....	35
4.7.2.	Arresto .....	35
4.7.3.	Detención .....	36
4.7.3.1.	Detención Preventiva.....	38
4.7.4.	Obligación del Estado .....	39
4.7.5.	Estado de Bienestar y Paz .....	39
4.7.5.1.	El Estado de Bienestar .....	40
4.7.5.2.	La Paz como objetivo del Estado .....	40
4.7.5.3.	La interrelación entre el Estado de Bienestar y la Paz .....	40
4.7.6.	Sistemas Políticos Democráticos Participativos .....	41
4.7.6.1.	Naturaleza y características de los sistemas políticos democráticos participativos .....	41
4.8.	Principios que rigen el uso progresivo de la fuerza.....	42
4.8.1.	Principio de legalidad.....	42
4.8.2.	Principio de proporcionalidad .....	43
4.8.3.	Principio de necesidad.....	43
4.8.4.	Principio de Precaución.....	44
4.8.5.	Rendición de cuentas.....	45
4.9.	Control Social.....	46
4.10.	Poder Punitivo del Estado.....	49
4.11.	Estado Constitucional de Derechos .....	51
4.12.	Neoconstitucionalismo .....	53
4.13.	Constitución de la República del Ecuador.....	60
4.14.	Código Orgánico Integral Penal .....	72
4.15.	Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial .....	80

4.16.	Ley Orgánica de Salud .....	82
4.17.	Ley Orgánica de Comunicación .....	83
4.18.	Ley Orgánica que regula el Uso Legítimo de la Fuerza .....	86
4.19.	Ley de Seguridad Pública y del Estado .....	95
4.20.	Legislación Comparada .....	97
4.20.1.	Código Nacional de Policía y Convivencia, Colombia.....	97
4.20.2.	Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, Perú.....	102
4.20.3.	Manual para Operaciones Policiales de Mantenimiento y Restablecimiento del Orden Público, Bolivia.....	106
4.20.4.	Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley .....	108
4.20.5.	Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ....	111
4.21.	Análisis comparativo del uso progresivo de la fuerza en las legislaciones de los países de la Comunidad Andina. ....	114
4.21.1.	Bolivia .....	114
4.21.2.	Colombia .....	115
4.21.3.	Ecuador.....	116
4.21.4.	Perú.....	117
<b>5.</b>	<b>Metodología .....</b>	<b>119</b>
5.1.	Materiales Utilizados .....	119
5.2.	Métodos .....	119
5.3.	Técnicas .....	121
5.4.	Observación Documental .....	121
<b>6.</b>	<b>Resultados.....</b>	<b>122</b>
6.1.	Resultados de las Encuestas .....	122
6.2.	Resultados de las Entrevistas.....	129
6.3.	Estudio de Casos.....	138
<b>7.</b>	<b>Discusión .....</b>	<b>163</b>

7.1. Verificación de los Objetivos .....	163
7.1.1. Verificación de Objetivo General .....	163
7.1.2. Verificación de Objetivos Específicos .....	163
<b>8. Conclusiones .....</b>	<b>166</b>
<b>9. Recomendaciones .....</b>	<b>167</b>
<b>10. Bibliografía .....</b>	<b>169</b>
<b>11. Anexos .....</b>	<b>178</b>
11.1. Anexo 1. Formato de Encuesta.....	178
11.2. Anexo 2. Formato de Entrevista.....	180
11.3. Anexo 3. Certificación de traducción de Abstract.....	182
11.4. Anexo 4. Certificación de Tribunal de Grado .....	183

## Índice de Tablas

<b>Tabla 1. Pregunta No. 1 .....</b>	<b>122</b>
<b>Tabla 2. Pregunta No. 2 .....</b>	<b>123</b>
<b>Tabla 3. Pregunta No. 3 .....</b>	<b>124</b>
<b>Tabla 4. Pregunta No. 4 .....</b>	<b>126</b>
<b>Tabla 5. Pregunta No. 5 .....</b>	<b>127</b>
<b>Tabla 6. Pregunta No. 6 .....</b>	<b>128</b>

## Índice de Figuras

<b>Figura 1. Pregunta No. 1.....</b>	<b>122</b>
<b>Figura 2. Pregunta No. 2.....</b>	<b>123</b>
<b>Figura 3. Pregunta No. 3.....</b>	<b>125</b>
<b>Figura 4. Pregunta No. 4.....</b>	<b>126</b>
<b>Figura 5. Pregunta No. 5.....</b>	<b>127</b>
<b>Figura 6. Pregunta No. 6.....</b>	<b>129</b>

## Índice de Anexos

<b>Anexo 1. Formato de Encuesta.....</b>	<b>178</b>
<b>Anexo 2. Formato de Entrevista .....</b>	<b>180</b>
<b>Anexo 3. Certificación de traducción de Abstract .....</b>	<b>182</b>
<b>Anexo 4. Certificación de Tribunal de Grado .....</b>	<b>183</b>

## **1. Título**

“Estudio comparativo del uso progresivo de la fuerza en las legislaciones de los países de la Comunidad Andina, en el contexto de las manifestaciones de octubre 2019 en el Ecuador y la violación del derecho a la vida y la integridad personal”

## 2. Resumen

La presente investigación tiene por objeto analizar, comprobar y demostrar, desde un punto de vista comparativo como la normativa que se encuentra relacionada con el uso progresivo de la fuerza en el Ecuador es ineficaz, poco pertinente y no permite que sea una herramienta para la buena práctica por parte de la fuerza pública, al contrario de lo que pasa en otros países del continente que han tomado con más importancia esta problemática y trabajaron en diferentes proyectos de ley con el objetivo de poder delinear y establecer mecanismos efectivos de acción de acuerdo a las condiciones y el nivel de resistencia que se presente en diversos escenarios, siempre y cuando se haga prevalecer el respeto hacia los Derechos Humanos y no involucre la vulneración de los mismos.

El uso progresivo de la fuerza por parte de cualquier elemento de la fuerza pública, se encuentra ligado de manera indudable con los Derechos Humanos, y el Estado es el responsable de asumir dicha responsabilidad ante cualquier tipo de vulneración, que se ejerza a través de los diversos mecanismos que sirvan para mantener el orden público; al no poder dar cumplimiento con dicha obligación se opta por crear un sistema competente e integral de seguridad pública que acate los lineamientos que se encuentren establecidos tanto en la normativa nacional como supranacional, lo cual permitirá garantizar la protección de forma plena de la integridad personal, ya sea de los elementos pertenecientes a la fuerza pública como de las personas a la cuales se les aplica los mecanismos de acción y control.

Garantizar el fiel cumplimiento de los Derechos reconocidos constitucionalmente y dentro de instrumentos internacionales, es una obligación del Estado, en este sentido no se puede exponer o sacrificar la protección de los mismos en aras de mantener la seguridad pública; es por esto que, al delegar esta misión a los servidores policiales o agentes del orden, se debe cuidar estrictamente los lineamientos creados para cumplir con este precepto, adaptando un mecanismo que propenda a crear una vida en sociedad libre de violencia, en la que la misión de esta institución del orden se encuentre destinada a la protección de la ciudadanía y no sea un mero elemento de protección del Estado, sólo ante la protesta social.

En los últimos tiempos se han suscitado hechos de gran conmoción nacional con los que se evidencia en repetidas ocasiones el uso excesivo de la fuerza y mal manejo de las herramientas de dotación por parte de los miembros de la Policía Nacional del Ecuador y de las Fuerzas Armadas, la delegación de esta función a los agentes del orden, sin la creación de

un ordenamiento jurídico que corresponda a las diferentes realidades sociales y contemple la estricta observancia de los Derechos Humanos; ha creado una brecha que origina el uso excesivo de la fuerza.

El Estado ecuatoriano a través de la legislatura les ha otorgado a los servidores policiales, la protección legal para actuar dentro del cumplimiento de su misión constitucional; a través de la reforma al Código Orgánico Integral Penal (COIP), en donde se considera una nueva causa de exclusión de la antijuricidad al cumplimiento del deber legal del servidor policial; una vez que el Estado pondera el rol de garantista de derechos y responsable de brindar un sistema de seguridad pública que proteja la integridad del individuo.

**Palabras clave:** Uso de la fuerza, Principio de necesidad, Principio de proporcionalidad, Policía, Orden Público.

## 2.1. Abstract

The purpose of this research is to analyze, verify and demonstrate, from a comparative point of view, how the regulations related to the progressive use of force in Ecuador are ineffective, not very relevant and do not allow it to be a tool for good practice on the part of the public force, Contrary to what happens in other countries of the continent that have taken this problem with more importance and worked on different bills with the objective of delineating and establishing effective mechanisms of action according to the conditions and the level of resistance in different scenarios, as long as respect for human rights prevails and does not involve the violation of human rights.

The progressive use of force by any element of the public force is undoubtedly linked to Human Rights, and the State is responsible for assuming such responsibility in the face of any type of violation, which is exercised through the various mechanisms that serve to maintain public order; Since it is unable to comply with this obligation, it is decided to create a competent and comprehensive public security system that complies with the guidelines established in both national and supranational regulations, which will guarantee the full protection of personal integrity, whether of the elements belonging to the public force or of the persons to whom the mechanisms of action and control are applied.

To guarantee the faithful fulfillment of the rights recognized constitutionally and within international instruments, is an obligation of the State, in this sense it is not possible to expose or sacrifice the protection of these rights in order to maintain public safety; This is why, when delegating this mission to police officers or law enforcement agents, the guidelines created to comply with this precept must be strictly followed, adapting a mechanism that tends to create a life in society free of violence, in which the mission of this law enforcement institution is aimed at protecting citizens and is not a mere element of protection of the State, only in the face of social protest.

In recent times there have been events of great national commotion with which the excessive use of force and mishandling of the tools provided by members of the National Police of Ecuador and the Armed Forces is repeatedly evidenced, the delegation of this function to law enforcement officers, without the creation of a legal system that corresponds to the different social realities and provides for the strict observance of human rights, has created a gap that leads to the excessive use of force.

The Ecuadorian State through the legislature has granted police officers the legal protection to act within the fulfillment of their constitutional mission; through the reform of the Organic Integral Penal Code (COIP), where a new cause of exclusion of unlawfulness is considered to the fulfillment of the legal duty of the police officer; once the State considers the role of guarantor of rights and responsible for providing a public security system that protects the integrity of the individual.

**Key words:** Use of force, Principle of necessity, Principle of proportionality, Police, Public Order.

### 3. Introducción

El presente trabajo de investigación jurídica titulado **“Estudio comparativo del uso progresivo de la fuerza en las legislaciones de los países de la Comunidad Andina, en el contexto de las manifestaciones de octubre de 2019 en el Ecuador y la violación del derecho a la vida y la integridad personal”**, es relevante porque permite realizar un análisis de la doctrina nacional e internacional, además de examinar la legislación nacional e internacional sobre el derecho a la vida y a la integridad personal como obligación estatal, para conocer el marco legal en el que se desenvuelven lo que me permite identificar si la relación al uso progresivo de la fuerza ejecutado por servidores de la fuerza pública como agentes estatales del orden frente protege el derecho a la integridad personal.

En el presente Trabajo de Integración Curricular se verifica un objetivo general que consiste en: “Desarrollar un estudio jurídico doctrinario del uso de la fuerza por parte de los miembros de la fuerza pública en las legislaciones de los países de la Comunidad Andina, en el contexto de las manifestaciones de octubre de 2019 en el Ecuador”.

Además, se verificó los objetivos específicos que se detallan a continuación: primer objetivo específico “Demostrar que en las manifestaciones de octubre del 2019 en Ecuador, al emplearse el uso de la fuerza se vulneraron derechos humanos de los manifestantes”; segundo objetivo específico: “Comparar las legislaciones de los países de la Comunidad Andina, para demostrar cuál de los Estados protege de la mejor manera los derechos de los manifestantes”; tercer objetivo específico; “Determinar sugerencias en la legislación penal ecuatoriana para controlar el uso de la fuerza en las manifestaciones populares”.

El presente Trabajo de Integración Curricular se encuentra estructurado en su marco teórico, en temas y subtemas dentro de los cuales destacamos los más importantes como: los Derechos Humanos, el Derecho a la vida, el Estado Constitucional de Derechos, Principios que rigen el Uso Progresivo de la Fuerza, el Poder Punitivo del Estado, el Control Social, el Neoconstitucionalismo y el estudio de legislación nacional como es la Constitución de la República, el Código Orgánico Integral Penal (COIP), y la Ley Orgánica que regula el Uso Legítimo de la Fuerza, lo que nos permite realizar un estudio comparativo con legislación de los países que forman parte de la Comunidad Andina: Bolivia, Colombia, Perú.

De la misma manera, forman parte del presente Trabajo de Integración Curricular los materiales y métodos utilizados que ayudaron a la recolección y obtención de información

sobresaliente, dentro de las cuales mencionamos la técnica de encuesta y entrevista, que de forma conjunta con el estudio de casos contribuyeron con la información precisa, útil y pertinente para la fundamentación de la presente tesis, gracias a todo lo antes mencionado logré corroborar el objetivo general como los tres objetivos específicos. En la parte culminante del presente trabajo de investigación jurídica expongo las conclusiones y recomendaciones que se logré extraer durante todo el proceso del desarrollo de la investigación.

De esta forma queda presentado el presente Trabajo de Investigación Jurídica que trata sobre el uso progresivo de la fuerza en las legislaciones de los países de la Comunidad Andina, en el contexto de las manifestaciones de octubre de 2019 en el Ecuador y la violación del derecho a la vida y la integridad personal. Esperando que el presente trabajo sirva de guía para estudiantes y profesionales del Derecho como una fuente de consulta y conocimiento; siendo presentado ante el Tribunal de Grado para su corrección y aprobación.

## 4. Marco Teórico

### 4.1. Derechos Humanos

Un Derecho se refiere a una pretensión legítima respaldada por hechos verificables, los ciudadanos poseen el derecho de elegir a su Presidente cuando la constitución de su país así lo establece, de la misma manera que un niño tiene derecho a visitar el zoológico si sus padres le han prometido hacerlo. Estas son situaciones en las que las personas tienen el derecho de esperar el cumplimiento de una promesa o garantía ofrecida por un tercero confiable.

No obstante, los Derechos Humanos se presentan como exigencias supremas con una distinción significativa, no están supeditados a promesas o garantías de terceros. El derecho a la vida de un individuo no se basa en la condición de que otra persona se comprometa a no atentar contra ella; su vida puede ser amenazada, pero su derecho a la vida no. El fundamento del derecho a la vida radica en un único factor, nuestra condición de seres humanos.

Para el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) los derechos humanos son conceptualizados como:

Normas que reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos. Estos derechos rigen de manera en que los individuos viven en sociedad y se relacionan entre sí, al igual que sus relaciones con el Estado y las obligaciones del Estado hacia ellos.

Mientras que para Amnistía Internacional:

Los Derechos Humanos son universales, indivisibles e interdependientes. Engloban derechos y obligaciones inherentes a todos los seres humanos que nadie, ni el más poderoso de los Gobiernos, tiene autoridad para negarnos. No hacen distinción de sexo, nacionalidad, lugar de residencia, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, edad, partido político o condición social, cultural o económica.

La aceptación de los Derechos Humanos implica reconocer que cada individuo tiene el derecho de proclamar lo siguiente; "poseo estos derechos, sin importar lo que diga o haga, debido a mi condición de ser humano, igual que cualquier otra persona". Los Derechos Humanos son inherentes a todos los seres humanos desde su nacimiento, constituyendo una premisa fundamental.

Una reclamación de Derechos Humanos, en su esencia, se constituye como un derecho de naturaleza moral, fundamentado en valores éticos. La verdadera esencia de mi derecho a la vida radica en el hecho de que nadie debería privarme de ella, ya que ello constituiría un acto de error y transgresión. Sin el debido respeto a los Derechos Humanos, nuestro potencial máximo como seres humanos no puede ser alcanzado. Por ende, nuestro objetivo primordial debe ser difundir esta idea entre todos los individuos del planeta, con el fin de lograr su plena adopción y aplicación universal.

La noción de los Derechos Humanos se sustenta en dos valores fundamentales: la dignidad humana y la igualdad. Estos valores adquieren significado al establecer las normas básicas indispensables para preservar la vida y salvaguardar la dignidad humana. La universalidad de los Derechos Humanos se deriva de la premisa de que todos los seres humanos son iguales en este sentido, y como consecuencia, está prohibido y resulta inadmisibles discriminar a cualquier individuo.

Existen dos principios fundamentales que resultan esenciales para comprender la idea de los Derechos Humanos, los cuales pueden generar debates y controversias. Esta es la razón por la cual los Derechos Humanos cuentan con el respaldo de todas las culturas en el mundo civilizado, así como de todos los gobiernos y las principales religiones. Existe un reconocimiento prácticamente universal de que el poder del Estado no puede ser ilimitado ni arbitrario, sino que, por el contrario debe garantizar al menos en cierta medida, que todos los individuos bajo su jurisdicción puedan vivir con un mínimo de dignidad humana.

En la actualidad, existe un debate continuo entre varios expertos sobre la naturaleza de los derechos humanos. Sin embargo, la comunidad internacional dio un paso sorprendente hacia su compromiso al adoptar la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948. A partir de ese momento, se han establecido los principios de esta declaración en una variedad de instrumentos jurídicos a nivel nacional, regional e internacional. Aunque la Declaración Universal no tiene un carácter jurídicamente vinculante en sí misma, el hecho de que sus principios se hayan incorporado en numerosos tratados posteriores, también conocidos como convenciones o pactos, ha asegurado que su validez legal sea incuestionable en la actualidad.

La Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó en 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) en la ciudad de París, como respuesta al profundo impacto provocado por la Segunda Guerra Mundial. Esta declaración consta de treinta artículos que establecen el marco de referencia al cual las leyes y acciones políticas de

todos los países deberían ajustarse. A pesar de la responsabilidad que recae sobre los Estados y la comunidad internacional para garantizar la protección de estos derechos universales, desafortunadamente, en numerosos lugares del mundo se continúan violando a diario.

Los treinta artículos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos contienen los derechos fundamentales que deben ser disfrutados por todas las personas para asegurar una vida digna. Estos derechos se agrupan en dos categorías principales: los derechos civiles y políticos, y los derechos económicos, sociales y culturales. Los derechos civiles y políticos están legalmente vinculados a diversos tratados internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Dentro de este grupo, se encuentran todos aquellos derechos que garantizan la capacidad de participar en la vida civil y política en condiciones de igualdad. Estos derechos aseguran la libertad de expresión, el derecho a un juicio justo, la protección contra la tortura y la discriminación, entre otros. Por otro lado, los derechos económicos, sociales y culturales se centran en las condiciones socioeconómicas de vida de las personas. Estos derechos incluyen aspectos como los derechos laborales, que aseguran condiciones de trabajo justas y seguras, así como el derecho a una vivienda digna y el acceso a la educación y la atención médica. Además, estos derechos abarcan también el derecho al disfrute de la cultura y el acceso al conocimiento científico.

#### **4.1.1. Derechos Civiles y Políticos**

La posibilidad de gozar plenamente de los derechos civiles y políticos constituye el fundamento primordial para una convivencia en una Sociedad libre y abierta. Estos derechos se consideran inherentes a toda persona, incluso a los más jóvenes. De lo contrario, solo se atenderían las perspectivas de aquellos que ostentan el poder, mientras que aquellos con opiniones minoritarias estarían expuestos al riesgo de persecución, perpetuando así un estado de inmovilidad en las sociedades.

De acuerdo al Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española, los derechos civiles y políticos son:

Derechos Humanos que protegen las libertades individuales y garantizan la capacidad del ciudadano para participar en la vida civil y política del Estado en condiciones de igualdad y sin discriminación, como los relativos, entre otros, a la protección de la vida, integridad física y psíquica, libertad personal, y libertades de pensamiento, opinión, asociación y reunión” (RAE, 2017).

Dentro del ámbito de los derechos civiles se encuentran contempladas diversas salvaguardias destinadas a preservar la integridad física y mental de las personas, así como su vida y seguridad. Estas garantías buscan asegurar la igualdad y protección frente a cualquier forma de discriminación basada en la raza, género, nacionalidad, color, orientación sexual, etnia, religión o discapacidad. Además, se reconocen los derechos individuales como el derecho a la privacidad, la libertad de pensamiento y de conciencia, la libertad de expresión y de opinión, la libertad religiosa, la libertad de prensa, el derecho a la reunión pacífica y el derecho a la libre circulación.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y en vigor desde el 23 de marzo de 1976, establece de manera exhaustiva todos los derechos civiles y políticos fundamentales. Su propósito principal radica en la ampliación y el desarrollo de las libertades y derechos contemplados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

#### **4.1.1.1. Derecho a la vida e integridad personal**

El derecho a la vida se reconoce en la Declaración Universal de Derechos Humanos. En su artículo 3 establece que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” (Organización de las Naciones Unidas, 1948). A pesar de su reconocimiento, en muchos países este derecho se ve vulnerado debido a las guerras y a los conflictos, y sus habitantes deben huir hacia otro país para salvar su vida.

El derecho a la vida representa una cualidad inherente a la condición humana, permitiendo así el ejercicio de los demás derechos fundamentales. Dada su relevancia, este derecho es de naturaleza absoluta, lo que implica que no puede ser suspendido en ninguna circunstancia, incluso en casos extraordinarios, y debe ser resguardado y respaldado por el marco legal. En consecuencia, queda establecido que nadie puede ser privado arbitrariamente de su vida.

El derecho a la vida engloba no solamente aspectos relacionados con la preservación del ciclo vital, sino también el deber de asegurar el acceso a necesidades básicas como alimentación, agua, empleo, atención médica, vivienda y otros elementos esenciales. Dentro de los derechos fundamentales relacionados con el derecho a la vida, se encuentra el derecho a la integridad personal, el cual abarca los aspectos físicos, psicológicos, morales y sexuales. Esto implica asegurar una vida libre de violencia, así como la prohibición de prácticas como

la tortura, la desaparición forzada y los tratos inhumanos, crueles o degradantes. En consecuencia, corresponde al Estado asumir la responsabilidad de implementar todas las medidas necesarias para salvaguardar el derecho a la integridad personal.

Todas las personas, sin excepción, enfrentan la posibilidad de que sus derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal sean comprometidos. No obstante, existen ciertos grupos que son particularmente vulnerables, como aquellos considerados de atención prioritaria. Estos grupos incluyen a personas privadas de la libertad, mujeres, niños, niñas, adolescentes, migrantes, personas con discapacidad, individuos sin hogar y personas en situación de pobreza, entre otros.

De acuerdo a Martínez Gómez (2010), la vida humana es un fenómeno complejo, tal vez el más complejo e importante sobre el que se pueda tener conocimiento. El desarrollo de la ciencia aún no ha determinado el momento exacto de su surgimiento, por lo que resulta imprecisa la explicación del tiempo específico de su aparición y comienzo de su evolución, aunque no caben dudas de que es parte de la vida en general.

Para Recaséns Siches (1963), la vida es aquella cuestión que nos retrotrae a la modalidad de existencia de un ser del universo, que no sólo se diferencia de los demás, “sino que es el ser fundamental” porque su vida es la realidad primera, radical, y a la vez, la base y ámbito de desarrollo de todos los otros seres.

Según Álvarez Chicano (2002), la vida humana no debe considerarse como un simple hecho, sino que también encierra un importante valor, considerándose un valor absoluto, o un valor relativo, justificándose los juicios valorativos objetivamente en el primer caso, y de forma subjetiva en el segundo.

Si vamos a determinar la naturaleza jurídica del derecho a la vida, nos percatamos que se considera como un derecho subjetivo no patrimonial, que la doctrina ha denominado derechos inherentes a la personalidad. Los estudios doctrinarios siguen diferentes criterios al clasificar los derechos inherentes a la personalidad, no obstante, nos centraremos en aquellos que consideran el derecho a la vida como un derecho subjetivo.

Para Díaz Migrans (2006) los derechos subjetivos se entienden como son aquellas facultades que la propia norma le confiere a la persona, solo por considerarse como tal, recayendo sobre bienes relacionados con su propia naturaleza y que a la vez le son intrínsecos como la vida, el honor, la propia imagen, el nombre, entre otros.

En cambio, en relación a la anterior definición, afirma Pérez Fuentes (2004) que se considera como aquel conjunto de derechos inherentes a la propia persona, que todo ordenamiento jurídico debe respetar, por constituir en definitivas manifestaciones de la dignidad de la persona y de su propia esfera individual.

En ese sentido, Vila-Coro (1995) sostiene que el objeto del derecho a la vida es un bien: y ese bien sería la vida humana, mientras que su sujeto es el ser humano, por lo que sería un error confundir al sujeto individuo, con el objeto, que es su vida.

Como afirman Díez Picazo y Gullón Ballesteros (1994), la vida es un bien básico de la persona, fundamento y asiento de todos los demás, pero en modo alguno no se podría afirmar que es un bien o valor sólo individual, porque es también familiar y social, aspecto sobre el cual ya hace más de veinte siglos el pensamiento filosófico ha venido insistiendo.

Resulta unánime el criterio de considerar la vida humana no sólo como un valor fundamental, sino como requisito sine qua non para la existencia del resto de los derechos, debiendo ser respetado por todas las personas y la Sociedad, por considerarse el primero de los derechos al cual el ordenamiento jurídico debe prestar especial protección y defensa.

La vida, en su esencia, es un bien que trasciende lo material y se presenta como una forma de existencia propia de cada individuo. La configuración personal de la vida es única e irrepetible, ya que se fundamenta en una naturaleza compleja que abarca aspectos objetivos, subjetivos, biológicos, sociales e individuales. Por lo tanto, no se puede identificar únicamente con el sujeto ni con su aspecto biológico, y mucho menos con el entorno en el que ese individuo gestiona su propia existencia, tanto a nivel individual como colectivo.

Ello justifica la autonomía del derecho del cual es objeto, que ocupa un lugar cimero dentro de los demás derechos inherentes a la personalidad por su condición de esencial y básico, pues sin la existencia o cualidad ontológica de ser, sería imposible hablar de la persona humana y de sus derechos.

De esa forma, “la protección del derecho a la vida, constituye a la vez una garantía para su ejercicio, requiriendo para ser eficaz su reconocimiento por parte de los ordenamientos jurídicos constitucionales, de forma tal que se garantice el ejercicio pleno con base a la dignidad plena del hombre y el desarrollo de su personalidad” (Pérez Hernández & Prieto Valdés, 2004).

La inclusión del derecho a la vida en la Constitución tiene como objetivo principal evitar cualquier violación de este derecho fundamental, o al menos asegurarse de que nadie sea privado de su vida de manera arbitraria. Asimismo, se establecen salvaguardias para proteger, disfrutar y fomentar el desarrollo de este derecho, al mismo tiempo que se evita su supresión, anulación o distorsión a través de la legislación ordinaria.

La consagración del Derecho a la Vida, así como de los demás Derechos Fundamentales y de la personalidad, está condicionada por el sistema socioeconómico y político del país en cuestión. En ese mismo sentido, es necesario contar con leyes que amplíen y detallen las disposiciones constitucionales, estableciendo las características específicas de este derecho, las condiciones jurídicas para su ejercicio y los límites que el legislador puede establecer. La salvaguardia de este derecho se encuentra dentro del marco de la institución encargada de controlar la conformidad constitucional, como un mecanismo de protección de la Constitución. En el caso de Ecuador, esta sería la Constitución de 2008, y existen diferentes organismos ante los cuales se puede presentar el Recurso de Amparo.

Por último, Villabella Armengol (2004) señala que en el Ecuador, al igual que en Bolivia, Colombia, Chile y Perú, se lleva a cabo a través de los Tribunales Constitucionales; en Costa Rica, El Salvador, Paraguay y Venezuela mediante una Sala Especializada dentro de la Corte Suprema de Justicia, mecanismo de control seguido también por Nicaragua que lo instituyó como Corte Constitucional, pero igualmente dentro de la Corte Suprema; en Guatemala, por medio de la Corte Constitucional, y en Argentina, Brasil, Honduras, México, Panamá y Uruguay, se efectúa a través de la Corte Suprema de Justicia.

#### **4.2. Derecho a la resistencia**

El hombre en todas las épocas, ante ciertas condiciones y circunstancias se ha visto afectado en sus derechos o integridad; por lo que ha reaccionado rebelándose, haciendo resistencia. La Real Academia de la Lengua Española (2022) expone que resistencia es la acción y efecto de resistir o resistirse.

Para Figueroa (2009) el derecho a la resistencia, de forma general, es aquel que le pertenece a la comunidad y la persona física de rechazar los mandatos del poder estatal que resultan injustos. Así mismo, Locke (2015) afirma que nace el incumplimiento del pacto social y esto genera la defensa de derechos individuales o colectivos.

De igual forma, Carvajal (1995) plantea que el derecho a la resistencia es la restricción tanto de la autoridad como del Estado, el cual representa a su vez, la protección de la libertad de la comunidad; contribuye a la conservación del bienestar social común desde la justicia y del ordenamiento jurídico-político estatal, en cualquiera de sus formas.

El derecho a la resistencia es un derecho humano inherente a la persona. Acerca de esto, Carpizo (1993) expone que los derechos se encargan de proteger a los seres humanos y a la dignidad individual; por lo que son de vital importancia el derecho a la vida, la integridad, la igualdad, no discriminación, y el derecho a la resistencia, entre otros. Por su parte, Zambrano (2011) considera que estos derechos expresan desde el ámbito jurídico las facultades y libertades de los hombres, representan sus aspiraciones, necesidades e intereses dirigidos a poseer una vida digna.

En este sentido, Bobbio (1991) y Ferrajoli (2009) aseveran que los Derechos Humanos son de carácter subjetivos y que el ordenamiento jurídico atribuye de forma universal a las personas con capacidad de obrar. El derecho a la resistencia se puede ejercitar individual o de forma colectiva. Es la clase de derecho humano colectivo, para Grijalva (2009) los titulares de estos son determinados grupos de personas.

En este sentido, el derecho a la resistencia es una facultad que les concede la normativa a las personas y colectivos, por su propia condición humana y como todo derecho de esta naturaleza debe ser objeto de respeto y aplicación directa dentro del marco legal. Este derecho está reconocido en la norma constitucional ecuatoriana y en instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Por otro lado, Cante & Ortiz (2014) aprecian el Derecho Humano a la resistencia como una manifestación de desobediencia civil. Lo identifican como una categoría general conocida como resistencia ciudadana. También, González (2007) analiza que la desobediencia civil es una herramienta para modificar una normativa o conjunto de ellas.

Por tanto, es la desobediencia al derecho para lograr cierto objetivo, al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador (2009), analiza que los reclamos y activismo social en el marco del ejercicio del derecho a la resistencia o la desobediencia civil, es una versión en el seno de un Estado democrático regido por el imperio de la ley.

En sentido general, este derecho se materializa cuando los ciudadanos salen a las calles a protestar por modificaciones ante actos y disposiciones emanadas del poder. Al

hacerlo de modo incorrecto, ocasionan indisciplina y pueden colocar al Estado en situaciones de total inseguridad y emergencia. No solo tiene lugar ante decisiones políticas procedentes del Poder Ejecutivo, sino que se perfecciona frente a cualquier manifestación de dominación.

De esta manera, el derecho a la resistencia constituye una reacción ante una acción o acto desmedido, desproporcionado y no autorizado por el Estado, e incluso por particulares, este establece el elemento central del derecho analizado. Para Rao (2010) aparenta alejarse del Estado de Derecho, genera reconocer una realidad que existe fuera del derecho a través de la protesta social. Como indica Zaffaroni (2013) constituye un reclamo de derechos por vías no institucionales que muchas veces están en los límites de la legalidad, buscando que las instituciones actúen de manera correcta o que representen a sus intereses. Al respecto, Gargarella (2006) asevera que las protestas como manifestación del derecho a la resistencia, son quejas que realizan determinados grupos que se sienten insatisfechos por sus necesidades básicas.

El derecho examinado, como explica Cordero (2013), está compuesto por tres elementos fundamentales; a) la persona que hace resistencia, que es el titular del derecho, b) los obligados, que son las autoridades que tomaron la decisión, normativa o política que causó la resistencia, c) las clases de prestaciones o actitudes que se exigen a la autoridad.

El derecho estudiado se puede ejercer según Hidalgo (2019), de manera activa o pasiva. La primera, cuando el objetivo de la resistencia se ejecuta contra los actos emanados de un gobernador ilegítimo o que, a pesar de haber sido elegido de modo democrático, se comporta como tirano. Así mismo, Rawls (2006) identifica como resistencia pasiva un acto público donde no existe violencia, es político y consciente, es contrario a las normativas y se comete con la finalidad de una reforma en la ley o en los programas trazados por el gobierno.

A modo de conclusión, puedo afirmar que el derecho a la resistencia es un derecho humano y tiene carácter constitucional, al estar reconocido en la Constitución ecuatoriana. Este puede ser ejercitado, tanto por la persona individual como por la colectividad. Aparece ante cualquier mandato o decisión de orden política, social, comunitaria o de otro ámbito que implique una afectación a los derechos. Constituye una facultad de las que gozan las personas para manifestar desobediencia o negarse a cumplir una norma o decisión arbitraria proveniente del poder, público o privado.

#### 4.2.1. Desobediencia al derecho

La desobediencia civil es el rechazo y negación a obedecer ciertas normas o leyes cuando se tiene la convicción de que son políticas o moralmente injustas; los individuos que la practican aceptan el castigo que sus actos pueden acarrear. Es también una forma de resistencia pasiva frente a gobiernos ilegítimos, injustos, oligárquicos o gravemente ineficaces.

En el artículo denominado “La desobediencia civil”, Carmen Sáez Cabrera (s. f.) señala lo siguiente:

Entre las formas que ha tomado la desobediencia civil figura la revolución, el tiranicidio, la resistencia clandestina, la sedición, la huelga, los piquetes de huelga, las negativas a obedecer órdenes superiores, los boicots, las huelgas de hambre, los viajeros de la libertad, las marchas, las sentadas, las asambleas de protesta y, simplemente la no obediencia. (p. 311)

Por otro lado, Hugo Adam Bedau (1961) afirma que:

Alguien comete un acto de desobediencia civil, si y solo si, sus actos son ilegales, públicos, no violentos y conscientes, realizados con la intención de frustrar leyes al menos una, programas o decisiones del gobierno, apelando a principios éticos, con aceptación voluntaria de las sanciones y con fines innovadores. (p. 653)

Es característico de la desobediencia civil su ejecución de forma consciente, pública, pacífica y no violenta, manteniendo una actitud de protesta contra la autoridad con el fin de rectificar los errores que, a juicio de quienes protestan, hayan cometido.

En un sistema democrático, el desobediente civil viola la norma generalmente aceptada como medio de apelación a la mayoría para que esta se rectifique, aunque siempre recurriendo, en la expresión de la protesta, a los mismos principios constitucionales a los que la mayoría recurre para legitimarse. En el marco de sistemas no democráticos, la desobediencia al derecho con motivación política se hace, más bien, al amparo del derecho de resistencia.

La desobediencia civil se distingue del delito común y de la objeción de conciencia. Puesto que no pretende ocultarse como el delito ni responde a motivos personales e implica una rebeldía no permitida, al contrario que la objeción de conciencia.

Martin Luther King Jr. (1963), enuncia que:

Un individuo que viola una ley que su conciencia le dice que es injusta, y que voluntariamente acepta la prisión para despertar la conciencia de su comunidad acerca de esa injusticia, expresa realmente el más alto respeto a la ley. Nunca hay que olvidar que todo lo que hizo Hitler en Alemania fue legal. (párr. 16)

#### **4.2.2. Regulación constitucional del derecho a la resistencia y reconocimiento en instrumentos internacionales de derechos humanos**

El derecho a la resistencia, como se dijo, es un Derecho Humano y tiene rango constitucional en el Ecuador, está consagrado en el artículo 98 de la Constitución de la Republica del Ecuador (2008) donde establece:

Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos.

El artículo anteriormente citado, faculta a las personas o a la colectividad a invocar el derecho de resistencia como un recurso para enfrentar decisiones arbitrarias, las que de otra manera no se podrían contrarrestar. Su objeto son los actos y omisiones derivadas del Poder Público o de personas naturales o jurídicas de carácter estatal que violen o puedan vulnerar Derechos Constitucionales y demandar que se reconozcan nuevos derechos. Este derecho constitucional como exponen Rodas Cordero et al. (2020), se encuentra conformado por el conglomerado de Derechos Humanos inherentes y por esto debe ser objeto de protección y garantía.

Acerca del derecho a la resistencia, Zaffaroni (2013) explica que está implícito en derechos como la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Estos están recogidos en los artículos 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y también en la norma constitucional ecuatoriana. De igual forma, está previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; por otro lado, el Consejo de Derechos Humanos (2013) reconoce su nexo, en especial, entre la libertad de asociación y la protesta; además de que otros derechos pueden ser aplicables a las protestas pacíficas.

Cabe agregar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017) identifica entre los estándares internacionales del derecho a la resistencia los siguientes: que se reconozca de manera pública los derechos a la reunión pacífica y a la libertad de expresión, sin que medie discriminación alguna por motivos de opinión política; los Estados deben abstenerse de exigir autorización previa para que se ejecuten las manifestaciones públicas u otro tipo de requerimiento excesivo que dificulten su realización.

De esta manera, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017) plantea que no deben facilitarse las manifestaciones públicas y cooperar con sus organizaciones para que desempeñen su función bajo el derecho de no discriminación, abstenerse de impedir el paso, no realizar amenazas, ni emplear la justicia penal de forma arbitraria en contra de manifestantes, activistas o de aquellos que son referentes sociales o políticos por participar en la protesta social, o por ser señalados de haberla organizado, también por el hecho de que integran un grupo o institución organizadora o convocante.

Además, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017) expone que debe excluirse la participación militar y fuerzas armadas en el manejo de la protesta. Al igual que excluir el empleo de armas de fuego para el control de estas, su ocupación es una medida extrema, no realizar detenciones masivas o indiscriminadas y cumplir con las normas internas y los estándares internacionales de la materia, entre otros. No se deben realizar registros o detenciones a los participantes que dirigen una reunión, a menos que exista un peligro claro y manifiesto de violencia inminente. Se debe señalar que violar estos estándares, cuando la protesta se realiza de manera pacífica, implicar vulnerar los derechos humanos y criminalizar la protesta como manifestación del derecho a la resistencia.

A pesar de lo antes expuesto, el derecho a la resistencia, como se ha planteado tiene implícitos otros derechos y se debe ejercer de forma no violenta. Sobre ello la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019) expone que los residentes, poseen la libertad de seleccionar la forma, el tipo, el sitio y el mensaje bajo el que se desarrollara la protesta pacífica.

A propósito del carácter pacífico del derecho a la resistencia, Salazar (2010) analiza que sus límites impiden que se justifiquen actos de violencia o delitos en ocasión de este; no pueden justificarse actos agresivos, en ocasión de ejercer derechos como: el de reunión, libertad de expresión y asociación, porque lo legítimo es su ejercicio pacífico. De modo que el

ejercicio del derecho a la resistencia no implica que quien se sienta afectado por cierta ley o decisión, pueda realizar actos de violencia.

Sobre los límites del derecho a la resistencia, se debe aludir al Pontificio Consejo de Justicia y Paz (2005) quien considera que la resistencia goza de legitimidad cuando: se vulneran de forma grave, real y prolongada los derechos fundamentales y se hayan agotado todos los recursos; ante el caso de que no se provoquen desordenes peores; que exista esperanza de éxito. Por último, cuando resulta imposible prever de manera racional, mejores soluciones al conflicto; de esta forma, el derecho a la resistencia no debe causar afectación alguna, ni menoscabar el orden legal nacional.

De lo antes estudiado, se concluye que el ejercicio violento del derecho a la resistencia implica una respuesta coercitiva por parte del Estado. Se obliga ante circunstancias determinadas a hacer un empleo racional de su potestad coercitiva; ante ello, las instituciones vinculadas a este sector juegan un papel fundamental.

#### **4.3. Uso de la fuerza pública**

Luego de ser revisado el derecho a la resistencia, se debe emprender un análisis sobre la fuerza pública, en el ámbito doctrinario, es analizada por Ossorio (2000) como el grupo de agentes de la autoridad, que están armados, y por lo general uniformados que bajo la subordinación del poder público tienen como objeto esencial el mantener el orden interno. La fuerza pública para Osse (2007) es el conjunto de fuerzas integradas por la policía y el ejército u otros órganos que están a disposición del gobierno con la finalidad de mantener el orden, hacer respetar la ley y ejecutar las decisiones judiciales.

La fuerza pública está conformada por la Policía y el Ejército, quienes, a su vez, se encuentran sujetas al mandato y decisión del gobierno central y fueron constituidas para garantizar el orden, asegurar el respeto a la ley y acatar a los fallos emitidos por autoridades competentes. Según Novoa (1976) estas ejercen el monopolio de la fuerza de forma legítima, lo que supone actuar en legalidad.

La fuerza pública en el Ecuador está conformada por dos estamentos gubernamentales fundamentales, por el rol que juegan dentro del Estado: la Policía Nacional del Ecuador y las Fuerzas Armadas. Las dos fueron constituidas con la finalidad de asegurar el mantenimiento del orden, tanto interno como externo del país, deben ejecutar sus actuaciones con el respeto

de la legalidad y acatar de manera irrestricta la Constitución de la República, leyes, códigos e instrumentos internacionales, que tienen como máximo jefe, al gobierno central.

Se debe señalar que el papel esencial de la fuerza pública en el país es garantizar el orden, por esto la Constitución de la República del Ecuador (2008), en el artículo 163 define como misión de la Policía Nacional, la atención a la seguridad ciudadana y al orden público. También se debe proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del país, por tanto, la Policía es la encargada de mantener la paz social, vigilar y controlar el respeto mutuo entre las personas y la vida en un ambiente pacífico. En el mismo orden de ideas, las Fuerzas Armadas conforman el componente que garantiza la seguridad del orden interno y externo; en este sentido, la Política de la Defensa Nacional del Ecuador “Libro Blanco” (2018) apunta la existencia del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, que contribuye a la consecución y mantenimiento de los objetivos nacionales, según la planificación para tiempo de paz, de conflicto y de guerra. Las Fuerzas Armadas como parte de la fuerza pública están sujetas a organizarse, prepararse y actuar de forma mancomunada con la Policía Nacional del Ecuador cuando lo requiera la Presidencia de la República.

La finalidad de las acciones, tanto de la Policía Nacional como de las Fuerzas Armadas es respetar los derechos humanos de todo ciudadano, colaborar con la seguridad interna y la defensa militar del país como fuerza auxiliar, en específico cuando el gobierno central decreta el Estado de Excepción. Bajo este contexto, la fuerza pública debe actuar apegado a las normas, como indica González Castillo et al. (2020) para evitar que se desnaturalice la esencia del Estado, cuando ocurran actos fuera de lo común y se desestabilice el Estado.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) en el artículo 158 establece la misión de las Fuerzas Armadas están enfocadas en: defender la soberanía y la integridad territorial, por ello, los militares están obligados por ley a defender la seguridad externa del país, por vía terrestre, aérea y fluvial. También se debe señalar que bajo ciertas condiciones trabajan de manera conjunta con la Policía para mantener el orden público, la seguridad de los bienes y la integridad física de las personas.

Los órganos antes mencionados, hacen uso de la fuerza pública, bajo diferentes contextos, González (2006) expone que el empleo de dicha fuerza es la función de determinados miembros de un grupo para en nombre del colectivo, prevenir y reprimir la

violación de las reglas que rigen el grupo, de resultar necesario, a través de intervenciones coercitivas que aluden al uso de la fuerza.

#### **4.3.1. Niveles del uso de la fuerza**

Los niveles del uso de la fuerza consisten en la gradualidad que deben adoptar la fuerza pública de manera proporcional a la conducta de la persona y la resistencia que opone. Se privilegiará la disuasión o persuasión sobre cualquier otro nivel, salvo que debido a las circunstancias de la situación particular que se viva, se pongan en riesgo la vida o la integridad física de terceros o de los miembros de la fuerza pública.

Las situaciones que requieren el empleo de la fuerza en su mayoría son dinámicas, es decir, que pueden pasar de un tipo de agresión a otro y, por ello, los miembros de la fuerza pública que están dentro de la misma deben tomar decisiones, aplicando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. (Salgado, 2020)

La fuerza que emplee cualquier miembro de la fuerza pública tendrá seis niveles, que se elevarán de acuerdo con el grado de riesgo o peligro que enfrenten y que inicia con la sola presencia, pasa a la verbalización, asciende al control físico, pasa a las técnicas defensivas menos letales y llegará al nivel máximo con la fuerza potencial e intencionalmente letal.

Dentro de lo relacionado a los niveles del uso de la fuerza, el artículo 13 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza estipula lo siguiente:

Cuando las servidoras y los servidores de las entidades reguladas por esta Ley deban emplear la fuerza, lo harán procurando adecuar el nivel de uso de la fuerza a la situación o amenaza que esté enfrentando.

Para ello, los niveles de uso legítimo de la fuerza son:

**a. Presencia.** – Es la demostración de autoridad que, ante amenaza o peligro latente y mediante técnicas de control como el contacto visual, realiza la servidora o servidor, para prevenir o disuadir la comisión de una presunta infracción penal.

**b. Verbalización.** – Es el uso de técnicas de comunicación que, ante una persona cooperadora o no cooperadora, facilitan a las servidoras o los servidores el cumplir con sus funciones.

**c. Control físico.** – Es el uso de técnicas físicas de control y neutralización aplicadas mediante un sistema estandarizado de defensa personal policial que permite a la servidora o servidor neutralizar la acción ante la resistencia pasiva no cooperadora o física de la persona o personas intervenidas.

**d. Técnicas defensivas menos letales.** – Es el uso de armas y munición menos letal y medios logísticos o tecnológicos menos letales con el fin de neutralizar la resistencia violenta o agresión no letal de la persona o personas intervenidas.

**e. Fuerza potencialmente letal.** – Es el uso de armas de fuego con munición letal, a efecto de neutralizar la actuación antijurídica violenta o agresión letal de una o varias personas, ante amenaza inminente de muerte o lesiones graves de terceras personas o de la servidora o servidor.

**f. Fuerza intencionalmente letal.** – Es el uso de armas de fuego con munición letal ante una amenaza inminente de muerte de terceras personas o de la servidora o servidor. (Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, 2022, p. 9)

La Ley específica que, el uso legítimo de la fuerza seguirá siendo una respuesta excepcional, es decir que, los uniformados podrán emplearla como una última opción, priorizando los medios no violentos como la negociación y la verbalización. En cuanto a la actuación de Fuerzas Armadas en el mantenimiento del orden público, la seguridad ciudadana y en centros de privación de libertad, solo se la permitirá en el marco de la declaratoria de un estado de excepción.

El uso de armas de fuego con munición letal o de impacto cinético (balas de goma) solo estará permitido ante la amenaza de muerte o lesiones graves; evitar la ejecución de un delito; evitar la fuga de una persona que represente una amenaza o que oponga resistencia a la autoridad. (Mora Rios, 2022)

#### **4.4. Derecho a la protesta social**

De acuerdo al autor Víctor Batta Fonseca (2008) define a la protesta social como “un atípico movimiento anti sistémico que busca no sólo influir o presionar a los gobiernos e instituciones, sino cambiar radicalmente la orientación y estructura del sistema mundial” (p. 187).

En los últimos años, el fenómeno de la protesta social ha protagonizado una intensa revisión de los elementos fundamentales del ordenamiento jurídico vigente, especialmente en lo que se refiere a la forma en que se reconocen, protegen y garantizan ciertos Derechos Fundamentales. En este contexto, Bassa Mercado y Mondaca Garay (2019) señalan que la reciente doctrina del Derecho a la protesta constituye una novedosa tendencia destinada a procesar la movilización social en el lenguaje jurídico, mediante su identificación como un derecho expresivo y la yuxtaposición a otros derechos constitucionales, tales como el derecho de reunión y de petición. Sin embargo, pese a la actualidad de esta reflexión jurídica, ella no encuentra un correlato congruente en otras disciplinas de las ciencias sociales que se han dedicado al estudio de la movilización social, tales como la sociológica y la teoría política. Mientras en el Derecho prevalece una vinculación de la protesta con la libertad de expresión como marco metodológico para su estudio, en la Sociología se destacan otros elementos de la protesta que desbordan la cláusula constitucional de expresión y que dicen relación con la materialización del conflicto y de la movilización social como ejercicio político.

La doctrina del Derecho a la protesta social asienta sus bases en la apelación a diversas nociones jurídicas políticas presentes en el desarrollo del constitucionalismo; lo que se quiere es acercar la protesta al derecho sugiriendo que esta no es ajena a las discusiones que han acompañado el devenir jurídico y que sus vinculaciones son más notorias de lo que se cree. Así, Gargarella (2006) sostiene que la protesta social puede vincularse a nociones politológicas de larga data, como la idea de resistencia a la autoridad presente en las primeras meditaciones de Derecho Natural sobre el ejercicio del poder político. Además, esta antigua idea de resistir y desobedecer la autoridad ilegítima e injusta, presente en el corazón del constitucionalismo, permitiría afirmar que la desobediencia y la resistencia al derecho no son, a priori, conductas reprochables y antijurídicas. Sin embargo hay circunstancias en que el derecho no representa una expresión más o menos fiel de nuestra voluntad como comunidad, sino que se presenta como un conjunto de normas ajenas a nuestro designio y control que afecta a los intereses básicos de una mayoría de la población, pero frente al cual esta aparece sometida.

En tales casos nos encontraríamos frente a una situación de “alienación legal”, un sometimiento de la población a un orden jurídico que atenta contra sus intereses más básicos, que permite actualizar vieja noción de resistencia a la autoridad al proponer que los actos de protesta social pueden manifestar episodios de resistencia constitucional, los cuales se distinguen por la presencia de violaciones del Derecho Positivo, que pueden asumir un

carácter violento, destinadas a frustrar leyes, políticas, o decisiones del gobierno de turno. Por otra parte, Gargarella (2015) sostiene que fuera de los basamentos teóricos del constitucionalismo, la protesta social también se encuentra su correlato en otras nociones más actuales de la filosofía del derecho, como por ejemplo la noción de desobediencia civil desarrollada latamente en el derecho a partir del trabajo de autores como lo son John Rawls y Ronald Dworkin.

A su vez, Gargarella (2015) afirma que la protesta social ha sido especialmente observada desde la óptica de la libertad de expresión. Sus componentes expresivos, que movilizan críticas políticas y divulgan ideas, son evidentes, por lo que concebir a la protesta como una forma de ejercicio de libertad de expresión ha sido la piedra angular para construir este derecho a protestar. Sus rendimientos como vehículo de ideas y reclamos son especialmente útiles para grupos y sectores de la sociedad que, en razón de dicha situación de alienación legal al no tener acceso a los medios de comunicación masivos para expresar sus reclamos. Así, la protesta social se transforma en la única herramienta de comunicación efectivamente accesible para importantes sectores de la Sociedad.

Las manifestaciones públicas constituyen un fenómeno social que actualmente ha adquirido una gran importancia, no tanto por el contenido de los derechos que entran en juego sino más bien porque se han erigido como un mecanismo importante de protesta social. Inclusive algunos juristas como Gargarella (2006) hablan de un derecho a la protesta social, aun cuando debemos indicar que las manifestaciones públicas no encierran únicamente muestras de enfado, sino también tratarse de manifestaciones de júbilo.

Las protestas o movilizaciones sociales son manifestaciones del ejercicio de la libertad de expresión y de asociación, y del derecho de reunión, todos ellos reconocidos por la Constitución de la República y los tratados internacionales de Derechos Humanos como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a los que Ecuador se encuentra obligado.

Por lo que hace a la libertad de expresión, si entendemos por manifestación pública la expresión de reclamo o de una protesta en un lugar al que todos pueden acceder, sin importar el número de personas que asistan a ella, es lógico suponer que en este caso está implicada la libertad de expresión. Para Corzo Sosa (2014) todos tenemos derecho a expresar en público

nuestras ideas, y su manifestación, como un reclamo o protesta, es precisamente una vía para darlas a conocer, es una forma en que se concreta la libertad de expresión.

Para Amnistía Internacional (2016) a través del ejercicio de la libertad de expresión, las personas tienen la oportunidad de expresar sus opiniones e ideas e incidir en políticas públicas, relacionadas a asuntos que los afectan directamente. Esta dimensión individual del Derecho está complementada por su dimensión social o colectiva, que comprende el Derecho de la Sociedad a recibir las expresiones e informaciones libremente divulgadas, contribuyendo al robustecimiento del debate público. Por lo demás, no solo es un derecho fundamental en sí mismo, sino también un medio por el cual los individuos pueden asegurar la protección de sus otros derechos, a través de la acción, el reclamo y la denuncia.

Los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir con los derechos humanos, esto es, de garantizar que las personas dentro de su jurisdicción pueden ejercer estos derechos en la práctica, libre de toda injerencia de terceros. En el marco del deber de garantizar el derecho a la protesta social, el Estado cumple dos roles complementarios: por un lado, debe proteger el derecho a manifestarse, permitiendo a las personas expresar su disenso y ejercer su derecho de peticionar a las autoridades de manera pacífica. Por el otro lado, tiene el deber de velar y garantizar la seguridad de los ciudadanos que se manifiestan, ya sea frente a posibles daños de terceros como, y especialmente, ante abusos en que pueda incurrir el propio Estado.

Afirma Amnistía Internacional (2016) que en el marco del sistema europeo, el derecho a la libertad de reunión abarca tanto las reuniones privadas como las reuniones en la vía pública, y las reuniones pueden ser reuniones estáticas o marchas públicas. Este derecho puede ser ejercido tanto por los participantes individuales como por quienes organizan la reunión. Puesto que las reuniones públicas se celebran para transmitir un mensaje a una persona, grupo u organización en particular, deben tener lugar, como norma general, de manera que pueden ser vistas y oídas por del público al que se dirigen.

#### **4.4.1. Restricciones del Derecho a la Protesta Social**

El sistema internacional de los Derechos Humanos ha entendido que, si bien la libertad de expresión y de reunión no son derechos absolutos, no es posible justificar actos violentos o delictivos simplemente porque han sido cometidos en el marco de una manifestación pública, cualquier limitación a la protesta “debe responder a una rigurosa justificación” y solo proceder conforme las causales y condiciones establecidas en los tratados

internacionales. Respecto a esto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009) ha entendido que la participación de las sociedades a través de la manifestación pública, como ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de reunión, reviste un interés social imperativo, lo que deja al Estado un marco aún más ceñido para justificar una limitación de este derecho.

Según las normas internacionales, toda medida que prohíba o restrinja cualquier forma pacífica de libertad de expresión o manifestación debe evaluarse caso por caso. El Sistema Interamericano de DDHH, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han subrayado que las restricciones solo se pueden imponer para garantizar la protección de la seguridad nacional o pública, el orden público, la salud moral pública o los derechos y libertades de otras personas. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1985) señala que las restricciones deben cumplir pruebas estrictas de necesidad y proporcionalidad para el fin concreto para el que fueron prescritas, debe asegurarse que no existe otro medio más leve para limitar el derecho, y debe garantizarse que no se ponga en peligro el Derecho en sí. Toda restricción debe asimismo estar claramente basada en una ley que, por ser relativa al ejercicio de los Derechos Humanos, debe estar redactada en términos lo suficientemente precisos para impedir que las autoridades ejerzan un poder indebido a la hora de restringir la libertad de expresión y de reunión. Corresponde a las autoridades demostrar la base jurídica de cualquier restricción que se imponga.

El Consejo de Derechos Humanos (2016), sostiene que debe presumirse que una reunión será pacífica y no constituirá una amenaza para el orden público. Ello a menos que existan pruebas claras, contundentes y fehacientes de que quienes organizan ese acto concreto o participan en él tienen intención de usar violencia inminente, propugnarla o incitar a ella.

En este sentido, no se busca la inacción estatal o la pasividad de las autoridades frente a disturbios que reclaman control, sino que persigue definir los límites que el Estado debe respetar en esa actuación, en parte porque se ha comprometido a velar por el derecho humano en cuestión. Sobre el Estado pesa entonces la obligación, por un lado, de abstenerse de intervenir; como cuando se le exige no censurar movilizaciones en función de su motivación o contenido y en otros su acción; como cuando debe brindar protección a los manifestantes frente a la violencia de terceros.

Es por tal motivo que, aunque los Estados tienen la obligación de garantizar el orden público, es importante que las autoridades muestren cierto grado de tolerancia ante la alteración inevitable que las manifestaciones suponen. Las reuniones son un uso tan legítimo de espacio público como las actividades comerciales o el tráfico de vehículos y personas. Para la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (2016) el derecho a la libertad de reunión y de manifestación pacífica implica que los manifestantes deben poder tener una oportunidad real de transmitir pacíficamente su mensaje a las personas a las que va dirigido, especialmente cuando esas personas son representantes públicos. Por ello, como norma general, las reuniones deben poder celebrarse de manera que puedan ser vistas y oídas por el público destinatario. Si se impone alguna restricción respecto al momento, el lugar o la manera de celebrar una reunión, debe ofrecerse alternativas razonables.

De esta forma, las huelgas, los cortes de ruta, el copamiento del espacio público e incluso los disturbios que se puedan presentar en las protestas sociales pueden generar molestias o incluso daños que es necesario prevenir y reparar. Sin embargo, los límites desproporcionados de la protesta, en particular cuando se trata de grupos que no tienen otra forma de expresarse públicamente, comprometen seriamente el derecho a la libertad de expresión.

#### **4.5. Estado de excepción**

El Estado de Excepción es una figura legal que otorga a un gobierno poderes extraordinarios para hacer frente a situaciones de crisis o emergencia que amenazan la estabilidad, la seguridad o el orden público de un país. Es una medida drástica que busca garantizar la protección y el bienestar de los ciudadanos en momentos de peligro inminente. En este artículo, exploraremos los fundamentos, las características y los límites del Estado de Excepción, así como los principios que rigen su aplicación.

La Real Academia Española (2017) se define al estado de excepción como:

Régimen jurídico aprobado por el presidente del Estado para todo o parte del territorio nacional, en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural, durante la cual podrán suspenderse o limitarse únicamente el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, a la inviolabilidad de correspondencia, a la libertad de tránsito, a la libertad

de asociación y reunión, y a la libertad de información, en los términos señalados por la Constitución.

Mientras que, para Julio César Trujillo (1994):

Los estados de excepción son situaciones en las que el poder ejecutivo no puede salvar la seguridad externa o el orden público con las facultades ordinarias que la Constitución y las leyes le atribuyen y, por lo mismo, necesita para el efecto potestades extraordinarias hasta que los peligros sean conjurados. (p. 202)

#### **4.5.1. Elementos del Estado de Excepción**

Para Melo (2015) los elementos intrínsecos que caracterizarían al estado de excepción y que determinarían su vigencia y legalidad en épocas de crisis o situaciones extraordinarias son:

**Necesidad.** Creemos que este elemento es fundamental para comprender la esencia del estado de excepción, puesto que, de la necesidad de confrontar una situación anormal e inesperada, se recurre al estado de excepción, el cual está regulado por la Constitución con el objeto de no transgredir el Estado de derecho. En virtud de este mecanismo hay flexibilidad en el principio de separación de los poderes, ampliándose el poder del ejecutivo con la finalidad de superar el estado de emergencia y retornar a la normalidad. En tales circunstancias, el poder ejecutivo podría restringir o suspender determinados derechos constitucionales, sin que por ello le esté permitido actuar arbitrariamente, sino bajo la supervisión de los otros poderes estatales, así como de la comunidad internacional.

**Causas, hechos generadores o situaciones anormales o extremas.** Al respecto, vemos que no siempre se invocan causas reales que ameriten la declaratoria del estado de excepción, sino la presunción de la ocurrencia de una de ellas; lo óptimo sería que la causa que se invoque en el texto declaratorio del estado de excepción sea real o inminente, pues es inadmisibles la previsión como justificativo para hacer uso del estado de excepción, por cuanto se estaría suscitando un estado de excepción ficticio e ilegítimo en virtud de no reunir los requisitos constitucionales previstos para su operatividad.

**Temporalidad.** Este elemento nos parece de vital importancia en razón de impedir que el estado de excepción se prolongue indefinidamente o con carácter permanente, ya que si esto ocurriera, el Estado de derecho dejaría de existir e imperaría la arbitrariedad y un único poder hegemónico. La razón de ser del estado de excepción radica en su utilidad para manejar anomalías colectivas y graves, lo cual a su vez tiene como finalidad combatir la crisis e impedir la extensión de sus efectos, hasta conseguir el restablecimiento del orden público. Cuando las causas que originen la situación extrema y urgente prevalezcan de forma constante o permanente, el Estado no puede continuar invocándolas para mantener el estado de excepción si fuera este el caso, este mecanismo excepcional se estaría convirtiendo en la regla y el Estado de derecho en la excepción, lo cual no tiene sustento jurídico.

**Suspensión de libertades.** En virtud de la vigencia de los estados de excepción, se podría limitar el ejercicio de los derechos constitucionales señalados en el texto constitucional, con el fin de salvaguardar el Estado de derecho y el goce de los derechos intangibles, por ejemplo, con el advenimiento de una calamidad pública o un desastre natural, como en el caso de una pandemia o de un ciclón, se justificaría la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito con el objeto de salvaguardar el derecho a la vida de la población.

**Control.** Al igual que los elementos antes citados, el control del estado de excepción es fundamental si se quiere mantener el Estado de derecho, evitar un abuso de poder y una inadecuada utilización de esta figura jurídica por parte del ejecutivo. El control político del decreto que contiene la declaratoria del estado de excepción está a cargo de la Asamblea Nacional y el control constitucional en manos de la Corte Constitucional, la cual tiene a su cargo la difícil tarea de verificar si el contenido del decreto declaratorio del estado de excepción es compatible con el texto supremo; en caso de no serlo, deberá declararlo inconstitucional. En la práctica no se observa un verdadero control constitucional de los decretos ejecutivos declaratorios del estado de excepción, lo cual lo podemos corroborar tan solo revisando la nómina de decretos de excepción que se han emitido, repetitivamente en el mismo lugar y por la misma causa.

El Estado de Excepción es una medida legal que permite a los gobiernos hacer frente a situaciones extraordinarias que amenazan la seguridad y el orden público. Sin embargo, su

aplicación debe estar sujeta a límites y controles para garantizar la protección de los derechos fundamentales. Es fundamental que el Estado de Excepción se utilice como una herramienta excepcional y temporal, en línea con los principios democráticos y el Estado de Derecho.

#### **4.6. Toque de queda**

En situaciones excepcionales como conflictos, desastres naturales o emergencias sanitarias, los gobiernos pueden implementar el toque de queda como una medida de control para proteger la seguridad y el bienestar de la población. El toque de queda implica restringir la movilidad de las personas durante ciertas horas del día, generalmente durante la noche, con el objetivo de mantener el orden y la tranquilidad en una situación de crisis. La Real Academia Española (2017) define al toque de queda como “medida gubernativa que, en circunstancias excepcionales, prohíbe el tránsito o permanencia en las calles de una ciudad durante determinadas horas, generalmente nocturnas”.

Para García de Enterría y Fernández (2018) el fundamento legal para implementar el toque de queda puede variar de un país a otro, e incluso dentro de una misma jurisdicción, dependiendo de las circunstancias específicas. En general, estas medidas encuentran sustento en la legislación que regula el orden público, la seguridad nacional o la salud pública. Algunos países cuentan con leyes específicas que permiten la imposición del toque de queda, mientras que otros se basan en poderes de emergencia o decretos ejecutivos.

La implementación del toque de queda plantea interrogantes sobre la protección de los derechos y las libertades individuales. En particular, se deben equilibrar los derechos a la libre circulación, la privacidad, la reunión pacífica y la libertad de expresión con la necesidad de mantener el orden público y salvaguardar la seguridad de la población. El análisis de la proporcionalidad de esta medida se vuelve fundamental para determinar su legalidad y justificación.

Manin (1997) afirma que la aplicación del toque de queda ha dado lugar a litigios en diversos tribunales y ha generado jurisprudencia relevante. Los tribunales han evaluado la legalidad y constitucionalidad de estas medidas, considerando factores como su necesidad, proporcionalidad y garantías procesales. La jurisprudencia existente puede proporcionar orientación sobre los límites y los criterios para la imposición de un toque de queda y puede ayudar a los legisladores y autoridades a desarrollar marcos normativos más claros y equitativos.

El toque de queda es una medida de control utilizada en situaciones excepcionales para proteger la seguridad y el bienestar de la población. Aunque puede generar controversia debido a sus restricciones a los derechos humanos, su implementación debe basarse en una justificación clara, ser proporcional y respetar los principios de legalidad. Es fundamental evaluar su efectividad y considerar alternativas antes de aplicarlo.

#### **4.7. Seguridad ciudadana**

Al hacer referencia a la seguridad ciudadana es necesario tener presente su relación intrínseca con el disfrute de los Derechos Humanos, como la garantía de brindar el Estado para el libre ejercicio de los derechos de todos los ciudadanos. Así como su interrelación con múltiples actores, condiciones y factores, entre ellos la Historia, la estructura del Estado y la Sociedad; las políticas y programas de los gobiernos; la vigencia de los derechos económicos, sociales, culturales; y el escenario regional o internacional.

John Bailey (2014) afirma que:

Es un requisito central para la gobernanza democrática y el Estado de derecho, porque es preciso un mínimo nivel de reglas y legalidad a fin de transmitir a la sociedad la confianza de que las reglas aplican para todos y se ejecutan de manera universal. (p. 21)

Por otro lado, Cándido Mercedes (2016) señala que:

La Seguridad Ciudadana se convierte en una dimensión inexcusable para la sana convivencia social, para la construcción de la confianza y, por ende, contribuye de manera extraordinaria con el bienestar y calidad de vida de los ciudadanos y ciudadanas de un país. (párr. 2)

Para el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2013) la seguridad ciudadana supone un verdadero resguardo de los derechos como premisa indispensable de su pleno ejercicio. No se trata simplemente de la reducción de los delitos sino de una estrategia exhaustiva y multifacética para mejorar la calidad de vida de la población mediante el acceso a un sistema de justicia eficaz, y de una educación que esté basada en los valores democráticos, la cultura de paz, el respeto por la ley y la tolerancia.

En este sentido, la seguridad ciudadana puede ser vista y analizada bajo un enfoque de Derechos Humanos, ya que esta contiene todas las características de un derecho humano: es universal, posee un contenido que debe ser definido e identificado con precisión y es exigible frente al Estado, siendo el mismo el máximo responsable de las medidas de protección en este ámbito.

En primer lugar, se destaca que la seguridad ciudadana puede ser vista como un derecho humano. Esto implica que todas las personas, sin importar su origen, nacionalidad o cualquier otra condición, tienen derecho a vivir en un entorno seguro y protegido. La seguridad ciudadana se considera un elemento esencial para garantizar el pleno goce de los demás derechos y libertades fundamentales. En este sentido, se establece una conexión directa entre la seguridad ciudadana y el respeto a la dignidad humana.

Además, se menciona que la seguridad ciudadana posee características propias de un derecho humano. En primer lugar, se destaca su universalidad, lo que implica que es aplicable a todas las personas, independientemente de su ubicación geográfica. Esto significa que cada individuo tiene derecho a vivir en un entorno seguro, sea cual sea el país en el que se encuentre.

En segundo lugar, se afirma que la seguridad ciudadana posee un contenido específico que debe ser definido e identificado con precisión. Esto implica que el concepto de seguridad ciudadana no puede ser vago o ambiguo, sino que debe ser claramente definido para evitar interpretaciones arbitrarias o discrecionales. La identificación precisa del contenido de este derecho facilita su protección y garantía efectiva.

Por último, el texto plantea que la seguridad ciudadana es exigible frente al Estado, y que este último es el máximo responsable de implementar las medidas necesarias para proteger a los ciudadanos en este ámbito. Esto resalta la obligación de los Estados de adoptar políticas y medidas adecuadas para prevenir y combatir la delincuencia, así como para proteger a los individuos de cualquier forma de violencia.

De acuerdo con Villanueva (2000) el concepto de seguridad ciudadana, aunque no cuenta con una definición precisa y concluyente, se plantea que es de orden polivalente, universal, interdependiente, preventivo, democrático, indivisible, global, local, integrativo y de connotaciones cualitativas y cuantitativas que responde a dos factores: percepción de inseguridad y un estado de satisfacción de necesidades.

En los últimos años se ha logrado una mejor aproximación conceptual a la seguridad ciudadana desde la perspectiva de los derechos humanos. Efectivamente, en el ámbito de la seguridad ciudadana se encuentran aquellos derechos de los que son titulares todos los miembros de una Sociedad, de forma tal que puedan desenvolver su vida cotidiana con el menor nivel posible de amenazas a su integridad personal, sus derechos cívicos y el goce de sus bienes, a la vez que los problemas de seguridad ciudadana, se refieren a la generalización de una situación en la cual el Estado no cumple, total o parcialmente, con su función de brindar protección ante el crimen y la violencia social, lo que significa una grave interrupción de la relación básica entre gobernantes y gobernados. (Aguilera, 1996)

#### **4.7.1. Seguridad ciudadana en el Estado de Derecho**

Previo al uso del concepto de seguridad ciudadana Zavaleta Betancourt y Bielefeldt Astete (2013) señalan que se empleaba el de orden público, cuyas técnicas de intervención en la esfera de la libertad de los particulares se efectuaban para tutelar una seguridad concebida en un sentido muy amplio y vinculado a la seguridad del Estado.

En los contextos de derechos y libertades, que constituyen la propia esencia del Estado social y democrático de Derecho, el concepto de orden público se ha ido desechando y reemplazado por el de seguridad ciudadana.

En un Estado democrático y progresista, la seguridad es un factor coadyuvante del bienestar social y de la calidad de vida. Por lo que las Sociedades de corte democrático no pueden partir de una idea de orden como producto o expresión de una voluntad colectiva, clara y precisa, interpretada por las normas sino como aquella orientada a promover la salvaguarda y garantía de todos los Derechos Humanos. Sólo las dictaduras o los Estados de corte represivo pueden seguir manteniendo la ideal de un solo y exclusivo orden público.

Con ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009) afirma que el Estado es responsable de una serie de obligaciones respecto a la seguridad ciudadana que comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial, el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación y el derecho a la participación en los asuntos de interés público.

En un sentido amplio, estas obligaciones asumidas por los Estados exigen políticas públicas sobre seguridad ciudadana que contemplen prioritariamente el funcionamiento de

una estructura institucional eficiente, que garantice a la población el efectivo ejercicio de los derechos humanos relacionados con la prevención y el control de la violencia y el delito.

#### **4.7.1.1. Seguridad del Estado**

La seguridad del Estado es un componente esencial para el bienestar y la estabilidad de una nación. Se refiere a la protección y preservación de los intereses nacionales, la soberanía, la integridad territorial y la tranquilidad pública. Para comprender plenamente este tema crucial, es necesario examinar los diversos aspectos de la seguridad del Estado y su importancia en la sociedad contemporánea.

Según Buzan y Weaver (2003) la seguridad del estado abarca una amplia gama de dimensiones, que van desde la seguridad nacional hasta la seguridad interna. Incluye la protección contra amenazas externas, como el terrorismo, la guerra y los conflictos regionales, así como la prevención del crimen, la delincuencia y la violencia en el ámbito interno. También se ocupa de garantizar la estabilidad económica, la seguridad energética y la ciberseguridad.

Para Mearsheimer (2001) la seguridad del estado es crucial para el bienestar y la estabilidad de una nación. Un estado seguro puede brindar protección a sus ciudadanos, promover el desarrollo económico, fomentar la confianza en sus instituciones y mantener la paz interna. Además, la seguridad del estado juega un papel fundamental en las relaciones internacionales, ya que influye en la percepción de otros países sobre la estabilidad y confiabilidad de un estado.

La seguridad del estado es un tema complejo y vital en la actualidad. Para enfrentar los desafíos actuales, los gobiernos deben adaptarse y desarrollar estrategias efectivas para proteger a la sociedad en un mundo en constante cambio. Al comprender la importancia de la seguridad del estado y los desafíos a los que se enfrenta, podemos trabajar hacia sociedades más seguras y resilientes.

#### **4.7.2. Arresto**

El arresto es un método de privación de libertad que es empleada de forma cautelar, de emergencia para el cumplimiento de ciertos hechos o como una sanción punitiva. Este es un método de privación de libertad que está contemplada en las leyes y tiene diferentes objetivos:

- Medida preventiva de personal dentro de un proceso penal.

- Medida de apremio para el cumplimiento de ciertos actos.
- Sanción punitiva.

El diccionario jurídico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (2022) define el arresto como “Detención de un presunto culpable por las autoridades judiciales o administrativas” (p. 31), mientras que el Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid (2006) conceptualiza al arresto como:

Sanción que consiste en perder la libertad por un período corto de tiempo, que se cumple en un centro penitenciario. En el caso de los menores de edad, consistiría en permanecer durante el fin de semana en el domicilio o en un centro específico para ellos. (p. 9)

El arresto es un acto legal en el cual una persona es detenida por presunta participación en actividades delictivas. Constituye una de las etapas clave del proceso penal, donde las fuerzas del orden toman medidas para asegurar a un individuo y limitar su libertad de movimiento. Durante el arresto, se llevan a cabo una serie de procedimientos establecidos por la ley, que incluyen la lectura de los derechos del sospechoso y la obtención de información relevante para el caso. Este proceso busca garantizar tanto la seguridad pública como los derechos individuales, permitiendo a las autoridades investigar los hechos y llevar a cabo un juicio justo.

El arresto puede tener lugar en diversos contextos, como en flagrante delito, donde la persona es sorprendida en el acto, o como resultado de una investigación previa que haya recopilado pruebas suficientes para fundamentar la sospecha razonable de su implicación en un delito. Dependiendo de la gravedad del caso y las leyes aplicables en cada jurisdicción, el arresto puede ser llevado a cabo por agentes de policía, cuerpos de seguridad o incluso por fuerzas militares. Es importante destacar que el arresto debe realizarse de acuerdo con los principios legales y los derechos humanos, asegurando la integridad física y emocional del individuo detenido, y brindando una oportunidad para que presente su defensa legal en el debido proceso.

### **4.7.3. Detención**

La detención es un proceso legal mediante el cual una persona es privada temporalmente de su libertad por parte de las autoridades competentes. Este procedimiento se lleva a cabo con el objetivo de investigar la posible participación de dicha persona en un

delito o como medida cautelar en el curso de un proceso penal. La detención implica la restricción de los movimientos y derechos fundamentales del individuo, con el fin de garantizar el orden público, la seguridad ciudadana y la aplicación efectiva de la justicia.

En el contexto jurídico, la detención se encuentra respaldada por leyes y regulaciones específicas que establecen los requisitos y limitaciones para su aplicación. Estos incluyen el respeto a los derechos fundamentales del detenido, como el derecho a la integridad física y psicológica, el derecho a la asistencia legal y el derecho a un juicio justo.

La detención puede ser llevada a cabo por diferentes organismos, como la policía, las fuerzas armadas o las autoridades judiciales, y puede ser ejecutada bajo distintas circunstancias, como la comisión de un delito flagrante, la existencia de una orden judicial o la sospecha razonable de la participación en actividades delictivas. De acuerdo con el Glosario de Términos Jurídicos del Poder Judicial de Chile (s. f.) define a la detención como medida cautelar en la cual una persona es privada de libertad por un tiempo breve para ser presentada ante un juez. (p. 49), mientras que el Glosario de Términos y Conceptos Jurídicos Relativos al Poder Judicial de Puerto Rico (2019) define a la detención como:

Cuidado provisional del menor en institución o centro provisto para tales fines, pendiente de la determinación por el tribunal sobre hechos que se le imputan y lo colocan bajo autoridad de éste luego de la determinación de causa probable o por razón de procedimientos post adjudicativos pendientes. (p. 43)

Es fundamental destacar que la normativa penal ecuatoriana en sus artículos 530 y 532 relacionados a la detención prescriben que:

**Art. 530.** – La o el juzgador, por pedido motivado de la o del fiscal, podrá ordenar la detención de una persona, con fines investigativos o con el fin de garantizar su comparecencia a la audiencia de formulación de cargos o revisión de medidas cautelares. La decisión judicial se adoptará por escrito, debidamente fundamentada, sin necesidad de audiencia. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

**Art. 532.** – En ningún caso la detención podrá durar más de veinticuatro horas. La versión que tome la o el fiscal será receptada en presencia de su defensor público o privado.

En materia de tránsito, cuando se trate de delitos donde únicamente existan daños a la propiedad, no se procederá en ningún caso a la detención de los conductores.

En delitos y contravenciones de tránsito, el organismo competente en materia de tránsito retendrá los vehículos hasta por setenta y dos horas, con el fin de practicar la inspección técnico-mecánica, con excepción de los acuerdos reparatorios inmediatos. Cumplido el plazo serán devueltos inmediatamente a sus propietarios, poseedores o a quien legalmente corresponda. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

La privación de la libertad, conocida como detención, constituye una forma de medida cautelar personal decretada por una autoridad competente. Su propósito principal es asegurar la comparecencia de una persona ante un juez. La realización de una detención debe cumplir con límites y requisitos legales establecidos. Es importante destacar que la detención es una condición temporal que debe concluir con la presentación de la persona detenida ante un juez, o bien, con su liberación una vez transcurrido el plazo máximo de detención estipulado por la ley. En ausencia de una decisión judicial que justifique la privación de libertad, esta debe cesar.

#### **4.7.3.1. Detención Preventiva**

La detención preventiva es una medida cautelar utilizada en sistemas legales para asegurar la comparecencia de una persona ante la justicia durante un proceso penal. Se aplica cuando existen suficientes indicios de que la persona imputada puede representar un riesgo de fuga, obstaculizar la investigación o cometer nuevos delitos. Su objetivo principal es garantizar la integridad del proceso judicial y salvaguardar los intereses de la sociedad.

Para Arturo Zavaleta (1954) el concepto de detención lo define como:

Medida precautoria de índole personal que crea al individuo sobre quien recae, un estado más o menos permanente de privación de su libertad física soportada en un establecimiento público destinado al efecto y que es decretada por el juez competente en el curso de una causa, contra el sindicado como partícipe en la comisión de un delito reprimido con pena privativa de la libertad.

De acuerdo a Penal Reform International (2013), las personas en prisión preventiva se encuentran detenidas durante las investigaciones y en espera de la celebración del juicio. La detención preventiva no es una sanción, sino una medida para proteger un procedimiento penal. Se calcula que, en todo momento, 3.2 millones de personas se encuentran entre rejas a la espera de juicio, lo que equivale al 30 por ciento de la población penitenciaria en todo el mundo. Legalmente, se les considera inocentes hasta que se demuestre su culpabilidad, pero

se les puede retener en condiciones que son peores que las de los presos y presas condenados, y a veces durante años.

Para el Subcomité de la ONU para la Prevención de la Tortura (2010), la detención preventiva socava la posibilidad de un juicio justo y la presunción de inocencia. Aumenta el riesgo de que se extraiga una confesión o una declaración por medio de la tortura o malos tratos y debilita las posibilidades de defensa de los imputados, principalmente cuando estos son pobres y carecen de defensor particular y de apoyo para obtener pruebas en su favor.

Además del riesgo general de violencia a manos de guardias y otros reclusos y reclusas, los altos índices de detención preventiva también contribuyen al hacinamiento generalizado en las cárceles, lo que exacerba las condiciones deficientes en las prisiones y aumenta el riesgo de tortura y malos tratos.

#### **4.7.4. Obligación del Estado**

La función principal del Estado es la de garantizar la seguridad, por lo que es fundamental mejorar el desempeño institucional como vía para el desarrollo de la gobernabilidad democrática.

Para el Centro de Justicia y Paz (2018) el Estado debe enfocar su accionar en seguridad ciudadana desde una perspectiva de prevención, lo que implica trabajar para crear condiciones de vida que permitan alcanzar resultados sostenibles. Centrada en la reducción de los factores de riesgo, el fortalecimiento institucional, el fomento de la inserción social, la atención a grupos vulnerables, la promoción de una cultura de paz, y la mejora y acondicionamiento de espacios públicos seguros, entre otros.

#### **4.7.5. Estado de Bienestar y Paz**

En la sociedad contemporánea, la búsqueda del bienestar y la paz son aspectos fundamentales para garantizar una convivencia armoniosa y justa. El Estado de Bienestar y Paz se basa en principios jurídicos que promueven el desarrollo social, económico y político de las personas, garantizando la protección de sus derechos y la creación de condiciones propicias para la paz. Este artículo tiene como objetivo examinar los fundamentos jurídicos del Estado de Bienestar y Paz, así como su importancia en la sociedad actual.

#### **4.7.5.1. El Estado de Bienestar**

El Estado de Bienestar es un modelo político y económico que busca garantizar el bienestar de la población a través de políticas públicas destinadas a satisfacer las necesidades básicas de las personas. Para Marshall (1950) se basa en la idea de que el Estado tiene la responsabilidad de proveer servicios sociales, como salud, educación, vivienda y seguridad social, para asegurar una vida digna y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

Por ello Almunia y López (2006) afirman que el fundamento jurídico del Estado de Bienestar radica en la protección y promoción de los derechos sociales y económicos de las personas. Estos derechos se encuentran consagrados en diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y la Constitución de cada país.

#### **4.7.5.2. La Paz como objetivo del Estado**

La paz es un elemento esencial para el desarrollo humano y la convivencia pacífica de las sociedades. En el ámbito jurídico, la Organización de las Naciones Unidas (2001) señala que la paz se aborda desde distintas perspectivas, como la paz interna, la paz internacional y la justicia transicional. El Estado tiene la obligación de garantizar la paz y tomar medidas para prevenir y resolver conflictos, promoviendo la justicia, los derechos humanos y la resolución pacífica de disputas.

El fundamento jurídico de la paz se encuentra en los principios y normas del derecho internacional, que buscan prevenir y mitigar los conflictos y promover la cooperación entre los Estados. Estos principios se encuentran plasmados en la Carta de las Naciones Unidas, tratados internacionales y acuerdos regionales.

#### **4.7.5.3. La interrelación entre el Estado de Bienestar y la Paz**

El Estado de Bienestar y la Paz están estrechamente interrelacionados. Un Estado que garantiza el bienestar de sus ciudadanos, mediante la protección de sus derechos y el acceso a servicios básicos, fomenta la paz interna y la estabilidad social. Por otro lado, un entorno pacífico y seguro es un requisito fundamental para el desarrollo y la implementación efectiva de políticas de bienestar.

La cooperación internacional también desempeña un papel clave en la promoción del Estado de Bienestar y la Paz. Los Estados pueden compartir conocimientos, experiencias y

recursos para abordar desafíos comunes, como la pobreza, la desigualdad y los conflictos armados. Además, la solidaridad entre los países contribuye a la construcción de un orden internacional basado en la justicia y la equidad.

El Estado de Bienestar y Paz son pilares fundamentales en la sociedad contemporánea. El enfoque jurídico de estos conceptos se basa en la protección y promoción de los derechos sociales y económicos, así como en los principios del derecho internacional. La interrelación entre ambos aspectos es vital para construir sociedades justas, equitativas y pacíficas. La promoción del Estado de Bienestar y Paz requiere la colaboración de los Estados, la sociedad civil y la comunidad internacional para lograr un mundo más próspero y armonioso.

#### **4.7.6. Sistemas Políticos Democráticos Participativos**

Los sistemas políticos democráticos participativos son modelos de gobierno que buscan ampliar y profundizar la participación ciudadana en la toma de decisiones políticas. Según Pateman (2012) estos sistemas promueven la inclusión de los ciudadanos en la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas, en contraposición a los sistemas democráticos representativos, donde los ciudadanos eligen a sus representantes para que tomen decisiones en su nombre.

Para Avritzer (2009) en los sistemas políticos democráticos participativos, se busca fomentar la participación activa de los ciudadanos en los asuntos públicos a través de mecanismos como consultas populares, referendos, presupuestos participativos, consejos ciudadanos, asambleas deliberativas, entre otros. Estos mecanismos permiten que los ciudadanos puedan expresar sus opiniones, tomar decisiones y ser parte activa en la elaboración de políticas que afectan sus vidas.

##### **4.7.6.1. Naturaleza y características de los sistemas políticos democráticos participativos**

Para Robert Dahl (1989) los sistemas políticos democráticos participativos se basan en los siguientes principios:

**Participación ciudadana activa:** Los ciudadanos tienen el derecho y la capacidad de participar en la toma de decisiones políticas, tanto a nivel local como nacional. Esto puede lograrse a través de mecanismos como la consulta pública, el referéndum, las asambleas ciudadanas y la creación de espacios de participación ciudadana.

**Transparencia y acceso a la información:** Los sistemas políticos democráticos participativos garantizan la transparencia en la gestión gubernamental y el acceso libre y oportuno a la información relevante para la toma de decisiones. Esto incluye la divulgación de datos gubernamentales, presupuestos públicos y contratos.

**Rendición de cuentas:** Los funcionarios electos y los servidores públicos son responsables ante los ciudadanos y deben rendir cuentas por sus acciones. La existencia de mecanismos efectivos de supervisión y control ciudadano fortalece la rendición de cuentas en estos sistemas.

Los sistemas políticos democráticos participativos son una forma valiosa de involucrar a los ciudadanos en la toma de decisiones políticas. A través de la implementación de asambleas ciudadanas, presupuestos participativos y otros mecanismos similares, estos sistemas buscan fortalecer la democracia y promover una mayor legitimidad en las decisiones políticas. Sin embargo, es crucial abordar los desafíos y críticas para mejorar y perfeccionar estos sistemas en beneficio de la sociedad en su conjunto.

#### **4.8. Principios que rigen el uso progresivo de la fuerza**

##### **4.8.1. Principio de legalidad**

Con el fin de regular las actuaciones de la fuerza pública, en este caso de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, el estado ecuatoriano debe contener dentro de su marco normativo normas específicas que regulen el uso de la fuerza; es decir, que doten de seguridad jurídica para que en caso de un proceso poder desvelar si se cumplió bajo los parámetros establecidos, así como poder defenderse ante el organismo competente sobre su actuar en el marco de sus funciones; por ello, debe existir una norma lo suficientemente clara y con interpretación restrictiva para determinar las responsabilidades ante las arbitrariedades.

Para Mediavilla (2017) el uso de la fuerza debe perseguir un fin legítimo; es decir, en cumplimiento de un objetivo amparado en la ley con respeto a los derechos humanos y ejecutado sin discriminación, con ello se refiere a la afectación de un grupo más que al conglomerado en general.

Según afirma Arroyo Zapatero (1983) los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, las Naciones Unidas manifiestan que el principio de legalidad en su artículo 1 establece que dentro la normativa interna de los Estados deben insertarse las regulaciones del uso de la

fuerza y el empleo de armas de fuego, y de igual manera en su artículo 11 regula específicamente el tratamiento con respecto al uso de armas de fuego, el mismo que contiene seis literales, que indican que debe especificarse las circunstancias en las cuales se autoriza su porte, tipo de arma, uso, prohibiciones, control, almacenamiento, distribución, avisos de advertencia y presentación de informes.

#### **4.8.2. Principio de proporcionalidad**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009) determinó que el principio de proporcionalidad es aquella prudencia en el actuar de los agentes del orden que procurara minimizar los daños y lesiones que pudieren resultar de su intervención, garantizando la inmediata asistencia a las personas afectadas y procurando informar a los familiares y allegados lo pertinente en el plazo más breve posible.

Expresa, además, que deberá aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, lo cual conlleva a una fórmula de grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto, y que acorde a la estrategia implementada, la misma cuenta con tres niveles comenzando por la negociación, seguido de tácticas de control y terminar con el uso de la fuerza; dichas estrategias dependerán de la situación que se presente, buscando siempre que los daños y lesiones que puedan causarse sean los mínimos posibles.

La proporcionalidad solo se puede dar en dos casos puntuales; el primero es para salvar una vida, y el segundo es para proteger la integridad física. Para un mejor entendimiento, se recurre al Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1979), el cual menciona en su artículo 3 que el uso de la fuerza debe emplearse solo cuando sea necesario y dentro del ejercicio de sus funciones; en cambio en su artículo 8 indica que se usara armas de fuego contra las personas para salvar su vida o la de otras personas, así como también incluye el peligro inminente de muerte o lesiones graves.

#### **4.8.3. Principio de necesidad**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009) define al principio de necesidad como:

La posibilidad de implementar medidas de seguridad ofensivas y defensivas emitidas por la autoridad competente ante hechos violentos o delictivos que pongan en riesgo el derecho a la vida o la integridad personal de sí mismo u otras personas.

Los componentes para la aplicación del principio de necesidad son tres:

- Cualitativo, este componente nos permite analizar si se requiere o no el uso de la fuerza.
- Cuantitativo, este componente nos permite determinar el nivel de fuerza que se debe implementar.
- Temporal, este componente se encuentra ligado a lo que es la duración y posterior cese tras el cumplimiento del objetivo legítimo, el cual va enlazando con el numeral 4 de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que indica que en el ejercicio de sus funciones se tratara de utilizar medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego, y su empleo será en aquellas ocasiones en que dichos medios resulten ineficaces o no garanticen el cumplimiento del objetivo fijado.

#### **4.8.4. Principio de Precaución**

El principio de precaución es una guía ética y legal que busca minimizar los riesgos asociados con la toma de decisiones en situaciones donde hay incertidumbre científica o técnica. Aunque su aplicación se ha destacado principalmente en el ámbito ambiental y de la salud, también puede ser aplicado al uso progresivo de la fuerza por parte de los actores estatales en contextos de seguridad nacional y conflictos armados.

Para Sunstein (2005) el principio de precaución se basa en la premisa de que la falta de certeza científica no debe utilizarse como excusa para posponer medidas preventivas cuando existen indicios razonables de que ciertas acciones podrían causar daño grave o irreversible. En el contexto del uso progresivo de la fuerza, esto implica que los actores estatales deben considerar cuidadosamente las posibles consecuencias negativas de sus acciones antes de recurrir a medidas de fuerza más intensas.

De acuerdo con el Comité Internacional de la Cruz Roja (2017), el principio de precaución se aplica en el uso progresivo de la fuerza de varias maneras. En primer lugar, exige que los actores estatales evalúen cuidadosamente la necesidad y proporcionalidad de recurrir a la fuerza en función de los riesgos y amenazas percibidas. Esto implica buscar alternativas no violentas siempre que sea posible y considerar las posibles consecuencias humanitarias, legales y políticas de las acciones militares.

En segundo lugar, el principio de precaución implica la adopción de medidas preventivas y la gestión adecuada de los riesgos asociados con el uso de la fuerza. Esto incluye la planificación cuidadosa de las operaciones militares, la capacitación de las fuerzas armadas en el respeto del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, y la supervisión y rendición de cuentas efectiva de las acciones militares.

El principio de precaución desempeña un papel crucial en el uso progresivo de la fuerza, proporcionando una guía ética y legal para minimizar los riesgos asociados con las acciones militares. Su aplicación requiere una cuidadosa evaluación de la necesidad y proporcionalidad de la fuerza, así como la adopción de medidas preventivas y una gestión adecuada de los riesgos. La comprensión y aplicación de este principio contribuyen a promover un enfoque más responsable y humanitario en los conflictos armados y las operaciones de seguridad.

#### **4.8.5. Rendición de cuentas**

La gran importancia de sus responsabilidades y funciones para la sociedad, así como las amplias competencias que se les conceden, requiere que los organismos encargados de hacer cumplir la ley rindan cuentas del desempeño de sus funciones y de su respeto del marco jurídico y operativo. De acuerdo con Amnistía Internacional (2016) esto significa que no sólo los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben rendir cuentas por sus acciones y omisiones a título individual, sino también todos los superiores que dicten órdenes, supervisen o manden y controlen de algún otro modo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley o que sean responsables de la planificación y preparación de las operaciones de aplicación de la ley, así como el organismo en su conjunto.

La rendición de cuentas sólo podrá garantizarse si se aplican las medidas adecuadas en diversos niveles y etapas:

- La propia institución encargada de hacer cumplir la ley debe rendir cuentas de disponer de políticas y procedimientos adecuados en relación con el uso de la fuerza y de armas de fuego. Esto incluye un sistema de supervisión y control que garantice la aplicación efectiva de tales políticas y procedimientos en la práctica diaria de la aplicación de la ley.
- La institución debe rendir cuentas también de un proceso adecuado de incorporación de las lecciones aprendidas que garantice el examen continuo de las políticas,

procedimientos, formación y equipo a fin de evitar la repetición de errores y otras consecuencias no deseadas de las acciones de aplicación de la ley.

- Forma parte además de la responsabilidad institucional que se imparta a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley una formación adecuada para desarrollar las aptitudes profesionales necesarias para el desempeño de sus funciones. Esta formación también debe ser objeto de una evaluación continua a fin de determinar su eficacia para garantizar que el organismo encargado de hacer cumplir la ley cuenta de hecho con funcionarios profesionales, que cumplen los altos niveles exigidos.
- La rendición de cuentas sólo puede garantizarse mediante la existencia de una cadena de mando clara, en la que las responsabilidades de cada nivel de la jerarquía estén claramente establecidas; y cada funcionario del organismo encargado de hacer cumplir la ley debe rendir cuentas siempre que no cumpla de manera efectiva la responsabilidad aplicable a su nivel.

Sólo podrá lograrse una rendición de cuentas efectiva mediante un sistema de controles y equilibrios que permita la evaluación de cualquier acción de aplicación de la ley respecto a su conformidad con la ley, incluidos los derechos humanos, así como con los reglamentos y procedimientos operativos internos; y este sistema debe permitir también una valoración de la eficacia de la acción en términos de desempeño de las responsabilidades y funciones de aplicación de la ley. La rendición de cuentas requiere, pues, diversos mecanismos, que involucran al poder judicial, al poder legislativo, al poder ejecutivo y al público. Todos deben contribuir conjuntamente a lograr los objetivos siguientes:

- Hacer rendir cuentas a los responsables de infracciones de la ley, incluidas las violaciones de derechos humanos, y proporcionar reparación e indemnización a las víctimas de tales infracciones.
- Prevenir futuras infracciones.
- Mejorar la labor del organismo encargado de hacer cumplir la ley en su conjunto mediante un proceso efectivo de incorporación de las lecciones aprendidas que dé lugar a medidas correctivas. (pp. 18-19)

#### **4.9. Control Social**

Para Robles (1997) el control social es el conjunto de medios por los que un sistema de poder conocer, analiza, evalúa y mantiene sometidos a sus súbditos. El control social es la

expresión más directa del poder del grupo sobre sus miembros, para el autor menciona el poder y control social son términos que se complementan, pues quien tiene el poder ejerce el control y viceversa, quien ejerce el control es el que tiene el poder.

Desde una visión marxista, es necesario indicar como surgen los diversos tipos de control social a partir del control de la fuerza de trabajo, bajo el modelo económico capitalista, según Gil de San Vicente (2007) existen tres factores que explican porque el control social adquiere relevancia en los estudios de ciencia social. El primero, la necesidad del capitalismo por asegurar el correcto funcionamiento del proceso entero de realización de sus beneficiosos. En segundo lugar, el aumento de las luchas sociales a escala internacional con el correspondiente aumento de vigilancia. En tercer lugar, por efecto del crecimiento económico y el desarrollo de la tecnología se produce una expansión de la industria de telecontrol, de la vigilancia electrónica, de la observación, clasificación y encasillamiento de las personas.

El auge de la sociedad industrial trajo como consecuencia directa la creación de instituciones que en términos de Foucault (2002) se encarguen de la “disciplina”, estas instituciones están pensadas con el objetivo de ejercer control en el espacio y los sujetos. Foucault (2002) parte de la transición del poder del rey soberano a un poder sobre la vida, que es el denominado biopoder. El primero de ellos, hace referencia al control que el rey tenía sobre el territorio, sin embargo, es un poder que interviene como dispositivo para matar mientras que el segundo, es todo lo contrario un poder del Estado para hacer vivir, por ello el autor enfatiza que el poder no solo se ejerce en los espacios y en las estructuras, sino que se ejerce sobre los sujetos a través de dos tipos de poder: el disciplinario y el regulador.

El poder disciplinario surge de la individualización lo cual, quiere decir que a cada persona se le asigna un “lugar” en donde se la “clasifica” y jerarquiza, en esa individualización la que dota de identidad al sujeto. Por ende, la finalidad de este poder se traduce en evitar la mezcla y es sobre este poder disciplinario que Foucault (2000) desarrolla su idea del panóptico entendido como el espacio que vigila y ordena, pero no solo es en ese espacio cerrado, que se ejecuta el poder, sino que también se ejerce fuera de él. El poder disciplinario, desde esta perspectiva es valioso y su éxito no depende de un ente que vigile y controle sino todo lo contrario produce que todos seamos vigilados y a la vez vigilantes, de esta manera todos estaríamos articulados a un principio de ordenamiento social. Por lo tanto, este tipo de poder se vincula a la producción de orden.

El poder regulador por su parte, se enmarca en el biopoder que es aquel en el que se decide ¿Quién debe vivir y quién no? el biopoder “extrae su saber y campo de intervención en la natalidad y la morbilidad, las diversas incapacidades biológicas y los efectos del medio (p. 222).

Cuando el poder es cada vez menor, el derecho de hacer morir y cada vez más el derecho de intervenir para hacer vivir, sobre la manera de vivir y sobre el cómo de la vida, a partir de ese momento el poder interviene sobre todo para realzar la vida, controlar sus accidentes, sus riesgos, sus deficiencias, entonces la muerte como final de la vida, es evidentemente el término, el límite, el extremo del poder (p. 224).

Este tipo de poder se lo ejercerá a través de un control al sujeto entorno al cuerpo, por ello la afirmación de Foucault (2000) que el poder produce y moldea al cuerpo, los vuelve “disciplinados” pero este biopoder, se consolida debido al principio de moralización del que habla Donzelot (1981) el cual, designa una estrategia de sumisión de las clases trabajadoras y las clases llamadas peligrosas a las nuevas formas de funcionamiento de la sociedad.

Bajo lo expuesto, y tal como lo afirma Larrinaga (1989) en las sociedades democráticas existen tres problemas centrales con respecto al control social los cuales se expresan en las siguiente interrogantes ¿Cómo hacer que los individuos sean libres y que exista un orden en la sociedad?, ¿Cómo producir cambios en la sociedad sin que exista destrucción, ni violencia de los grupos mayoritarios y humanitarios?, ¿Cómo evitar los efectos indeseables del control social como violencia, explotación, etc.? (Larrinaga, 1989, pág. 133).

Para Vicente Cuenca (2011) el control social siempre es una cuestión política, de poder por lo cual cualquier análisis de control social debe responder fundamentalmente a ¿Quién controla?; ¿Cómo se controla?, ¿Qué comportamientos se controlan?, ¿A quién se controla? el autor, a lo largo de su texto expone que la primera interrogante es la que más dificultad tiene, debido a que el poder está repartido en diferentes actores con lo cual los hace tener diferentes márgenes de maniobra, es decir, existen individuos o grupos más cercanos al poder y grupos más marginados del poder.

La segunda interrogante, es ¿Cómo se controla?, Vicente Cuenca (2011) afirma que una de las maneras de controlar es lograr que las personas interioricen reglas, ya que si se las interiorizan es porque existe una creencia generalizada de que son necesarias y adecuadas para mantener el orden. Adicionalmente, es necesario indicar otra de las formas de control

que es a través de lo que se denomina controles externos a través de sanciones positivas o negativas, aquí se evidencia la relación autoridad y sociedad civil.

Con respecto al ¿Qué se controla? el autor mencionado parte del hecho de que los problemas son construidos socialmente. En esa medida, es la Sociedad quien determina lo que es una amenaza y un riesgo. De igual manera, el autor plantea fases en las cuales un problema es construido socialmente: 1. Publicidad del problema; 2. Dramatización del problema 3. Legitimación del problema y 4. Elaboración de “soluciones” o medidas ante el problema.

Con respecto a ¿A quién se controla? (Vicente Cuenca 2011) indica que todos estamos sujetos algún tipo de control, ya que al adscribirse a una determinada sociedad cada integrante se adhiere a reglas formales e informales de convivencia, lo cual garantiza el orden y la convivencia pacífica.

Por lo tanto, el control social se presenta como un mecanismo de poder, por ende, (Olmo 2005) lo define como un conjunto de normas colectivas, así como también las autoridades y los poderes sociales, que a diferentes niveles y de diversas maneras, regulan la conducta humana en sus aspectos o resultados exteriores.

#### **4.10. Poder Punitivo del Estado**

Mir Puig (2003) afirma que:

Se trata de una forma de control social suficientemente importante como para que, por una parte, haya sido monopolizado por el Estado y, por otra parte, constituya una de las parcelas fundamentales del poder estatal que desde la Revolución francesa se considera necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano. (p. 126)

Por otro lado, Bourdieu y Teubner (2000) señala que:

El poder punitivo constituye uno de los capitales del campo jurídico, en donde el Estado, a través de distintos agentes, tendrá el monopolio de esta violencia legítima, que se estructura tanto por las reglas del campo como por el sistema de principios de visión y división que se establecen en las leyes fundamentales comúnmente llamadas constituciones. (p. 182)

Con respecto a las causas objetivas del delito, uno de los grandes maestros del derecho penal, Giuseppe Maggiore (1955), en su obra Derecho penal, formula algunas de las consecuencias relacionadas con el mismo, señalando que son:

1. Las condiciones de punibilidad son solamente suspensivas no resolutivas.
2. La condición de punibilidad supone el delito completo en todos sus elementos esenciales; si alguno de estos faltara, no habrá delito, aunque la condición se verifique.
3. Si no se verifica la condición de punibilidad el delito no es punible, ni siquiera como intento; también la tentativa supone la verificación de la condición.
4. No es punible la participación o el favorecimiento de un delito condicional, cuya condición de punibilidad no se haya verificado.
5. El momento consumativo del delito condicional coincide con la consumación efectiva, sino la realización de la condición; por eso la prescripción empieza a contarse desde ese momento.

Según el jurista Luis Jiménez de Asúa (2006), refiriéndose al derecho penal subjetivo, ha establecido un concepto que se puede decir más claro, preciso, sobre este tema, así: “El derecho penal en sentido objetivo es el conjunto de reglas o normas que definen los delitos y establecen las penas; en sentido subjetivo es la facultad de castigar: el *ius puniendi*”. (p. 18)

Como se puede observar para este autor el poder punitivo del Estado en sentido objetivo tiene que ver con las normas establecidas para definir los delitos, así como también para establecer las penas.

Mientras tanto que, en un sentido subjetivo, el poder punitivo del Estado se refiere a la facultad de castigar, de imponer la sanción al delito, para que éste no quede como una norma en blanco, donde solo exista el concepto del delito y no se imponga una pena al mismo dentro de esa norma.

El profesor emérito de la Universidad de Buenos Aires Eugenio Zaffaroni (2012), sobre el poder punitivo del Estado, en su intervención lo hace con el tema “Descolonización y Poder Punitivo”, donde manifiesta lo siguiente:

En tanto que la dogmática jurídico-penal es un proyecto técnico de política judicial, es decir, de la operatividad de un sector del sistema penal, la política criminal abarca el total sentido del ejercicio de poder de ese aparato y, por ende, la implica. A su vez, el

ejercicio de poder del sistema penal forma parte de la totalidad de la política o ejercicio del poder del Estado. (p. 41)

#### **4.11. Estado Constitucional de Derechos**

Para Marín Castillo y Zuluaga Duque (2013) el surgimiento del Estado Constitucional significó una nueva dimensión del concepto de Constitución, en el que se adquiere el carácter de norma fundamental que sustenta todo el ordenamiento jurídico. En este sentido, la Constitución se torna en detentadora y límite de los poderes constituidos y en garantía de los Derechos Fundamentales, cuyo origen popular condiciona las revisiones que se hagan de ella.

Este nuevo paradigma, considera a los hechos de igual jerarquía; en consecuencia, para su aplicación inmediata, se debe realizar un juicio de ponderación, el mismo que no está a cargo de los legisladores, sino de los jueces ordinarios.

El marco institucional necesario a partir del cual se puede hablar de una norma suprema que condiciona no sólo el actuar de los órganos del Estado sino la validez del resto de normas que hacen parte del ordenamiento jurídico no es otra cosa que el Estado Constitucional.

El Estado Constitucional se caracteriza por tener una norma suprema que rige sus actuaciones, que deja de ser un documento meramente enunciativo y programático, que no establece ningún tipo de obligación directa para las autoridades estatales, como ocurría bajo el esquema del Estado de derecho clásico, y, por el contrario, a partir de su carácter de norma fundamental, ésta se puede aplicar directamente, sin necesidad de un previo desarrollo legal.

Para Zagrebelsky (2008), afirma:

Esta transformación en la concepción del Estado se traduce en esto: la novedad que trae la fórmula Estado Constitucional es la siguiente: La ley, por primera vez en la época moderna, viene sometida a una relación de adecuación, y por tanto de subordinación, a un estrato más alto de derecho establecido por la Constitución. (p. 34)

De conformidad con esta postura y a partir de la Constitución como la norma fundamental del Estado se entiende que no hay Estado Constitucional sin jerarquía del orden jurídico. Es decir, la validez ya no sólo formal sino material de las normas está determinada por su correspondencia con los mandatos superiores tanto desde el punto de vista del

procedimiento y órgano autorizado para su creación como que su contenido debe estar en consonancia con los valores, principios y, en general, con las normas constitucionales.

En este sentido, Aragón (2007) entiende por Constitución:

Lo que ya resulta hoy como un lugar común es el pensamiento jurídico (y político) más solvente, es que la Constitución es norma jurídica suprema, jurisdiccionalmente aplicable, que garantiza la limitación del poder para asegurar que éste, en cuanto que deriva del pueblo, no se imponga inexorablemente sobre la condición libre de los propios ciudadanos. Es decir, la Constitución no es otra cosa que la juridificación de la democracia, y así debe ser entendida. (p. 32)

De acuerdo con Ricardo Guastini (2003), para hablar de la Constitucionalización de un ordenamiento jurídico se deben cumplir con unas condiciones básicas. Este proceso de constitucionalización no es uniforme y en todo caso es gradual, porque habrá Estados en los que esté más afianzado que otro.

Estas condiciones, son:

- a.) Una Constitución rígida, concepto que se refiere a que una constitución, conforme a su condición de ser la norma fundamental, debe estar escrita y debe prever un procedimiento más riguroso para su reforma que el diseñado para una ley, en el sentido de tener más etapas, exigirse mayorías especiales para su aprobación, y en todo caso ser un procedimiento más estricto para la implementación de dicha reforma.
- b.) La garantía jurisdiccional de la Constitución, característica que se refiere a que en la organización estatal debe haber un órgano encargado de la guarda de la integridad de la Constitución, lo que en otros términos se refiere a que está previsto un órgano y un procedimiento que verifiquen la correspondencia del universo de normas que comprenden el ordenamiento jurídico con lo dispuesto por la Constitución, tanto desde el punto de vista formal como material.
- c.) Fuerza vinculante de la Constitución, elemento que lleva a la convicción de que la Constitución es una norma que produce efectos vinculantes inmediatos y por ello no requiere de desarrollo legal para hacerse efectiva.
- d.) Sobre la interpretación de la Constitución, por más extensa que sea, no alcanza a prever todas las situaciones que se viven a diario en la sociedad. Por ello dado el carácter abierto de las normas constitucionales, se debe hacer una interpretación

extensiva de las mismas, teniendo en la mira el carácter teleológico y axiológico de ella.

- e.) Interpretación conforme a la Constitución, todo texto ofrece la posibilidad de ser interpretado de diversas maneras. Las normas no son la excepción, sobre todo en un medio donde abundan toda clase de ellas, desde las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, etc. Todas ellas de igual manera pueden ser interpretadas y entendidas de diversas formas, pero para que prevalezca en principio de la conversación del derecho se habrán de descartar las que sean contrarias al espíritu de la Constitución.
- f.) La aplicación directa de las normas constitucionales, la idea es que la Constitución deba ser inmediatamente aplicada también en las relaciones entre particulares, al menos siempre y cuando la controversia de que se trate no pueda ser resuelta sobre la base de la ley, ya sea porque la ley muestra lagunas o porque la ley sí ofrece una solución, pero tal solución parece injusta.

#### **4.12. Neoconstitucionalismo**

El Ecuador, materializado un nuevo modelo de sistema jurídico que busca superar al antiguo Estado legal, ha dado paso a la configuración de un Estado constitucional, donde los derechos y la idea de justicia son el eje central. Este constitucionalismo integra nuevas concepciones ideológicas y filosóficas como lo sería, por ejemplo, la consecución de un modelo de vida denominado “el buen vivir”, una nueva forma de concebir o entender la materialización de los derechos. (Haro Haro & López Ruiz, 2021)

Se afirma de este modo de implementación de un neoconstitucionalismo en el Ecuador, entendido como una reformulación de la idea de Estado, en el sentido de la incorporación en su ordenamiento jurídico de un amplio contenido de principios y valores que dan a los jueces la posibilidad de realizar ejercicios interpretativos frente a un extenso catálogo de derechos. La figura del juez cobra fuerza, como desarrollador de jurisprudencia a través de la cual se materializa, optimiza y viabiliza, el contenido de la propia norma. Es así como el neoconstitucionalismo viene a poner fin a antiguos dogmas iuspositivistas y reivindica de alguna manera la prevalencia de los derechos constitucionales por encima incluso de la propia ley. Para autores como Carbonell (2013), el neoconstitucionalismo es una teoría que:

Plantea una nueva concepción del Estado constitucional, en constituciones garantistas caracterizadas por amplios catálogos de derechos fundamentales, lo que viene a

suponer un marco de relaciones entre el Estado y los ciudadanos muy renovado, sobre todo por la profundidad y grado de detalle de los postulados constitucionales que recogen tales derechos. (p. 24)

Visto desde este ámbito, este modelo institucionaliza la protección de los derechos constitucionales a través de la propia Constitución. Téngase en consideración que otorga relevancia a los principios sobre las reglas, y favorece lo que se puede llamar una adecuación de la administración de justicia a las circunstancias del caso concreto. En este sentido cobran un rol protagónico los métodos de interpretación constitucional, como son la ponderación o la argumentación moral. A esto se suma la relevancia de la figura del juez y la importancia de la especialidad en materia constitucional.

Estados de derecho, Estados constitucionales, son sin duda legados de variados y convulsos procesos transformadores que marcaron notoriamente a la humanidad, hasta llegar hablar de neoconstitucionalismo, una nueva forma de concebir la estructura estatal, con límites propugnados precisamente por el garantismo de derechos y la supremacía constitucional.

Es por ello por lo que deberíamos definir el tema más importante y que sin dudas, tiene tantas definiciones como defensores y detractores. Estamos hablando del neoconstitucionalismo. Puede verse como una visión nueva del Estado de derecho donde el fin mayor es la consagración de la supremacía de la Constitución sobre el resto de normas. Una visión donde las reglas o preceptos jurídicos son vistos como expresiones positivizadas de la ley y los principios como la más genuina expresión constitucional. Para Pozzolo (2016) ofrece otra oportunidad precisamente desde la idea que la elección de interpretar las normas como reglas o como principios cambia el equilibrio entre los poderes estatales y sus competencias (p. 142).

En este sentido, la Constitución se erige como la máxima expresión de consagración de derechos, donde la base fundamental se encuentra en el reconocimiento de los principios como base para la interpretación de las normas. Otras ideas indican que es una corriente filosófica o una doctrina según la cual los principios constitucionales se tienen que interpretar haciendo referencia a su contenido moral o las doctrinas morales que ellos transmiten. Según esta posición de la autora Pozzolo citando a Nino (1985) ha indicado que, “la teoría positivista que separa claramente entre derecho y moral no funciona, precisamente porque para dar sentido a los principios no se puede ignorar su contenido moral” (p. 144).

Como ya se ha indicado, el paso al neoconstitucionalismo no fue un proceso rápido. Todo lo contrario, los cambios se gestaron de manera gradual y paulatina. A entender de la autora Pozzolo (2016), fue un proceso cíclico en la consumación real de los derechos, el cual implicó el desarrollo, por parte de la jurisprudencia, de una creciente actitud interpretativa e intervencionista, a través de la cual se presenta como un importante actor en el nuevo contexto democrático. (p.143)

La relevancia de esto radica precisamente en que la Constitución, como Ley Suprema, ya no solo tenía la responsabilidad de regular en materia de derechos, sino que iban aún más lejos, su contenido era una expresión democrática y garantista de estos derechos, incluso más allá del texto mismo, la hermenéutica constitucional y los principios implícitos en ella tomaban casi la misma importancia que su contenido en sí. Esto sería el punto de encuentro entre el derecho positivizado en norma y los mandatos de optimización que para lograr la protección de los derechos constitucionales se hacían imprescindibles.

En el caso de Ecuador, por ejemplo, asimilar normativamente las primicias que este modelo implica ha sido un proceso que se ha desarrollado poco a poco, y que se consagra en gran medida con la promulgación de la Constitución de 2008.

En la misma se amplía el catálogo de derechos y se introducen categorías novedosas como el “sumak kawsay”, que en el lenguaje kichwa significa o hace referencia a una vida ideal, de realización en armonía con el universo, la naturaleza y el ser humano. Así lo indica la ley fundamental al señalar que se reconoce “una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay” (p. 8). En la norma constitucional de Montecristi en el artículo 14 se indica que:

**Art. 14.** – Se reconoce el derecho a la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. (Constitución del Ecuador, 2008)

Como bien revela la norma constitucional se reconoce una nueva forma de vida, que sin dudas tiene incidencia directa en la formación de un nuevo estado constitucional de derechos y justicia, donde la diversidad y la pluriculturalidad se expresen incluso a través del sistema jurídico. En este sentido, a pesar de que el modelo neoconstitucionalista tuvo mucho que ver en la mayor parte de estos cambios, no se puede decir que sea un modelo consagrado y consolidado de manera completa en el Ecuador, sino que ha ido transformando el sistema

jurídico de manera gradual, autores como Ávila (2012) lo definen acertadamente de la siguiente manera:

Se trata, pues, de construir un estado y un derecho diferentes. Los grandes trazos y las pistas para esa construcción los encontramos en el artículo primero de la Constitución, que son un llamado para hacer un salto paradigmático del estado tradicional y neoliberal a un estado realizador del buen vivir (p. 80).

Es evidente que esta nueva forma de constitucionalismo o modelo neoconstitucionalista ha llegado a revolucionar las anteriores concepciones positivistas y tradicionalistas del derecho, es el caso de Ecuador y algunos otros países de la región como Bolivia, por ejemplo. La idea central de este modelo es hacer de los derechos fundamentales el eje central de los sistemas jurídicos, así mismo lograr distanciarse del formalismo y positivismo jurídico, dando especial relevancia a los principios y valores, para respaldar nuevos conceptos de derechos sociales y culturales, la pluriculturalidad y la interculturalidad. Es así como autores como Ramiro Ávila (2012) han entendido que la propuesta constitucional de estos países andinos supera al neoconstitucionalismo como nos ha llegado desde el viejo continente.

No es un secreto que la propia teoría del derecho ha tenido que adaptar sus postulados para explicar los cambios que ha significado la evolución de un Estado legislativo a un Estado constitucional, para finalmente hablar del Estado neoconstitucionalista. Carbonell (2003), por ejemplo, señala que con el termino neoconstitucionalismo se hace referencia también a una determinada teoría del derecho que propugnado en el pasado reciente por esos cambios y/o que da cuenta de ellos, normalmente en términos bastantes positivos o incluso elogiosos (p. 10). Ahora, si realmente constituye una teoría o no y las bondades que aporta, es un tema bastante polémico desde el punto de vista doctrinal.

La idea sería lograr identificar ciertos elementos que lo componen, para esto autores como Comanducci (2002) han establecido las diferencias entre estos dos modelos alegando que existen diferencias entre el Constitucionalismo y el Neoconstitucionalismo, respecto a este último indica lo siguiente:

El neoconstitucionalismo, como teoría del derecho, aspira a describir los logros de la constitucionalización, es decir, de ese proceso que ha comportado una modificación de los grandes sistemas jurídicos contemporáneos respecto a los existentes antes del despliegue integral del proceso mismo. El modelo de sistema jurídico que emerge de

la reconstrucción del neoconstitucionalismo está caracterizado, además que por una constitución “invasora”, por la positivización de un catálogo de derechos fundamentales, por la omnipresencia en la constitución de principios y reglas, y por algunas peculiaridades de la interpretación y de la aplicación de las normas constitucionales respecto a la interpretación y a la aplicación de la ley. Como teoría, el neoconstitucionalismo representa por tanto una alternativa respecto a la teoría iuspositivista tradicional (párr. 28).

En este orden de ideas se evidencia que el neoconstitucionalismo nace como una expresión jurídica y filosófica, es decir, va más allá de ser una simple teoría del derecho. Se identificaba con una ideología en defensa de los derechos fundamentales y dirigida a la limitación del poder. Para autores como Vigo (2015) el Neoconstitucionalismo se hace cargo de los “casos difíciles” respecto de los cuales corresponde apartarse de las respuestas contenidas en las normas porque resultan claramente irracionales o absurdas axiológicamente (p. 860). Es así como esta corriente avizora grandes avances en lo referente a la hermenéutica constitucional. Sin embargo, los criterios contrapuestos indican que solo se traduce en una falta de seguridad jurídica, que dejara al ordenamiento jurídico positivo desplazado ante la discrecionalidad y elementos subjetivos de este modelo.

Autores como Comanducci hablan continuamente de la existencia de diferentes tipos de neoconstitucionalismo. Se hace referencia, por ejemplo, al Neoconstitucionalismo Teórico, donde encontramos doctrinarios como por ejemplo Ferrajoli y Zagrebelsky. Este último, refiriéndose a la nueva visión del derecho dentro del neoconstitucionalismo ha indicado que el derecho se transforma en una realidad dúctil en manos de los jueces, abandonando así las rigideces legalistas. Se adopta por parte de los jueces una actitud antiformalista, que orientan su actuación en los principios pro homine y favor libertatis (p. 286). Es por ello que se realizara un acercamiento a estas clasificaciones dadas por el autor Paolo Comanducci sobre el neoconstitucionalismo. Refiriéndose a la clasificación teórica de este modelo Comanducci (2002) establece que el mismo conserva cierta relación la conexión circunstancial entre el derecho y moral: al afirmar que:

Como teoría, el neoconstitucionalismo representa por tanto una alternativa respecto a la teoría iuspositivista tradicional: las transformaciones sufridas por el objeto de investigación hacen que ésta no refleje más la situación real de los sistemas jurídicos contemporáneos. En particular, el estatalismo, el legicentrismo y el formalismo

interpretativo, tres de las características destacadas del iuspositivismo teórico de matriz decimonónica, hoy no parecen sostenibles. (párr. 28)

Es así como, si analizamos esta teoría se puede evidenciar que es la máxima expresión de la constitucionalización del ordenamiento jurídico positivo, asume y juega el rol que necesariamente debe tener el texto constitucional. Es sin dudas una transformación a través de la cual la interpretación, se manifiesta excepcionalmente como consecuencia de un proceso de constitucionalización del derecho.

Se habla igualmente del Neoconstitucionalismo ideológico, que a decir del mismo Comanducci (2002) no se limita por tanto a describir los logros del proceso de constitucionalización, sino que valora positivamente y propugna su defensa y ampliación. En particular, subraya la importancia de los mecanismos institucionales de tutela de los derechos fundamentales (párr.33). Es decir, aquí ya se puede materializar cuestiones como la técnica de ponderación para resolver conflictos o colisiones entre principios, lo que sin dudas desencadena una serie de elementos basados en la interpretación moral de la Ley fundamental, una manera distinta y novedosa de aplicar la justicia constitucional, aunque para muchos autores como el ya citado Comanducci es una consecuencia que se puede tornar peligrosa al indicar que no brinda seguridad jurídica al momento de decidir sobre un asunto determinado.

A grandes rasgos trata de vincular el poder legislativo y el poder judicial bajo la premisa de la protección y garantismos de los derechos, entendiéndose que elementos como moral y derecho pueden coexistir dentro de los ordenamientos jurídicos con el objetivo de alcanzar la justicia y el bien común. Este elemento es el más discutido, pues esta idea se asocia para algunos directamente con elementos que denotan falta de certeza y seguridad jurídica.

En resumen, según el Neoconstitucionalismo Ideológico, Comanducci (2016) expone que se debe obediencia al derecho solo si se tiene un determinado contenido, es decir, si se conforma a una Constitución que tiene a su vez un determinado contenido: una Constitución formada por un conjunto de principios, valores y derechos fundamentales que constituyen la positivización de la moral crítica (p. 48). Según se puede observar la razón para obedecer y acatar las normas según esta teoría va a recaer en la moral, que nace directamente de ella, para luego materializarse en la norma constitucional y viceversa; en cualquier caso, derecho y moral serán elementos codependientes el uno del otro.

Por último, se debe analizar el llamado Neoconstitucionalismo metodológico, tesis seguida por autores como Robert Alexy y Dworkin, y que en esencia indica que los principios constitucionales son el nexo necesario entre el derecho materializado en norma, y la moral como trasfondo de cada una de las reglas que conforman el ordenamiento jurídico, así lo describe Comanducci (2016) cuando expone que:

El neoconstitucionalismo metodológico sostiene, por el contrario, al menos respecto a situaciones de derecho constitucionalizado, donde los principios constitucionales y los derechos fundamentales constituirían un puente entre derecho y moral; la tesis de la conexión necesaria, identificativa y/o justificativa, entre derecho y moral. (p. 53)

Aquí la gran dicotomía radica en establecer si realmente las decisiones de los jueces o sus juicios de valor deben ir basadas en normas morales, para el autor Comanducci, el neoconstitucionalismo encubre una falsa promesa de derecho mejor o más justo, en el que el rol protagónico de los jueces es bastante discutido. Esto es una postura bastante radical por parte del autor italiano, pues evidentemente el papel de juez constitucional en este modelo responde a la necesidad de dar un paso hacia adelante en materia de protección de derechos y buscar la vía para que estos postulados se puedan aplicar a un sin número de problemas y de casos en concreto que evidentemente no pudo ni podrá prever el legislador.

Lo cierto es que a pesar de las detracciones que lo rodean, esta concepción ideológica nos transporta a los postulados iusnaturalistas que van más allá de los referentes teóricos del propio constitucionalismo, donde la interpretación juega un papel fundamental a través de sus diferentes métodos como la ponderación y la argumentación moral, dado precisamente su amplio contenido de principios, como bien indica Bernal (2009) como idea esencial en su narrativa los derechos fundamentales constitucionales tienen estructura de principios jurídicos y se aplican judicialmente mediante la ponderación (p. 516).

Por todo lo anterior es necesario realizar un análisis crítico de algunos elementos que establece el autor italiano Comanducci en sus postulados, pues si se analizan estas clasificaciones parecería que la Constitución puede ser clasificada según su función o aplicación dentro del sistema jurídico. Al mismo tiempo tampoco establece una afiliación a una de estas clasificaciones o modelos, sino que brinda un acercamiento desde la teoría y la jurisprudencia, lo que no es errado siempre y cuando el análisis verse sobre la base de la interpretación constitucional en el contexto del caso concreto y no sobre la aplicación subjetiva de métodos de hermenéutica constitucional en abstracto.

#### **4.13. Constitución de la República del Ecuador**

El texto constitucional en su sección concerniente a los deberes primordiales del Estado en su artículo 3, numeral 1 dispone que se reconoce lo siguiente “Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). En primer lugar, establece que los habitantes de un determinado lugar tienen derecho a vivir en una sociedad que promueva una cultura de paz. Esto significa que la sociedad en cuestión debe promover valores y prácticas que promuevan la convivencia pacífica entre sus habitantes y eviten cualquier forma de violencia o conflicto.

En segundo lugar, se establece el derecho a la seguridad integral, lo que implica que la sociedad debe garantizar la protección de sus habitantes en todos los ámbitos, incluyendo la seguridad física, psicológica, económica y social. Esto significa que la sociedad debe proporcionar condiciones seguras para que las personas puedan desempeñar su vida cotidiana sin temor a ser víctimas de la delincuencia, la violencia o cualquier otra forma de intimidación.

En tercer lugar, se establece el derecho a vivir en una sociedad democrática. Esto implica que las personas tienen derecho a participar activamente en los procesos políticos ya ser representadas por sus líderes de manera justa y equitativa. Además, se deben respetar los derechos humanos, la ley debe ser justa y justa, y la sociedad debe promover la igualdad de oportunidades para todos sus miembros.

Finalmente, se establece el derecho a vivir en una sociedad libre de corrupción. Esto significa que la empresa debe velar por la transparencia de sus procesos y la integridad de sus líderes y funcionarios públicos. La corrupción es una de las principales amenazas para el desarrollo y la estabilidad de la sociedad y puede erosionar la confianza de las personas en sus líderes y en las autoridades públicas, en términos generales.

En síntesis, se establece un conjunto de derechos y expectativas que tienen los habitantes de una sociedad en relación con su entorno social. El derecho a una cultura de paz, la seguridad global, la democracia y la lucha contra la corrupción son pilares fundamentales para la construcción de una sociedad justa, igualitaria y próspera.

Mientras que el numeral 8 del artículo antes mencionado reza “Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad

democrática y libre de corrupción” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). El citado artículo presenta una serie de derechos que se deben asegurar a los habitantes de Ecuador. En primer lugar, se menciona el derecho a una cultura de paz. Esto implica que el Estado tiene la responsabilidad de fomentar una cultura basada en la armonía, el respeto mutuo y la solución pacífica de conflictos. Es importante destacar que este derecho a una cultura de paz no solo se limita a la ausencia de conflictos violentos, sino que abarca la promoción de valores y prácticas que fomenten la convivencia pacífica y la tolerancia.

En segundo lugar, se menciona el derecho a la seguridad integral. Esto significa que los habitantes de Ecuador tienen el derecho de vivir en un entorno seguro, donde se protejan sus vidas, su integridad física y sus bienes. El Estado debe tomar las medidas necesarias para prevenir y combatir la violencia, el crimen organizado y cualquier amenaza que pueda afectar la seguridad de las personas. Este derecho implica la implementación de políticas públicas efectivas, así como el fortalecimiento de las instituciones encargadas de garantizar la seguridad ciudadana.

Finalmente, se establece el derecho a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción. Esto implica que los habitantes de Ecuador tienen el derecho de participar en la toma de decisiones que afecten sus vidas, a través de mecanismos democráticos y transparentes. Además, implica que el Estado debe garantizar la transparencia en la gestión pública, combatiendo la corrupción en todas sus formas. Una sociedad libre de corrupción es aquella en la que se promueven la honestidad, la ética y la rendición de cuentas, y en la que los recursos públicos se utilizan de manera responsable y en beneficio de toda la sociedad.

El texto constitucional en el artículo 12 de forma pormenorizada en lo que respecta al derecho al agua advierte lo siguiente:

**Art. 12.-** El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En primer lugar, afirma que el derecho humano al agua es fundamental e inalienable, en el sentido de que toda persona tiene derecho al acceso adecuado y digno al agua potable y al saneamiento básico, y que este derecho no puede ser renunciado ni restringido en forma alguna.

Asimismo, se identifica el agua como patrimonio nacional estratégico de uso público, entendiendo por tal que el Estado es responsable de garantizar el acceso y manejo en beneficio de toda la población y que el agua no puede ser de propiedad privada, personalización o uso en beneficio exclusivo de empresas o particulares.

Por otra parte, establece que el agua es inviolable, indescriptible e inapropiable, es decir, no puede ser enajenada, enajenada, reglamentada o confiscada y que es responsabilidad del Estado velar por su conservación, conservación y uso sostenible para el presente. y futuras generaciones.

En resumen, este artículo establece los principios básicos relacionados con los derechos humanos al agua y su importancia para la vida y el patrimonio nacional. Es deber del Estado garantizar el acceso al agua potable y al saneamiento básico para todos y proteger el agua como recurso esencial y estratégico para el bienestar de la sociedad.

La Carta Magna en lo referente a los derechos de libertad en el artículo 66 numerales 1, 3, 6, 13, 15 y 28 de la Constitución de la República del Ecuador establece:

**Art. 66.-** Se reconoce y garantizará a las personas:

**1.** El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte

La norma suprema asegura y resguarda a todas las personas que se encuentren en territorio nacional su derecho a la vida, por lo que ningún individuo puede ser arrebatado de dicho derecho y en caso de cometer un delito y recibir su sentencia la pena de muerte no podrá ser considerada una pena ya que atenta contra dicho bien de la persona.

**3.** El derecho a la integridad personal, que incluye:

**a)** La integridad física, psíquica, moral y sexual.

La norma suprema permite a las personas gozar de manera plena de su integridad personal, por lo todo individuo tiene la facultad de hacer respetar su integridad física, psíquica, moral y sexual de cualquier tipo de violencia, discriminación o acto que atente contra los antes mencionados.

**b)** Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas

mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

Se establece que el Estado tiene la responsabilidad de adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar cualquier forma de violencia. Esto incluye tanto la violencia ejercida en el ámbito público como en el ámbito privado.

En particular, se destaca la importancia de combatir la violencia dirigida hacia grupos vulnerables. Estos grupos incluyen a mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y cualquier persona en situación de desventaja o vulnerabilidad. Esta disposición resalta la necesidad de una protección especial para aquellos que se encuentran en condiciones de mayor fragilidad.

Asimismo, se menciona la importancia de adoptar medidas similares en relación a la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. Esto implica que el Estado debe tomar acciones concretas para prevenir y sancionar estos delitos, asegurando así la protección de los derechos y la dignidad de todas las personas.

Además, se denota el énfasis dentro del texto constitucional que refleja el compromiso del Estado ecuatoriano en la protección y garantía de una vida libre de violencia. Además, resalta la importancia de la igualdad de trato y la no discriminación al reconocer la necesidad de medidas especiales para grupos en situación de vulnerabilidad.

**6.** El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.

La Constitución faculta y permite que cualquier individuo que se encuentre dentro del territorio nacional pueda emitir de manera libre e independiente su forma de pensar a través de la opinión, ejerciendo de esta manera uno de los derechos que se encuentran establecidos dentro de la carta magna.

**13.** El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.

La Constitución ampara a través de los derechos consagrados en la misma, a que todo individuo tenga la libertad de poder reunirse, asociarse y manifestar sus ideales y forma de pensar sin temor a sufrir represalias o consecuencias debidas a un actuar que está protegido por la norma suprema.

**15.** El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.

El texto menciona el derecho fundamental de las personas a llevar a cabo actividades económicas, ya sea de forma individual o en colaboración con otros. Este derecho reconoce la importancia de la participación activa de los individuos en la economía y busca promover la generación de empleo, el desarrollo empresarial y el crecimiento económico del país.

Además, el ejercicio de este derecho debe realizarse conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental. El principio de solidaridad implica la cooperación y el apoyo mutuo entre los diferentes actores económicos, con el objetivo de fomentar una distribución equitativa de los beneficios y promover el bienestar colectivo. Por otro lado, la responsabilidad social hace referencia a la obligación de las personas y empresas de contribuir al desarrollo sostenible, respetando los derechos de los trabajadores, la comunidad y el entorno en el que operan. Asimismo, la responsabilidad ambiental busca minimizar el impacto negativo de las actividades económicas en el medio ambiente y promover prácticas sostenibles.

En el contexto constitucional de Ecuador, este derecho se enmarca dentro del sistema económico y social del país, el cual se fundamenta en los principios de solidaridad, justicia, equidad y eficiencia. La Constitución ecuatoriana reconoce la importancia de la actividad económica como motor de desarrollo, pero también establece límites y responsabilidades para garantizar un equilibrio entre el crecimiento económico y la protección de los derechos humanos, el bienestar social y la preservación del medio ambiente.

**28.** El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

La Carta Magna instituye que todo individuo que se encuentre dentro del territorio nacional tiene derecho a una identidad y nacionalidad lo que le facultad para tener el derecho de poder realizar cualquier tipo de manifestación en cualquier momento y lugar siempre y cuando estas no afecten a la estabilidad del Estado Constitucional y Democrático.

El artículo 99 de la Constitución advierte lo siguiente:

**Art. 99.-** La acción ciudadana se ejercerá en forma individual o en representación de la colectividad, cuando se produzca la violación de un derecho o la amenaza de su afectación; será presentada ante autoridad competente de acuerdo con la ley. El ejercicio de esta acción no impedirá las demás acciones garantizadas en la Constitución y la ley (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

De acuerdo a lo consagrado en la Constitución, se establece que la acción ciudadana puede ser ejercida tanto de forma individual como en representación de la colectividad. Esta acción tiene como finalidad buscar la protección y defensa de los derechos cuando estos son violados o existe una amenaza inminente de su afectación. De esta manera, se brinda a los ciudadanos la posibilidad de reclamar y exigir el respeto de sus derechos frente a cualquier acción u omisión que atente contra ellos.

La presentación de la acción ciudadana debe realizarse ante una autoridad competente, de acuerdo con lo establecido por la ley. Esto implica que los ciudadanos deben seguir los procedimientos legales y acudir a las instancias correspondientes para presentar sus reclamos y demandas. La autoridad competente será responsable de evaluar la validez de la acción presentada y tomar las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos afectados.

Es importante destacar que el ejercicio de la acción ciudadana no impide el ejercicio de otras acciones legales y garantizadas tanto por la Constitución como por la ley. Esto significa que los ciudadanos tienen la posibilidad de utilizar otros mecanismos legales para la defensa de sus derechos, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico del país.

Dentro de lo referente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, la Constitución establece lo siguiente:

**Art. 158.-** Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos.

Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial.

La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional.

Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la

dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El artículo establece el papel de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en la protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. En primer lugar, se destaca que ambas instituciones tienen la responsabilidad de velar por la seguridad y protección de los derechos de los ciudadanos ecuatorianos.

Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial del país. Esto implica que su principal función es garantizar la seguridad y protección de la nación frente a amenazas externas. Su labor se enfoca en la defensa militar del país y en salvaguardar la integridad del territorio nacional.

Por otro lado, se establece que la protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones exclusivas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. Esto implica que la Policía Nacional tiene la responsabilidad de mantener la seguridad y el orden en el ámbito interno del país, protegiendo a los ciudadanos y garantizando su tranquilidad.

Asimismo, se menciona que tanto los miembros de las Fuerzas Armadas como los de la Policía Nacional deben recibir formación basada en los principios de la democracia y los derechos humanos. Esto implica que deben ser capacitados en el respeto a la dignidad y los derechos de las personas, sin ningún tipo de discriminación. Además, se establece que deben actuar de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, lo que implica que su actuación debe estar en conformidad con las leyes y regulaciones aplicables.

**Art. 162.-** Las Fuerzas Armadas sólo podrán participar en actividades económicas relacionadas con la defensa nacional, y podrán aportar su contingente para apoyar el desarrollo nacional, de acuerdo con la ley.

Las Fuerzas Armadas podrán organizar fuerzas de reserva, de acuerdo a las necesidades para el cumplimiento de sus funciones. El Estado asignará los recursos necesarios para su equipamiento, entrenamiento y formación (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

De acuerdo al artículo citado anteriormente, este dispone las limitaciones y facultades de las Fuerzas Armadas en relación a su participación en actividades económicas y su organización de fuerzas de reserva.

En primer lugar, se establece que las Fuerzas Armadas solo podrán participar en actividades económicas relacionadas con la defensa nacional. Esto significa que su intervención en el ámbito económico está limitada a aquellas actividades que tengan una relación directa con la defensa del país. Cualquier participación en otras áreas económicas debe estar justificada por su relación con los intereses y necesidades de defensa nacional.

Además, se menciona que las Fuerzas Armadas podrán aportar su contingente para apoyar el desarrollo nacional, de acuerdo con la ley. Esto implica que, en casos específicos y de acuerdo con la normativa legal correspondiente, las Fuerzas Armadas pueden brindar su colaboración y recursos para contribuir al desarrollo del país. Sin embargo, esta participación debe estar en consonancia con las disposiciones legales y los objetivos de desarrollo nacional establecidos.

Por otro lado, se establece que las Fuerzas Armadas tienen la facultad de organizar fuerzas de reserva según las necesidades para el cumplimiento de sus funciones. Esto significa que las Fuerzas Armadas pueden formar y mantener un contingente de personal de reserva que esté disponible para cumplir con sus responsabilidades y tareas, según las demandas y exigencias de la situación.

Finalmente, se menciona que el Estado asignará los recursos necesarios para el equipamiento, entrenamiento y formación de las Fuerzas Armadas. Esto implica que el Estado tiene la obligación de proporcionar los recursos adecuados para garantizar que las Fuerzas Armadas cuenten con el equipo, el entrenamiento y la formación necesarios para llevar a cabo sus funciones de manera eficiente y efectiva.

**Art. 163.-** La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.

Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza.

Para el desarrollo de sus tareas la Policía Nacional coordinará sus funciones con los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

La norma suprema establece que la Policía Nacional es una institución que tiene como deber primordial mantener el orden público y brindar seguridad a la ciudadanía en general además de hacer cumplir el pleno ejercicio de los derechos de las personas, cabe resaltar que todos los miembros de pertenecientes a esta institución tienen una formación integral, la cual les permite hacer uso de los diferentes medios de conciliación y que sirven como disyuntiva al último recurso que es el uso de la fuerza.

**Art. 164.-** La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación de la causal y su motivación, ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que deberán aplicarse, los derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales.

En primer lugar, se establece que la Presidenta o Presidente de la República tiene la facultad de decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en una parte de él en determinadas circunstancias. Estas circunstancias incluyen agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. Esta facultad otorga al Presidente la autoridad para tomar medidas excepcionales y adoptar acciones necesarias para hacer frente a situaciones críticas que puedan poner en peligro la seguridad y el bienestar del país y de sus ciudadanos.

Es importante destacar que la declaración del estado de excepción no interrumpe las actividades de las funciones del Estado. Esto significa que a pesar de la declaración de dicho estado, las instituciones y organismos estatales continúan operando y desempeñando sus funciones habituales dentro de los límites establecidos por las medidas adoptadas en el estado de excepción.

Asimismo, se establecen una serie de principios que deben ser observados en la implementación del estado de excepción. Estos principios son la necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. Estos principios aseguran que la

declaración y las medidas adoptadas en el estado de excepción sean justificadas, proporcionadas, ajustadas a la ley, limitadas en el tiempo y el espacio, y razonables en relación a la situación que se enfrenta.

El decreto que establece el estado de excepción debe incluir varios elementos específicos. Estos elementos son la determinación de la causal y su motivación, el ámbito territorial de aplicación, el período de duración, las medidas que se aplicarán, los derechos que pueden ser suspendidos o limitados y las notificaciones correspondientes de acuerdo con la Constitución y los tratados internacionales. Estos requisitos garantizan la transparencia y la fundamentación de las decisiones adoptadas durante el estado de excepción, así como el respeto a los derechos constitucionales y a los estándares internacionales de protección de los derechos humanos.

**Art. 165.-** Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El texto menciona que durante el estado de excepción, la Presidenta o Presidente de la República tiene la facultad de suspender o limitar el ejercicio de ciertos derechos fundamentales. Estos derechos incluyen la inviolabilidad de domicilio, la inviolabilidad de correspondencia, la libertad de tránsito, la libertad de asociación y reunión, y la libertad de información. Es importante destacar que estas restricciones deben estar de acuerdo con lo establecido en la Constitución.

En primer lugar, la inviolabilidad de domicilio se refiere al derecho de las personas a que su hogar no sea allanado o violado sin su consentimiento o sin una orden judicial válida. Durante el estado de excepción, este derecho puede ser suspendido o limitado en determinadas circunstancias, como una medida para garantizar la seguridad y el orden público.

En segundo lugar, la inviolabilidad de correspondencia se refiere al derecho de las personas a que su correspondencia, incluyendo cartas y comunicaciones privadas, no sea interferida o interceptada sin su consentimiento o sin una orden judicial válida. Durante el estado de excepción, este derecho también puede ser suspendido o limitado bajo ciertas condiciones.

En tercer lugar, la libertad de tránsito se refiere al derecho de las personas a moverse libremente dentro del territorio nacional. Durante el estado de excepción, este derecho puede ser restringido o limitado con el fin de controlar el movimiento de personas y garantizar la seguridad en situaciones extraordinarias.

En cuarto lugar, la libertad de asociación y reunión se refiere al derecho de las personas a formar asociaciones, reunirse pacíficamente y expresar sus opiniones. Durante el estado de excepción, este derecho puede ser suspendido o limitado para evitar aglomeraciones o actividades que puedan representar un riesgo para la seguridad y el orden público.

Por último, la libertad de información se refiere al derecho de las personas a buscar, recibir y difundir información de manera libre y sin censura. Durante el estado de excepción, este derecho puede ser objeto de restricciones o limitaciones para controlar la difusión de información que pueda generar desinformación o representar una amenaza para la seguridad nacional.

Dentro del Título VI de la Constitución ecuatoriana se encuentra establecido todo lo relacionado al régimen de desarrollo, concretamente en su capítulo sexto, sección tercera referente a las formas de trabajo y su retribución; el artículo 326 numeral 15 advierte lo siguiente:

**Art. 326.-** El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

**15.** Se prohíbe la paralización de los servicios públicos de salud y saneamiento ambiental, educación, justicia, bomberos, seguridad social, energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, producción hidrocarburífera, procesamiento, transporte y distribución de combustibles, transportación pública, correos y telecomunicaciones. La ley establecerá límites que aseguren el funcionamiento de dichos servicios (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El presente numeral menciona que se prohíbe la paralización de diversos servicios públicos, los cuales son considerados de vital importancia para el funcionamiento del país. Estos servicios incluyen la salud y saneamiento ambiental, la educación, la justicia, los bomberos, la seguridad social, la energía eléctrica, el agua potable y alcantarillado, la producción hidrocarburífera, el procesamiento, transporte y distribución de combustibles, la transportación pública, los correos y las telecomunicaciones. Esta prohibición tiene como

objetivo garantizar la continuidad y el acceso ininterrumpido a estos servicios fundamentales para el bienestar de la sociedad.

Además, se establece que la ley debe establecer límites que aseguren el funcionamiento de dichos servicios. Esto implica que el legislador tiene la responsabilidad de definir los parámetros y las condiciones bajo las cuales se pueden ejercer legítimamente los derechos de manifestación, huelga o protesta, sin afectar el funcionamiento de los servicios públicos mencionados. Estos límites buscan conciliar el ejercicio de los derechos con la protección de los intereses generales y el bienestar colectivo.

Es importante destacar que estas prohibiciones y límites se establecen para garantizar la continuidad y la prestación adecuada de servicios esenciales para la sociedad. Sin embargo, también se reconoce el derecho de los individuos a manifestarse y expresar sus demandas legítimas. La clave radica en encontrar un equilibrio entre la protección de los servicios públicos y el respeto a los derechos individuales y colectivos.

En lo referente al régimen del Buen Vivir, el artículo 341 de la Constitución ecuatoriana dispone:

**Art. 341.-** El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.

La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social.

El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El artículo establece que el Estado ecuatoriano tiene la obligación de generar las condiciones necesarias para la protección integral de todas las personas en el país. Esto implica asegurar el respeto y la garantía de los derechos y principios reconocidos en la

Constitución, con especial atención a la igualdad en la diversidad y la no discriminación. El Estado debe priorizar sus acciones hacia aquellos grupos que requieran consideración especial debido a la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, así como por su condición etaria, de salud o de discapacidad.

La protección integral se llevará a cabo a través de sistemas especializados establecidos por ley. Estos sistemas especializados seguirán principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social. Su objetivo será garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, promoviendo su inclusión y el trato igualitario.

En el caso particular de la niñez y la adolescencia, el sistema nacional descentralizado de protección integral será el encargado de asegurar el ejercicio de sus derechos. Este sistema estará compuesto por instituciones públicas, privadas y comunitarias, que trabajarán en conjunto para brindar la protección y atención necesarias a los niños, niñas y adolescentes, promoviendo su desarrollo integral y su participación activa en la sociedad.

#### **4.14. Código Orgánico Integral Penal**

**Art. 145.-** La persona que por culpa mate a otra, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Con la misma pena será sancionado el funcionario público que, inobservando el deber objetivo de cuidado, haya otorgado permisos, licencias o autorizaciones para la construcción de obras civiles que hubieren perecido, y que como consecuencia de ello se haya ocasionado la muerte de una o más personas (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Este artículo busca establecer una clara responsabilidad penal tanto para las personas comunes como para los funcionarios públicos en situaciones donde la negligencia y la culpa causen la pérdida de vidas humanas. Se busca promover un mayor grado de cuidado y atención en las decisiones relacionadas con la construcción de obras civiles y garantizar la protección de la vida y la seguridad de los ciudadanos.

**Art. 146.-** La persona que al infringir un deber objetivo de cuidado, en el ejercicio o práctica de su profesión, ocasione la muerte de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Este artículo se enfoca en la responsabilidad penal de los profesionales cuya conducta negligente ocasione la muerte de otra persona durante el ejercicio de su profesión. Se establece que si un profesional no cumple con el deber objetivo de cuidado, es decir, no actúa de manera responsable y diligente según los estándares aceptados en su campo, y como consecuencia de ello se produce la muerte de otra persona, será sujeto de sanción penal.

La pena privativa de libertad de uno a tres años establecida en el artículo busca castigar la negligencia que conduce a la pérdida de vidas humanas y enviar un mensaje claro sobre la importancia de cumplir con los deberes profesionales y actuar de manera responsable en el desempeño de una actividad que pueda afectar la vida de otras personas.

**Art. 152.-** La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.
2. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de nueve a treinta días, será sancionada con pena privativa de libertad de dos meses a un año.
3. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de treinta y uno a noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
4. Si produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales o una incapacidad o enfermedad, que, no siendo permanente, supere los noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
5. Si produce a la víctima enajenación mental, pérdida de un sentido o de la facultad del habla, inutilidad para el trabajo, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano o alguna grave enfermedad transmisible e incurable, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si la lesión se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista para cada caso, aumentada en un tercio.

La lesión causada por infringir un deber objetivo de cuidado, en cualquiera de los casos anteriores, será sancionada con pena privativa de libertad de un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso.

Para la determinación de la infracción del deber objetivo de cuidado se considerará lo previsto en el artículo 146.

No serán punibles las lesiones derivadas de acciones terapéuticas ejecutadas por profesionales de la salud en cumplimiento del principio de necesidad que precautele la salud del paciente. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El artículo establece que si las lesiones se producen durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública, la sanción será el máximo de la pena privativa de libertad prevista para cada caso, aumentada en un tercio. Esto implica que, en situaciones de alta tensión o eventos de gran afluencia, las consecuencias penales por lesiones serán más graves y se aplicará el castigo máximo previsto en la ley, incrementado en un tercio.

Además, se especifica que las lesiones causadas al infringir un deber objetivo de cuidado en cualquiera de los casos mencionados anteriormente serán sancionadas con una pena privativa de libertad equivalente a un cuarto de la pena mínima establecida para cada caso. Esto significa que la gravedad de la sanción se reducirá en comparación con otros contextos, pero aún será significativa.

En cuanto a la determinación de la infracción del deber objetivo de cuidado, se hace referencia al artículo 146, donde se establecen los criterios a considerar. Esto implica que se utilizarán las pautas y estándares definidos en dicho artículo para evaluar si se ha incumplido con el deber de cuidado requerido.

Sin embargo, se aclara que no serán punibles las lesiones derivadas de acciones terapéuticas ejecutadas por profesionales de la salud en cumplimiento del principio de necesidad para salvaguardar la salud del paciente. Esto significa que las lesiones causadas durante tratamientos médicos necesarios y ejecutados por profesionales de la salud no serán

objeto de sanciones penales, reconociendo la importancia de la atención médica y el principio de necesidad en la protección de la salud de los pacientes.

**Art. 283.** – La persona que ataque o se resista con violencias o amenazas a los empleados públicos, a los depositarios o agentes de la fuerza pública, a los comisionados para la percepción de los impuestos y contribuciones, a los ejecutores de los decretos y fallos judiciales, a los guardas de las aduanas y oficinas de recaudación, a los agentes de policía, de seguridad penitenciaria y a las y los servidores de las entidades complementarias de seguridad de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, cuando obran en ejecución de las leyes, o de las órdenes o reglamentos de la autoridad pública, serán sancionadas con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Si la conducta prevista en el inciso anterior ha sido cometida por muchas personas y a consecuencia de un concierto previo, serán sancionadas con pena privativa de libertad de uno a tres años.

En los casos de los incisos anteriores, si las personas, además, están armadas, serán sancionadas con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La persona que incite a la Fuerza Pública a ejecutar las conductas anteriores, será sancionada con pena privativa de libertad establecida para cada caso incrementada en un tercio. Si como consecuencia de la incitativa resulta un conflicto en el cual se producen lesiones, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años y si se produce la muerte, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Se establece un marco legal para sancionar las acciones violentas o amenazantes dirigidas hacia funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, así como la incitación a llevar a cabo tales acciones. La gravedad de la sanción depende de varios factores, como la naturaleza del ataque, la presencia de armas y las consecuencias resultantes, como lesiones o muerte. Estas disposiciones tienen como objetivo salvaguardar la integridad y seguridad de los servidores públicos y mantener el orden y el respeto hacia las instituciones gubernamentales.

**Art. 288.-** Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, enumeradas en la Constitución, que utilice a miembros de la Policía Nacional o Fuerzas Armadas contradiciendo la Constitución, impidiendo la ejecución de órdenes legítimas expedidas por autoridad competente o permitiendo el uso de la violencia sin legitimación legal suficiente, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El presente artículo establece que tanto los servidores públicos como las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en las instituciones enumeradas en la Constitución estarán sujetos a sanciones penales en determinadas situaciones. Estas situaciones incluyen el uso de miembros de la Policía Nacional o Fuerzas Armadas de manera contraria a lo establecido en la Constitución, impidiendo la ejecución de órdenes legítimas emitidas por una autoridad competente o permitiendo el uso de la violencia sin una legitimación legal suficiente.

En caso de que se compruebe que los mencionados servidores públicos o personas actúan de forma contraria a los principios constitucionales mencionados anteriormente, se les impondrá una pena privativa de libertad de uno a tres años.

Esta disposición tiene como objetivo sancionar el abuso de poder y el uso indebido de las fuerzas de seguridad por parte de servidores públicos o personas que actúen bajo la autoridad estatal. Se busca garantizar que las acciones llevadas a cabo por dichas instituciones se ajusten a los límites establecidos por la Constitución y que se respeten los derechos fundamentales de los ciudadanos.

**Art. 293.-** La o el servidor de Policía Nacional, Fuerzas Armadas o del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que, en la ejecución de un acto del servicio, haga uso excesivo de la fuerza sin observar los principios, niveles y disposiciones establecidas en la ley de la materia y que como consecuencia de ello, produzca lesiones a una persona, será sancionado con pena privativa de libertad que corresponda, según las reglas de lesiones.

Si como consecuencia de la inobservancia de los principios, niveles y disposiciones del uso legítimo de la fuerza, se produce la muerte de una persona, siempre y cuando no se incurra en delitos tipificados como graves violaciones a los derechos humanos,

la servidora o servidor será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

De acuerdo a lo expresado en el artículo los servidores de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas o del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria estarán sujetos a sanciones penales en caso de hacer uso excesivo de la fuerza durante la ejecución de un acto del servicio, sin cumplir con los principios, niveles y disposiciones establecidos en la ley correspondiente. Si como resultado de dicho uso excesivo de la fuerza se producen lesiones a una persona, se impondrá la pena privativa de libertad correspondiente, según las reglas establecidas para los delitos de lesiones.

Además, se establece que si, como consecuencia de la falta de cumplimiento de los principios, niveles y disposiciones del uso legítimo de la fuerza, se ocasiona la muerte de una persona, siempre y cuando no se incurra en delitos tipificados como graves violaciones a los derechos humanos, el servidor será sancionado con una pena privativa de libertad de siete a diez años.

Estas disposiciones buscan establecer una clara responsabilidad penal para los servidores de seguridad en caso de uso excesivo de la fuerza durante el cumplimiento de su deber. Se enfoca en garantizar que el uso de la fuerza se realice de manera proporcionada y respetando los principios y estándares legales establecidos, con el objetivo de prevenir lesiones y proteger los derechos humanos de las personas.

**Art. 346.-** La persona que impida, entorpezca o paralice la normal prestación de un servicio público o se resista violentamente al restablecimiento del mismo; o, se tome por fuerza un edificio o instalación pública, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Se establece que cualquier persona que impida, entorpezca o paralice la normal prestación de un servicio público, o que se resista violentamente al restablecimiento del mismo, será objeto de una sanción penal. Asimismo, aquellos que tomen por la fuerza un edificio o instalación pública también serán sujetos a dicha sanción. La pena privativa de libertad correspondiente en estos casos será de uno a tres años.

Este artículo delimita las conductas que afectan la adecuada prestación de los servicios públicos y busca sancionar a quienes las lleven a cabo. Se considera una infracción penal el hecho de obstruir, dificultar o interrumpir de forma no autorizada la normal operación de un

servicio público. Asimismo, se penaliza la resistencia violenta al restablecimiento del servicio cuando ha sido interrumpido ilegalmente.

De igual manera, el texto también sanciona a aquellos individuos que tomen por la fuerza un edificio o instalación pública. Esta conducta implica la apropiación ilegal de un espacio destinado al uso y beneficio de la comunidad. La gravedad de esta acción se refleja en la imposición de una pena privativa de libertad de uno a tres años.

**Art. 347.-** La persona que destruya de cualquier modo, registros auténticos o instrumentos originales de autoridad pública o procesos judiciales, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El texto establece que cualquier persona que destruya registros auténticos o instrumentos originales de autoridad pública o procesos judiciales será objeto de una sanción penal. En estos casos, se impondrá una pena privativa de libertad que oscilará entre siete y diez años.

Esta disposición tiene como objetivo proteger la integridad y la autenticidad de los documentos y procesos judiciales que son fundamentales para el funcionamiento del sistema de justicia y la administración pública. La destrucción de estos registros o instrumentos originales puede perjudicar seriamente la transparencia, la rendición de cuentas y la debida tramitación de los procedimientos legales.

Al imponer una pena privativa de libertad significativa, se busca disuadir a las personas de cometer este tipo de actos destructivos. Además, la imposición de una sanción severa es una forma de reafirmar la importancia y el valor de los registros y procesos judiciales como elementos clave en la búsqueda de la justicia y el mantenimiento del orden social.

**Art. 348.-** La persona que promueva la discordia entre los ciudadanos, armando o incitando a armarse unos contra otros, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El texto en cuestión establece que aquellos individuos que promuevan la discordia entre los ciudadanos, ya sea mediante el suministro de armas o incitando a la población a armarse unos contra otros, serán objeto de una sanción penal. La pena privativa de libertad correspondiente para esta conducta oscilará entre uno y tres años.

Esta disposición legal busca prevenir y sancionar acciones que fomenten la violencia y la división entre los ciudadanos. El objetivo es mantener la armonía y la paz social, evitando que se generen conflictos armados o enfrentamientos entre los miembros de la comunidad. Al imponer una pena privativa de libertad, se busca desalentar este tipo de conductas y proteger la seguridad y el bienestar de la sociedad en su conjunto.

**Art. 349.-** La persona que promueva, dirija o participe en organizaciones armadas, comandos, grupos de combate, grupos o células terroristas, destinadas a subvertir el orden público, sustituir las fuerzas armadas y policía nacional, atacarlas o interferir su normal desempeño, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El texto establece que aquellos individuos que promuevan, dirijan o participen en organizaciones armadas, comandos, grupos de combate, grupos o células terroristas, con el propósito de subvertir el orden público, reemplazar a las fuerzas armadas y policía nacional, atacarlas o interferir en su normal funcionamiento, serán sujetos a una pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Esta disposición tiene como objetivo combatir el terrorismo y proteger la estabilidad y seguridad del país. Al imponer una pena privativa de libertad significativa, se busca disuadir a las personas de participar en actividades que amenacen la integridad del orden público y pongan en riesgo a las fuerzas armadas y policía nacional. La sanción busca reafirmar el compromiso del Estado en la lucha contra el terrorismo y asegurar la protección de la sociedad.

**Art. 478.-** Los registros se realizarán de acuerdo con las siguientes reglas:

**3.** Las y los servidores de la fuerza pública, sin que medie orden judicial, como una actividad de carácter preventivo o investigativo, podrán realizar el control de identidad y registro superficial de personas con estricta observancia en cuanto a género y respeto de las garantías constitucionales, cuando exista una razón fundamentada de que la persona oculta en sus vestimentas cualquier tipo de arma que pueda poner en riesgo la seguridad de las personas o exista la presunción de que se cometió o intentó cometer una infracción penal o suministre indicios o evidencias útiles para la investigación de una infracción (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El texto establece que los servidores de la fuerza pública pueden llevar a cabo el control de identidad y registro superficial de personas sin orden judicial, siempre y cuando exista una razón fundamentada. Esta facultad se ejerce en el marco de actividades preventivas o investigativas, y debe ser realizada con estricta observancia en cuanto al género y respeto de las garantías constitucionales.

El objetivo de esta disposición es permitir a las autoridades de seguridad realizar un control adecuado cuando existan indicios razonables de que una persona oculta armas en su vestimenta, lo cual podría representar un riesgo para la seguridad pública. Asimismo, se permite el control cuando exista la presunción de que se ha cometido o intentado cometer un delito, o cuando la persona suministre indicios o evidencias útiles para una investigación.

Es importante destacar que, a pesar de la facultad de realizar este control, se debe respetar plenamente las garantías constitucionales y observar el principio de proporcionalidad. Esto implica que el control debe llevarse a cabo de manera adecuada y sin vulnerar los derechos fundamentales de las personas.

#### **4.15. Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial**

**Art. 1.** – La presente Ley tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos (Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, 2011).

La Ley en cuestión tiene como objetivo principal la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en Ecuador. Su propósito es proteger a las personas y bienes que se desplazan por las vías del país, así como a aquellos expuestos a las contingencias del transporte. Al mismo tiempo, la Ley busca contribuir al desarrollo socioeconómico y al bienestar general de los ciudadanos, promoviendo un sistema de transporte eficiente, seguro y moderno.

**Art. 2.** – La presente Ley se fundamenta en los siguientes principios generales:

**2) Principio de libre movilidad.** – Toda persona tiene derecho a transitar libremente, priorizando su integridad física, mediante los diferentes modos de transporte reconocidos en la Ley (Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, 2011).

El derecho de toda persona a transitar libremente, priorizando su integridad física, mediante los diferentes modos de transporte reconocidos en la ley, es un principio esencial para garantizar una movilidad segura, accesible y sostenible. Este enunciado destaca la importancia de proteger la libertad de movimiento de las personas, al tiempo que se salvaguarda su bienestar físico. Para lograr esto, se requiere una combinación de políticas públicas efectivas, inversión en infraestructuras adecuadas y la participación activa de la sociedad en la construcción de sistemas de transporte inclusivos y eficientes.

**Art. 7.** – Las vías de circulación terrestre del país son bienes nacionales de uso público, y quedan abiertas al tránsito nacional e internacional de peatones y vehículos motorizados y no motorizados, de conformidad con la Ley, sus reglamentos e instrumentos internacionales vigentes. En materia de transporte terrestre y tránsito, el Estado garantiza la libre movilidad de personas, vehículos y bienes, bajo normas y condiciones de seguridad vial y observancia de las disposiciones de circulación vial (Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, 2011).

El texto resalta que las vías de circulación terrestre en el país son consideradas bienes nacionales de uso público y están abiertas al tránsito nacional e internacional. El Estado tiene la responsabilidad de garantizar la libre movilidad de personas, vehículos y bienes, promoviendo la seguridad vial y haciendo cumplir las disposiciones de circulación vial. Esto refuerza la importancia de establecer regulaciones y medidas adecuadas para proteger a los usuarios de las vías y garantizar su seguridad durante el tránsito terrestre.

**Art. 8.** – En caso de que se declare estado de excepción o se decrete el establecimiento de zonas de seguridad, los organismos y autoridades de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, por disposición del Presidente de la República, podrán restringir o cerrar temporalmente la circulación en las vías públicas que sean necesarias (Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, 2011).

Se establece que, en situaciones de estado de excepción o declaración de zonas de seguridad, los organismos y autoridades de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, por

disposición del Presidente de la República, tienen la facultad de restringir o cerrar temporalmente la circulación en las vías públicas necesarias. Esta medida busca garantizar la protección de la población y mantener el orden durante situaciones excepcionales, siempre en concordancia con la legalidad y respetando los principios de necesidad y proporcionalidad.

**Art. 9.** – Los peatones, biciusuarios, pasajeros, conductores, automotores y vehículos de tracción humana, animal o mecánica podrán circular en las vías públicas del país, sujetándose a las disposiciones de esta Ley, su reglamento, resoluciones y regulaciones técnicas vigentes (Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, 2011).

Se presenta un enfoque estructurado y coherente para regular la circulación de los diferentes actores en las vías públicas del país. La redacción en tercera persona del singular refuerza la formalidad y objetividad del texto, mientras que la inclusión de todos los usuarios y vehículos muestra una consideración integral de la movilidad. La mención de que todos deben sujetarse a las disposiciones legales vigentes destaca la importancia de mantener un entorno vial seguro y ordenado.

#### **4.16. Ley Orgánica de Salud**

##### **Disposiciones Generales**

**Sexta.** – Conforme lo previsto en el numeral 10 del artículo 35 (326, núm. 15) de la Constitución Política de la República, se prohíbe la paralización, a cualquier título o por algún motivo, del servicio público de salud, bajo prevención de aplicar a los responsables las sanciones previstas en las leyes que regulan la relación laboral y el Código Penal (Ley Orgánica de Salud, 2006).

La prohibición de la paralización del servicio público de salud es una medida necesaria para salvaguardar el bienestar de la población y garantizar el acceso a atención médica de calidad. Aunque puede suscitar debates en torno a los derechos laborales, es importante considerar el impacto negativo que la interrupción del servicio de salud puede tener en la sociedad. La imposición de sanciones legales y penales busca disuadir y prevenir la paralización, y es fundamental promover el diálogo y la negociación como vías para resolver conflictos laborales sin comprometer la prestación de servicios esenciales para la comunidad.

#### **4.17. Ley Orgánica de Comunicación**

**Art. 17.** – Para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, toda persona tiene el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, e incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones.

No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel, de periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la Ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo.

Estará prohibida toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas (Ley Orgánica de Comunicación, 2013).

La libertad de pensamiento y de expresión es un derecho fundamental reconocido en el marco legal, este derecho garantiza la posibilidad de buscar, recibir y difundir información en diferentes formas, así como la protección contra la censura indirecta. No obstante, se establecen limitaciones en relación con los espectáculos públicos y se prohíbe la propaganda en favor de la guerra y cualquier forma de apología del odio. Estas restricciones buscan proteger la paz, la seguridad y los derechos de las personas, sin menoscabar el ejercicio pleno de la libertad de expresión.

**Art. 18.** – Se prohíbe la censura previa por parte de una autoridad, funcionario público, que en ejercicio de sus funciones o en su calidad apruebe, desapruebe o vete los contenidos previos a su difusión a través de cualquier medio de comunicación (Ley Orgánica de Comunicación, 2013).

La prohibición de la censura previa por parte de una autoridad o funcionario público en la difusión de contenidos a través de cualquier medio de comunicación es un pilar

fundamental de una sociedad democrática. Esta medida busca garantizar la libertad de expresión y el derecho a la información, evitando la manipulación y la supresión de ideas y opiniones. Al proteger la independencia de los medios de comunicación y fomentar la diversidad de voces, se fortalece la democracia y se promueve un ambiente propicio para el desarrollo social y político.

**Art. 21.** – Será civilmente responsable por las indemnizaciones y compensaciones a las que haya lugar por el incumplimiento de la obligación de realizar las rectificaciones o réplicas o por las afectaciones a los derechos humanos, reputación, honor y el buen nombre de los afectados, la persona natural o jurídica a quien se le puede imputar la afectación de estos derechos, previo al debido proceso (Ley Orgánica de Comunicación, 2013).

Se establece que aquellos que incumplan la obligación de rectificar o replicar información incorrecta o perjudicial, y causen afectaciones a los derechos humanos, reputación, honor y buen nombre de los afectados, serán civilmente responsables de las indemnizaciones y compensaciones correspondientes. Esta responsabilidad se atribuye previo al debido proceso, aunque este último sigue siendo fundamental para garantizar un tratamiento justo y equitativo en cualquier proceso legal relacionado con estas afectaciones.

**Art. 23.** – Las personas tienen derecho a que los medios de comunicación rectifiquen la información que han difundido sobre ellas, o sobre asuntos a su cargo por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de comunicación legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general

Los medios de comunicación tienen la obligación jurídica de realizar o publicar según el caso, de forma gratuita, con las mismas características, dimensiones, página y sección en medios escritos o en el mismo programa, horario o espacio en medios audiovisuales, para las rectificaciones que haya lugar en el término de 72 horas o en las próximas 3 programaciones, contadas a partir de presentado el reclamo por escrito de la persona afectada.

La persona afectada podrá ejercer las acciones constitucionales que le asistan o acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias

En ningún caso la rectificación eximirá de las otras responsabilidades legales en que se haya incurrido (Ley Orgánica de Comunicación, 2013).

El derecho de las personas a que los medios de comunicación rectifiquen la información inexacta o perjudicial es un elemento clave para proteger la reputación y la integridad de los individuos. Los medios de comunicación, como emisores de información, tienen la obligación jurídica de realizar o publicar las rectificaciones de forma gratuita y dentro de un plazo específico. Las personas afectadas tienen diversas opciones para ejercer sus derechos, como acciones constitucionales o recurrir a la Defensoría del Pueblo. No obstante, la rectificación no exime a los medios de comunicación de otras responsabilidades legales en las que puedan haber incurrido.

**Art. 24.** –Toda persona que haya sido directamente aludida a través de un medio de comunicación, de forma que afecte sus derechos a la dignidad, honra o reputación, tiene derecho a que ese medio publique o brinde acceso para que se realice su réplica o respuesta de forma gratuita, con las mismas características, dimensiones, página o sección en medios escritos, o en el mismo programa, espacio y horario en medios audiovisuales, en el término de 72 horas o en las próximas 3 programaciones, a partir de la solicitud escrita planteada por la persona afectada.

La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan.

Los medios de comunicación deberán participar en talleres de capacitación desarrollados por el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, referentes al manejo de la información con énfasis en la verificación, contrastación, precisión y contextualización de la información y temas relacionados a posibles vulneraciones de Derechos Humanos vinculados a las personas responsables y producir y difundir contenidos sociales que fomenten los derechos y deberes ciudadanos, realizados por el propio medio en relación a la falta de cometida.

El medio de comunicación que incumpla con lo que indica este artículo deberá realizar una campaña educativa relacionada a temas de beneficio social como son; la erradicación de todo tipo de violencia, la lucha contra la drogadicción, la lucha contra el racismo o la discriminación, a favor del incentivo cultural, en beneficio del sector turístico o, a favor de los valores.

Esta campaña deberá ser difundida en el mismo horario, tiempo y espacio del programa en el cual se difundió el contenido que motivó la afectación.

El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación establecerá los mecanismos y la reglamentación para el cumplimiento de esta obligación.

En ningún caso la réplica o respuesta eximirá de las otras responsabilidades legales en que se incurra (Ley Orgánica de Comunicación, 2013).

Se establece un marco jurídico que garantiza el ejercicio del derecho de réplica en los medios de comunicación. Esto se logra a través de la obligación de los medios de publicar o brindar acceso a la réplica de forma gratuita, en un plazo determinado, y en las mismas condiciones que la publicación original. Además, se promueve la capacitación de los medios en buenas prácticas periodísticas y se establecen medidas correctivas en caso de incumplimiento. De esta manera, se busca equilibrar la libertad de expresión con el respeto a los derechos fundamentales de las personas afectadas por la difusión de información.

#### **4.18. Ley Orgánica que regula el Uso Legítimo de la Fuerza**

La Ley Orgánica que regula el Uso Legítimo de la Fuerza dentro de su objeto dispone lo siguiente:

**Art. 1.** – La presente Ley tiene por objeto normar el uso legítimo y excepcional de la fuerza por parte del Estado conferido a las servidoras y servidores de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria para proteger los derechos, libertades y garantías ciudadanas y precautelar el derecho a la seguridad integral de sus habitantes (Ley Orgánica que regula el Uso Legítimo de la Fuerza, 2022).

De acuerdo al artículo, la Ley tiene como propósito regular el uso legítimo y excepcional de la fuerza por parte del Estado, otorgado a los miembros de la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Su objetivo es proteger los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos, así como salvaguardar el derecho a la seguridad integral de los habitantes. La normativa busca establecer un marco claro y preciso para el uso de la fuerza, asegurando que sea utilizado de manera proporcional, necesaria y respetando los principios de los derechos humanos.

En lo referente a definiciones relevantes relacionadas al uso legítimo de la fuerza, la ley establece lo siguiente:

**Art. 5.** – En la aplicación de la presente Ley se observarán las siguientes definiciones:

**a. Acto de servicio.** - Constituyen actos de servicio las actuaciones previas, simultáneas y posteriores, ejecutadas por la o el servidor en cumplimiento de su misión constitucional y el deber legal encomendado, inclusive el desplazamiento del servidor o servidora desde su domicilio hasta su lugar de trabajo y viceversa. También se considera acto de servicio, cuando la actuación del servidor o servidora se realiza fuera del horario de trabajo, en cumplimiento de su misión constitucional, observando el nivel de amenaza, resistencia o agresión, así como la eficacia de la acción y urgencia de protección del bien jurídico.

**b. Agente violento.** - Es la persona que estimula o causa violencia en un contexto o situación determinada.

**c. Agresión.** - Toda acción de una persona o varias personas que, de manera directa o a través de algún medio, produce o intenta causar lesión, daño o muerte.

**d. Amenaza o peligro latente.** - Hechos o situaciones producidos por una o varias personas que ponen en riesgo la integridad personal de una o varias personas, bienes jurídicos protegidos, o al país, sus recursos, patrimonio o heredad histórica. La amenaza o peligro se materializa en actos ilícitos.

**e. Amenaza o peligro letal inminente.** - Acción violenta que pone en peligro o riesgo la vida de terceras personas o de las servidoras o los servidores cuyo accionar se regula en esta Ley, que es razonable esperar que surja en una fracción de segundo, o a lo sumo en cuestión de varios segundos, obligando a la intervención extrema y al uso de la fuerza potencial e intencionalmente letal conforme a las regulaciones de esta Ley. En estas circunstancias y, en la medida de lo posible, se procurará precautelar la vida de la persona intervenida.

**g. Armas menos letales.** - Son la gama de armas, munición, medios e instrumentos diseñados o destinados a ser utilizados contra personas o grupos de personas y que, en el curso de su uso esperado o razonablemente previsto, entrañan una menor probabilidad de causar la muerte o lesiones graves que las armas de fuego. La munición menos letal puede ser disparada con armas de fuego convencionales. A los

efectos de la presente Ley, el término abarca las armas de fuego convencionales cuando se utilizan para disparar munición menos letal, pero no cuando se utilizan para disparar balas convencionales u otra munición que podría causar lesiones potencialmente letales. Las armas menos letales permiten hacer un uso diferenciado de la fuerza y podrán ser utilizadas por las servidoras o servidores para neutralizar o contener los niveles de resistencia o amenaza, e incapacitar, neutralizar, contener, debilitar o reducir momentáneamente a las personas o animales, y para intervenir sobre algún bien material, como una alternativa con menor probabilidad de producir lesividad que las armas de fuego. El uso de armas menos letales y los protocolos operativos definidos para el efecto respetarán las disposiciones establecidas en la presente Ley y los estándares internacionales sobre el uso de armas menos letales.

**h. Armas letales.** - Son las armas de fuego con munición letal y otras genéricas entregadas en dotación por el Estado y utilizadas por las servidoras y los servidores de las entidades reguladas en esta Ley, que pueden causar lesiones graves o la muerte de una persona.

**j. Disuasión.** - Consiste en poner en práctica una o varias acciones que se desarrollan con la intención de evitar otras que puedan generar daños mayores. Alude, así mismo, a la aplicación de estrategias o acciones tácticas de presencia o verbalización para conseguir que una o varias personas no inicien o persistan en un determinado acto.

**k. Dispersión.** - Es la aplicación de estrategias o acciones de desconcentración forzada de una aglomeración de personas con el único propósito de evitar una amenaza o peligro grave para la vida o la integridad física de las personas y cuando no fueran posibles otras medidas menos lesivas para proteger estos derechos.

**l. Evasión o fuga.** - Es la acción mediante la cual una persona se libera o elude la vigilancia a la que está sometida. De conformidad con la norma penal, se entenderá, también, que existe evasión o fuga cuando la persona detenida o privada de libertad se libera o elude la vigilancia a la que está sometida dentro o fuera de los centros de privación de libertad.

**m. Graves alteraciones del orden en los centros de privación de libertad.** - Se considera en esta categoría al amotinamiento, la toma de rehenes o todo evento adverso que afecte la seguridad del centro de privación de libertad y que amerite la intervención de la Policía Nacional y, de manera excepcional, de las Fuerzas Armadas

en el marco de sus competencias y de conformidad con esta Ley. El análisis de intervención y apoyo militar le corresponde a la Policía Nacional, a través del servidor policial a cargo de las operaciones del centro.

**o. Medios móviles.** - Se consideran medios móviles todo tipo de vehículos utilizados como medios de disuasión, protección, traslado de recursos humanos y logísticos, y; los equipos tecnológicos entregados por el Estado como dotación, para ejecutar acciones operativas en el cumplimiento de las competencias específicas de cada entidad. Estos vehículos son terrestres, aeronaves, embarcaciones, y otros que cumplan con el mismo objetivo.

**p. Reunión violenta.** - Proceso colectivo con aglomeración de personas que, ejerciendo de manera generalizada la fuerza física, puede provocar la muerte, lesiones o daños graves a los bienes y que habilita el uso legítimo de la fuerza y la dispersión, de conformidad con esta Ley.

**q. Neutralización.** - Acción y efecto de contener, reducir o debilitar los niveles de amenaza, resistencia o agresión de la persona o personas intervenidas, para contrarrestar el quebrantamiento del ordenamiento jurídico, disminuir su capacidad de generar lesiones o daño a terceras personas, servidores o bienes públicos o privados.

**r. Operativos policiales u operaciones militares.** - Conjunto de acciones, empleo de recursos policiales o militares y efectos que se generan para el cumplimiento de una misión específica, debidamente planificada, organizada, dispuesta por la autoridad competente.

**s. Objetivo legítimo o lícito.** - Hace referencia a la finalidad que persigue el uso legítimo de la fuerza por parte de una servidora o servidor y que debe estar en consonancia y proporción al interés público que la justifica. Implica que las servidoras y servidores están autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención del cometimiento de un delito, para proteger derechos tutelados, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla; no se usará la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

**t. Persona intervenida.** - Persona o grupo de personas que, por su conducta o acciones, deben ser neutralizadas mediante el uso legítimo de la fuerza por parte de las servidoras y los servidores en cumplimiento de un deber legal.

**w. Uso excesivo de la fuerza.** - Es el uso de la fuerza que desarrolla la servidora o servidor cuando es legal y legítimo, pero el tipo y nivel de fuerza empleado era innecesario o desproporcionado en relación con el nivel de amenaza, resistencia o agresión por no respetar los principios establecidos en esta Ley, acarreado consigo un evidente e injusto exceso de la fuerza.

**x. Uso ilegítimo de la fuerza.** - Por uso ilegítimo de la fuerza se entiende la fuerza que viola el principio de legalidad, es decir, la fuerza que tiene un fundamento jurídico insuficiente o que se utiliza en procura de un objetivo que no puede calificarse como legítimo.

**y. Uso arbitrario de la fuerza.** - El uso de la fuerza es arbitrario cuando se recurre a la fuerza o a un tipo y nivel específico de fuerza que no es permitido a la luz de las circunstancias específicas, basado en elementos de injusticia, discriminación, irracionalidad o discrecionalidad. El uso arbitrario de la fuerza puede ser ilegítimo o excesivo (Ley Orgánica que regula el Uso Legítimo de la Fuerza, 2022).

En la aplicación de la presente Ley, se establecen diversas definiciones que tienen relevancia en relación con el uso de la fuerza. Entre estas definiciones se encuentran: el acto de servicio, que abarca las acciones realizadas por los servidores en cumplimiento de su misión constitucional; el agente violento, que se refiere a la persona que estimula o causa violencia en un contexto determinado; la agresión, que engloba cualquier acción directa o a través de algún medio que produce o intenta causar lesión, daño o muerte; la amenaza o peligro latente, que se refiere a hechos o situaciones que ponen en riesgo la integridad personal o de bienes jurídicos protegidos; y la amenaza o peligro letal inminente, que se refiere a una acción violenta que pone en peligro la vida de terceros o de los servidores regulados por la Ley, y que requiere una intervención extrema y el uso potencialmente letal de la fuerza.

También se definen las armas menos letales, que son aquellas diseñadas para tener una menor probabilidad de causar muerte o lesiones graves en comparación con las armas de fuego convencionales; y las armas letales, que son armas de fuego con munición letal y otras genéricas que pueden causar lesiones graves o la muerte de una persona.

Otras definiciones importantes incluyen la disuasión, que consiste en aplicar acciones para evitar daños mayores; la dispersión, que implica la desconcentración forzada de una aglomeración de personas para evitar una amenaza grave para la vida o integridad física; la evasión o fuga, que se refiere a la acción de liberarse o eludir la vigilancia; y las graves alteraciones del orden en los centros de privación de libertad, que abarcan situaciones como amotinamientos o toma de rehenes que afecten la seguridad del centro y requieran la intervención de la Policía Nacional y, de manera excepcional, de las Fuerzas Armadas.

Además, se definen los medios móviles, que engloban todo tipo de vehículos utilizados para disuasión, protección, traslado de recursos humanos y logísticos, así como los equipos tecnológicos entregados por el Estado para acciones operativas específicas. También se establecen conceptos como reunión violenta, neutralización, operativos policiales u operaciones militares, objetivo legítimo o lícito, persona intervenida, uso excesivo de la fuerza, uso ilegítimo de la fuerza y uso arbitrario de la fuerza, cada uno de ellos con su propia definición y alcance.

Estas definiciones son fundamentales para comprender el marco legal en el que se regula el uso de la fuerza por parte de los servidores y servidores públicos y para garantizar que dicho uso sea proporcional, necesario y respete los principios de legalidad y derechos humanos.

**Art. 21.** – Las servidoras y los servidores de la Policía Nacional como parte de sus actos de servicio; y, las servidoras y los servidores de las Fuerzas Armadas, de manera excepcional, complementaria y mediando declaratoria de estado de excepción, están autorizados para utilizar la fuerza en contextos de control del orden público, protección interna y seguridad ciudadana, bajo los principios establecidos en esta Ley, en las siguientes circunstancias:

- a.** Cuando no sea posible proteger por otros medios los derechos, garantías constitucionales y bienes jurídicos protegidos por la legislación.
- b.** En caso de que se ejerzan acciones de violencia en contra de las personas o de la servidora o servidor policial o militar, o bien se realicen amenazas por parte de una persona que se encuentre armada y que ponga en peligro la vida e integridad física o sexual de terceras personas o de la servidora o servidor policial o militar.

c. En todas las circunstancias en las que la persona intervenida desobedezca una disposición u oponga resistencia al accionar policial o militar en caso de delito flagrante, registros, incautaciones, allanamientos, operativos, requisiciones o cualquier otra diligencia dispuesta por autoridad competente.

d. Cuando no puedan inmovilizarse o detenerse de otra forma los vehículos u otros medios de transporte, cuyos conductores no obedecieren la orden de detenerse dada por la servidora o el servidor policial o militar, o cuando evadan el control policial y militar. No cabe recurrir al uso de armas de fuego con munición letal para detener un vehículo en evasión o fuga si este no representa una amenaza inminente para las servidoras o servidores ni terceras personas.

e. Cuando siendo procedente, se hayan dado los avisos de advertencia previo a hacer uso de un arma de fuego y la persona intervenida la inobserve subsistiendo la situación de amenaza, resistencia o agresión contra la vida de otras personas o de las servidoras y los servidores de las entidades reguladas en esta Ley.

En todos los casos el uso de la fuerza potencial e intencionalmente letal será excepcional y con el único propósito de proteger la vida y la integridad física de las servidoras, servidores o terceras personas y cuando resulten insuficiente las medidas menos extremas para cumplir los objetivos (Ley Orgánica que regula el Uso Legítimo de la Fuerza, 2022).

El artículo establece las circunstancias en las que las servidoras y los servidores de la Policía Nacional y, de manera excepcional y complementaria, de las Fuerzas Armadas están autorizados para utilizar la fuerza en el contexto del control del orden público, protección interna y seguridad ciudadana. Estas circunstancias deben regirse por los principios establecidos en la Ley.

**Art. 23.** – Es deber del Estado y de las servidoras y servidores policiales de conformidad con esta Ley, garantizar y proteger el libre ejercicio de los derechos de reunión, asociación, libertad de expresión, participación y de resistencia de las ciudadanas y los ciudadanos.

Se prohíbe la dispersión como mecanismos de gestión de reuniones, manifestaciones o protestas sociales pacíficas. Esta solo será autorizada por autoridad competente, de manera excepcional, con el único propósito de evitar una amenaza o peligro grave para

la vida o la integridad física de las personas y cuando no fueran posibles otras medidas menos lesivas para proteger estos derechos (Ley Orgánica que regula el Uso Legítimo de la Fuerza, 2022) .

El Estado y las servidoras y servidores policiales tienen la responsabilidad, de acuerdo con la ley, de garantizar y proteger el ejercicio libre de los derechos de reunión, asociación, libertad de expresión, participación y resistencia de los ciudadanos. Se establece que está prohibido dispersar reuniones, manifestaciones o protestas sociales pacíficas como mecanismos de gestión. La dispersión solo se autorizará de manera excepcional por una autoridad competente, con el único propósito de prevenir una amenaza o peligro grave para la vida o la integridad física de las personas, y cuando no existan medidas menos lesivas para proteger estos derechos.

**Art. 25.** – De manera excepcional, por las circunstancias específicas y a fin de proteger la vida y evitar graves afectaciones a la integridad física o bienes de las personas participantes o no participantes en una reunión, manifestación o protesta social pacífica, las servidoras y servidores podrán hacer uso legítimo de la fuerza, en observancia irrestricta a los principios, niveles y prohibiciones establecidas en esta Ley. Además, respetarán, los siguientes criterios:

**1.** Las servidoras o servidores regulados en esta sección podrán hacer uso legítimo de la fuerza en reuniones, manifestaciones o protestas sociales cuando exista una amenaza o peligro inminente para la vida e integridad física de las personas participantes o no participantes y de las servidoras y servidores o de daños graves a sus bienes. En ningún caso, el uso de la fuerza tendrá por finalidad impedir el ejercicio de los derechos de reunión, manifestación, protesta o resistencia.

**2.** El empleo de la fuerza respetará los principios y parámetros establecidos en esta Ley y estará dirigida contra la persona o grupo específico de personas mediando una evaluación diferenciada o individualizada de la conducta de la persona o personas intervenidas.

**3.** Por regla general, se prohíbe el uso de la fuerza potencial e intencionalmente letal en contextos de reuniones, manifestaciones o protestas sociales pacíficas. Las armas de fuego no son instrumento para controlar o gestionar las reuniones, manifestaciones o protesta social pacífica y, bajo ningún concepto, pueden emplearse para fines de dispersión. El uso de armas de fuego por parte de las servidoras o servidores en el

contexto de las reuniones, manifestaciones o protestas sociales pacíficas será excepcional y se limitará a personas concretas en circunstancias en las que sea estrictamente necesario para hacer frente a una amenaza o peligro inminente de muerte o lesiones graves. Esta disposición es aplicable al uso de munición de metal recubierta de caucho o de impacto cinético.

4. La Policía Nacional garantizará a las y los servidores policiales que deban hacer uso excepcional de la fuerza en reuniones, manifestaciones o protesta social pacífica, la dotación de equipo menos letal y de protección en buen estado. Se priorizará el uso de medios y métodos que causen el menor daño posible. Será responsabilidad de las entidades rectoras y responsables de las entidades reguladas, el permitir y autorizar el uso de dotación, de conformidad con su normativa interna (Ley Orgánica que regula el Uso Legítimo de la Fuerza, 2022).

De manera excepcional, en situaciones específicas y con el propósito de proteger la vida y evitar graves afectaciones a la integridad física o bienes de las personas involucradas en reuniones, manifestaciones o protestas sociales pacíficas, las servidoras y servidores pueden hacer uso legítimo de la fuerza. Sin embargo, este uso de la fuerza debe cumplir con los principios, niveles y prohibiciones establecidos en la ley.

En primer lugar, el uso de la fuerza está permitido cuando exista una amenaza o peligro inminente para la vida e integridad física de las personas participantes o no participantes, así como para la protección de los bienes. Es importante destacar que el propósito del uso de la fuerza no debe ser impedir el ejercicio de los derechos de reunión, manifestación, protesta o resistencia.

En segundo lugar, el empleo de la fuerza debe cumplir con los principios y parámetros establecidos en la ley, y debe estar dirigido de manera diferenciada o individualizada hacia la persona o grupo específico de personas que representen una amenaza.

En tercer lugar, se prohíbe de manera general el uso de la fuerza potencialmente letal en contextos de reuniones, manifestaciones o protestas sociales pacíficas. Las armas de fuego no deben utilizarse para controlar o dispersar estas actividades, a menos que exista una amenaza inminente de muerte o lesiones graves. En tales casos, el uso de armas de fuego se limitará a personas concretas y se aplicarán medidas de precaución, como el uso de munición de metal recubierta de caucho o de impacto cinético.

Por último, se establece la responsabilidad de la Policía Nacional en garantizar el suministro de equipos menos letales y de protección en buen estado para aquellos servidores policiales que deban hacer uso excepcional de la fuerza en reuniones, manifestaciones o protestas sociales pacíficas. Además, se enfatiza en la necesidad de priorizar el uso de medios y métodos que causen el menor daño posible. La autorización y uso de estos equipos debe estar en conformidad con la normativa interna de las entidades correspondientes.

#### **4.19. Ley de Seguridad Pública y del Estado**

**Art. 5.-** El sistema de seguridad pública y del Estado está conformado por la Presidencia de la República, quien lo dirige, las entidades públicas, las políticas, los planes, las normas, los recursos y los procedimientos, con sus interrelaciones, definidos para cumplir con el objeto de la presente ley; y, las organizaciones de la sociedad que coadyuvan a la seguridad ciudadana y del Estado.

Los organismos e instituciones responsables del Sistema de Seguridad Pública y del Estado están sujetos al control de los organismos superiores de las funciones del Estado, legislativo, judicial y de Control y Transparencia social (Ley de Seguridad Pública y del Estado, 2009).

El sistema de seguridad pública y del Estado está compuesto por diversos elementos que trabajan en conjunto para garantizar la seguridad de la ciudadanía y del Estado en su conjunto. La Presidencia de la República desempeña un papel de liderazgo en la dirección de este sistema, mientras que las entidades públicas, las políticas, los planes, las normas, los recursos y los procedimientos se establecen para cumplir con los objetivos de la ley en cuestión.

Además de las instituciones estatales, también se reconoce el papel de las organizaciones de la sociedad civil que contribuyen a la seguridad ciudadana y del Estado, lo que implica una colaboración entre el gobierno y la sociedad para abordar los desafíos de seguridad.

Es importante destacar que los organismos e instituciones responsables del Sistema de Seguridad Pública y del Estado están sujetos al control de los organismos superiores del Estado, como el poder legislativo, judicial y los organismos de control y transparencia social. Esto implica que estos organismos superiores tienen la responsabilidad de supervisar y

evaluar el desempeño de las instituciones de seguridad, asegurando así el cumplimiento de la ley y la rendición de cuentas.

**Art. 32.-** Los casos previstos en la Constitución de la República para declarar el estado de excepción son: agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural (Ley de Seguridad Pública y del Estado, 2009).

La Constitución de la República establece los casos en los que se puede declarar el estado de excepción, una situación extraordinaria en la que se suspenden temporalmente ciertos derechos y se otorgan poderes especiales al gobierno para hacer frente a circunstancias graves. Estos casos previstos son los siguientes:

- **Agresión:** Se refiere a una situación en la que el país enfrenta una agresión externa por parte de otra nación. Esto puede incluir ataques militares o amenazas a la integridad territorial.
- **Conflicto armado internacional o interno:** En caso de que el país se encuentre en un conflicto armado con otra nación o se produzca un conflicto interno de gran magnitud que ponga en peligro la estabilidad y seguridad del Estado.
- **Grave conmoción interna:** Se trata de una situación de disturbios o disturbios masivos que amenazan el orden público y la seguridad interna de manera significativa. Puede incluir levantamientos, rebeliones o disturbios generalizados.
- **Calamidad pública o desastre natural:** Cuando se produce una catástrofe natural o una situación de calamidad pública, como terremotos, inundaciones, epidemias u otros eventos similares que generan una crisis y requieren una respuesta extraordinaria para proteger y garantizar la seguridad de la población.

En estos casos, la declaración de estado de excepción permite al gobierno tomar medidas especiales para hacer frente a la situación y proteger los intereses fundamentales del Estado y de la población. Sin embargo, es importante destacar que la declaración de estado de excepción debe estar debidamente justificada, ser proporcional a la situación y estar sujeta a los límites y garantías establecidos por la Constitución y las leyes para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales.

**Art. 35.-** Declarado el estado de excepción y siempre que el Presidente de la República haya dispuesto el empleo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, deberán coordinar acciones para que las Fuerzas Armadas apoyen a la Policía

Nacional, responsable del mantenimiento del orden público, hasta que éste haya sido restablecido. Será el Ministro de Gobierno, Policía y Cultos el responsable de la coordinación de las acciones entre la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas (Ley de Seguridad Pública y del Estado, 2009).

De acuerdo con el artículo, una vez declarado el estado de excepción y cuando el Presidente de la República determine el empleo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, se establece la obligación de coordinar acciones entre ambos cuerpos para asegurar el mantenimiento del orden público hasta que este haya sido restablecido.

En primer lugar, es importante destacar que la declaración del estado de excepción implica una situación de emergencia o crisis que justifica la adopción de medidas extraordinarias. En este contexto, el empleo conjunto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional puede ser necesario para garantizar la seguridad y el orden dentro del país.

La responsabilidad de la coordinación de estas acciones recae en el Ministro de Gobierno, Policía y Cultos. Esta designación es relevante, ya que el ministro es el encargado de dirigir y supervisar las políticas y acciones relacionadas con la seguridad y el mantenimiento del orden público en el país. La coordinación entre la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas es esencial para garantizar una respuesta efectiva y coordinada en situaciones de crisis. Ambos cuerpos deben colaborar estrechamente, compartiendo información y recursos, para abordar de manera conjunta los desafíos y restablecer el orden público de manera segura y eficiente.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que durante la coordinación de acciones entre la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, se deben respetar los límites establecidos por la Constitución y las leyes para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales. La utilización de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas debe ajustarse a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, evitando cualquier abuso o violación de los derechos de las personas.

#### **4.20. Legislación Comparada**

##### **4.20.1. Código Nacional de Policía y Convivencia, Colombia.**

**Art. 1. – Objeto.** Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas

naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente (Código Nacional de Policía y Convivencia, Colombia, 2016).

Las disposiciones establecidas en el Código tienen un enfoque preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional. Su objetivo es fomentar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, además de regular el ejercicio del poder, la función y la actividad policial. Todo ello se realiza en concordancia con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente, el código como finalidad se centra en promover la convivencia pacífica y regular el accionar de la policía, con el fin de garantizar un entorno seguro y el cumplimiento de las leyes en el país.

**Art. 3. – Ámbito de aplicación del Derecho de Policía.** El derecho de policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.

Las autoridades de policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales (Código Nacional de Policía y Convivencia, Colombia, 2016).

El derecho de policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas de acuerdo con el Código correspondiente. Las autoridades de policía deberán someter sus acciones al procedimiento único de policía, sin afectar las competencias que puedan tener en procedimientos regulados por leyes especiales. Esto implica que el marco normativo de la policía tiene alcance general y se aplica a todas las personas, garantizando un trato igualitario. Además, indica que las autoridades de policía deben seguir un procedimiento específico en sus actuaciones, lo que proporciona claridad y consistencia en su accionar, mientras se respetan las leyes especiales que rigen en situaciones particulares.

**Art. 5. – Definición.** Para los efectos de este Código, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico (Código Nacional de Policía y Convivencia, Colombia, 2016).

Se destaca la importancia de una interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, así como con los bienes y el ambiente, dentro del marco del ordenamiento jurídico. Esta definición resalta la necesidad de establecer relaciones armoniosas y equitativas en la sociedad, promoviendo el respeto mutuo y el cuidado del entorno. Al delinear la convivencia

de esta manera, el código busca fomentar un ambiente propicio para la coexistencia pacífica y la preservación de los derechos y la integridad de todas las partes involucradas.

**Art. 10.** – Deberes de las autoridades de Policía. Son deberes generales de las autoridades de policía:

11. Evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario (Código Nacional de Policía y Convivencia, Colombia, 2016).

Los deberes generales de las autoridades de policía son evitar en la medida de lo posible el uso de la fuerza, y en caso de que sea inevitable, limitarla al mínimo necesario. Este enfoque refleja una preocupación por salvaguardar los derechos y la integridad de todas las personas involucradas en situaciones en las que se requiere la intervención policial. Al buscar evitar el uso excesivo o injustificado de la fuerza, se busca proteger la vida y la dignidad de los ciudadanos, así como también evitar abusos de poder.

**Art. 22. – Titular del uso de la fuerza policial.** La utilización de la fuerza legítima corresponde de manera exclusiva, en el marco de este Código, a los miembros uniformados de la Policía Nacional, de conformidad con el marco jurídico vigente, salvo en aquellos casos en los que de manera excepcional se requiera la asistencia militar (Código Nacional de Policía y Convivencia, Colombia, 2016).

Establece que el uso de la fuerza legítima es responsabilidad exclusiva de los miembros uniformados de la Policía Nacional, de acuerdo con el marco jurídico vigente. Sin embargo, se permite la asistencia militar en circunstancias excepcionales. El objetivo es establecer una clara delimitación de las atribuciones y responsabilidades de los organismos de seguridad en situaciones que requieran el uso de la fuerza. Esta disposición busca garantizar la primacía de la policía en la seguridad ciudadana, mientras que la intervención militar se reserva para casos excepcionales, salvaguardando así el equilibrio entre el mantenimiento del orden y el respeto a los derechos humanos.

**Art. 53. – Ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica en el espacio público.** Toda persona puede reunirse y manifestarse en sitio público con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter cultural, político, económico, religioso, social o de cualquier otro fin legítimo.

Con tales fines debe darse aviso por escrito presentado ante la primera autoridad administrativa del lugar o mediante correo electrónico. Tal comunicación o correo debe ser suscrito por lo menos por tres personas.

Tal aviso deberá expresar día, hora y sitio de la proyectada reunión y se presentará con 48 horas de anticipación indicando el recorrido prospectado.

Toda reunión y manifestación que cause alteraciones a la convivencia podrá ser disuelta.

**Parágrafo 1.** Las reuniones y manifestaciones espontáneas de una parte de la población no se considerarán por sí mismas como alteraciones a la convivencia.

**Parágrafo 2.** El que irrespete las manifestaciones y reuniones de las personas en el espacio público, en razón a su etnia, raza, edad, género, orientación sexual, creencias religiosas, preferencias políticas y apariencia personal, será objeto de aplicación de medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 4 (Código Nacional de Policía y Convivencia, Colombia, 2016).

El derecho de las personas a reunirse y expresarse se resalta, siempre y cuando se cumplan los procedimientos de notificación y no se perturbe la convivencia. Esta postura muestra la intención de equilibrar la práctica de la libertad de expresión y reunión con el mantenimiento del orden público y la seguridad.

**Art. 56. – Actuación de la Fuerza Pública en las movilizaciones terrestres.** De conformidad con los estándares internacionales, es función de la policía garantizar los derechos de toda la ciudadanía que interviene directa o indirectamente en el ejercicio de la movilización. El uso de la fuerza debe ser considerado siempre el último recurso en la intervención de las movilizaciones.

La actuación de la Policía Nacional deberá ser desarrollada en todo momento mediante personal y equipos identificados de tal manera que dicha identificación resulte visible sin dificultades. La fuerza disponible deberá estar ubicada de manera que su actuación pueda hacerse de forma oportuna, pero sin afectar el desarrollo de la movilización que se haga de conformidad con las normas de convivencia.

Los cuerpos de Policía intervendrán sólo cuando se considere que su actuación es necesaria, atendiendo al principio de proporcionalidad y a la garantía de los derechos de los manifestantes y de los demás habitantes que puedan verse afectados por su

actuación. Los escuadrones móviles antimotines sólo serán enviados cuando no sea posible por otro medio controlar graves e inminentes amenazas a los derechos.

Las Fuerzas Militares no podrán intervenir en el desarrollo de operativos de control, contención o garantía de la realización de las movilizaciones sociales terrestres, salvo los casos en los que excepcionalmente los autoriza la Constitución y la Ley (Código Nacional de Policía y Convivencia, Colombia, 2016).

Se destaca la importancia de proteger los derechos de los ciudadanos durante las manifestaciones, utilizando la fuerza solo cuando sea absolutamente necesario y siguiendo principios de proporcionalidad. Se busca preservar la convivencia pacífica, asegurando que las acciones de la policía estén en consonancia con los estándares internacionales y se respeten los derechos fundamentales de todos los involucrados en las movilizaciones. Las intervenciones militares están restringidas a situaciones excepcionales definidas por la Constitución y la ley.

**Art. 57. – Acompañamiento a las movilizaciones.** Los alcaldes distritales o municipales con el apoyo de funcionarios de los entes de control encargados de velar por la protección de los Derechos Humanos, acompañarán el ejercicio del derecho a la movilización pacífica. Cuando se presenten amenazas graves e inminentes a otros derechos, los alcaldes podrán intervenir, por medio de gestores de convivencia de naturaleza civil, para garantizar el goce efectivo de los derechos de la ciudadanía durante el desarrollo de la movilización.

Cuando se haya agotado la intervención de los gestores de convivencia y persistan graves amenazas para los derechos a la vida y la integridad, la Policía Nacional podrá intervenir (Código Nacional de Policía y Convivencia, Colombia, 2016).

Se busca establecer un equilibrio entre el derecho a la movilización pacífica y la protección de otros derechos y la seguridad ciudadana. Se enfatiza el papel de los alcaldes y los entes de control de Derechos Humanos en acompañar y garantizar el ejercicio de los derechos durante las movilizaciones, y se establece un mecanismo escalonado de intervención, priorizando acciones civiles antes de recurrir a la intervención policial en situaciones extremas.

**Art. 166. – Uso de la fuerza.** Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso

físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.

El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos:

1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos' contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de policía y en otras normas.
2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.
3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave.
4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública.
5. Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos (Código Nacional de Policía y Convivencia, Colombia, 2016).

Se describe las situaciones en las que el personal uniformado de la Policía Nacional puede emplear la fuerza como último recurso para proteger la vida, la integridad física y la seguridad pública. Sin embargo, es importante destacar que el uso de la fuerza debe ser necesario, proporcional, racional y de acuerdo con la ley, asegurando siempre el respeto de los derechos y la dignidad de todas las personas involucradas.

#### **4.20.2. Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, Perú.**

**Art. 1. – Objeto.** – El presente decreto legislativo establece el marco legal que regula el uso de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú en cumplimiento de su finalidad constitucional (Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, Perú, 2017).

Instituye un marco legal para regular el uso de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú. Este marco legal se basa en la finalidad constitucional de la institución policial, es decir, en el propósito establecido en la Constitución del país. Esto implica que el uso de la fuerza por parte de la policía debe estar sujeto a una serie de normas y limitaciones, con el fin de asegurar que se utilice de manera legítima y proporcional para cumplir sus funciones constitucionales. El objetivo principal de este decreto legislativo es establecer un marco legal claro y coherente que permita a la Policía Nacional cumplir con su deber de mantener el orden público y proteger a los ciudadanos, al tiempo que garantiza el respeto de los derechos fundamentales y evita el abuso de poder.

**Art. 3. – Definiciones.** – Para los efectos del presente decreto legislativo se debe tener en cuenta las siguientes definiciones:

- A. Fuerza.** – Es el medio que en sus diferentes niveles usa el personal de la Policía Nacional del Perú, dentro del marco de la ley, para lograr el control de una situación que constituye una amenaza o atenta contra la seguridad, el orden público, la integridad o la vida de las personas.
- B. Uso progresivo y diferenciado de la fuerza.** – Es la graduación y adecuación, por parte del personal policial, de los medios y métodos a emplear teniendo en cuenta el nivel de cooperación, resistencia o agresión que represente la persona a intervenir o la situación a controlar.
- C. Medios de Policía.** – Son las armas, equipo, accesorios y otros elementos de apoyo, autorizados o proporcionados por el estado, que emplea el personal policial para enfrentar una amenaza o atentado contra la seguridad, el orden público, la integridad o la vida de las personas.
- D. Cumplimiento del deber.** – Es la obligación del personal policial en el ejercicio de la autoridad que representa, de garantizar el orden y la seguridad sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas en el marco de sus competencias, funciones y atribuciones legalmente establecidas (Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, Perú, 2017).

Estas definiciones establecen las pautas y responsabilidades para el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, enfatizando la necesidad de que sea proporcional, graduado y adecuado, siempre en cumplimiento de la ley y con el objetivo de garantizar la seguridad y protección de la comunidad.

**Art. 6. – Uso de la fuerza.** – La fuerza debe usarse de manera progresiva y diferenciada, de conformidad con los principios y los niveles establecidos en el presente decreto legislativo (Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, Perú, 2017).

Se resalta la importancia de utilizar la fuerza de manera gradual y distinguida, siguiendo los principios y los niveles establecidos en el decreto legislativo correspondiente. Esto implica que el uso de la fuerza debe ser proporcional a la situación y aplicado de manera diferenciada según las circunstancias particulares. Es una indicación de que se deben tener en cuenta criterios específicos para determinar cuándo y cómo se utiliza la fuerza, evitando así abusos o excesos.

**Art. 8. – Circunstancias y Reglas de conducta en el Uso de la Fuerza**

8.1. El personal de la Policía Nacional del Perú, observando lo prescrito en los artículos 4, 6 y el numeral 7.2, se identifica como tal, individualiza a la persona o personas a intervenir y da una clara advertencia de su intención de usar la fuerza, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que esa advertencia lo ponga en peligro o creara un grave riesgo de muerte o de lesiones graves a otras personas, o cuando la advertencia resultara evidentemente inadecuada dadas las circunstancias del caso.

8.2. El personal de la Policía Nacional del Perú puede usar la fuerza, de conformidad con los artículos 4, 6 y el numeral 7.2, en las siguientes circunstancias:

- A. Detener en flagrante delito o por mandato judicial conforme a ley.
- B. Cumplir un deber u órdenes lícitas dictadas por las autoridades competentes.
- C. Prevenir la comisión de delitos y faltas.
- D. Proteger o defender bienes jurídicos tutelados.
- E. Controlar a quien oponga resistencia a la autoridad.

8.3. Reglas de conducta en el uso excepcional de la fuerza letal

El personal de la Policía Nacional del Perú, excepcionalmente, podrá usar el arma de fuego cuando sea estrictamente necesario, y sólo cuando medidas menos extremas resulten insuficientes o sean inadecuadas, en las siguientes situaciones:

- A. En defensa propia o de otras personas en caso de peligro real e inminente de muerte o lesiones graves.
- B. Cuando se produzca una situación que implique una seria amenaza para la vida durante la comisión de un delito particularmente grave.
- C. Cuando se genere un peligro real e inminente de muerte o lesiones graves como consecuencia de la resistencia ofrecida por la persona que vaya a ser detenida.
- D. Cuando la vida de una persona es puesta en riesgo real, inminente y actual por quien se está fugando.
- E. Cuando se genere un peligro real o inminente de muerte del personal policial u otra persona, por la acción de quien participa de una reunión tumultuaria violenta (Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, Perú, 2017).

Se decreta los lineamientos para el uso de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú, enfatizando la importancia de la identificación, advertencia y proporcionalidad en su aplicación. También establece las circunstancias en las que se puede utilizar la fuerza, así como las situaciones excepcionales en las que se permite el uso de la fuerza letal.

**Art. 9. – Acciones posteriores al Uso de la Fuerza.** – Con posterioridad al uso de la fuerza el personal de la policía nacional deberá realizar las siguientes acciones:

- A. Adoptar las medidas necesarias para que se brinde asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas, salvo que existan circunstancias que impidan su realización.
- B. Adoptar las medidas necesarias para comunicar lo sucedido a los familiares de las personas fallecidas, heridas o afectadas o a aquellas que estas últimas indiquen, salvo que existan circunstancias que impidan su realización.
- C. Presentar un informe a la unidad policial correspondiente, indicando las circunstancias, los medios empleados, el personal interviniente, el tipo de armas y las municiones utilizadas, el número e identidad de los afectados, las asistencias y evacuaciones realizadas (Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, Perú, 2017).

Se establece las responsabilidades del personal de la Policía Nacional después de utilizar la fuerza, enfatizando la importancia de brindar atención médica, comunicarse con los familiares y presentar informes detallados. Estas medidas buscan garantizar la transparencia, la rendición de cuentas y el respeto por los derechos y el bienestar de las personas afectadas por el uso de la fuerza.

#### **4.20.3. Manual para Operaciones Policiales de Mantenimiento y Restablecimiento del Orden Público, Bolivia.**

**Finalidad.** – Establecer normas, procedimientos y técnicas para una intervención policial estandarizada, orientada a regular la actuación de los servidores públicos de la Policía Boliviana, durante el mantenimiento y restablecimiento del orden público, la paz social y la convivencia ciudadana; empleando de manera diferenciada la fuerza, en el marco de los estándares internacionales de uso de la fuerza, el respeto a los derechos humanos y la ética profesional (Manual para Operaciones Policiales de Mantenimiento y Restablecimiento del Orden Público, Bolivia, 2017).

Se resalta la necesidad de establecer normas, procedimientos y técnicas para regular la intervención policial en Bolivia. Estas regulaciones tienen como objetivo principal mantener y restablecer el orden público, la paz social y la convivencia ciudadana. Se enfatiza la importancia de utilizar la fuerza de manera diferenciada, siguiendo los estándares internacionales de uso de la fuerza, respetando los derechos humanos y manteniendo una conducta ética. Esto implica que se busca garantizar que la actuación de los servidores públicos de la Policía Boliviana sea conforme a principios de legalidad, proporcionalidad y respeto a los derechos de los ciudadanos. Se busca fomentar un enfoque profesional y responsable en el ejercicio de las funciones policiales, equilibrando la necesidad de mantener el orden con el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

**Uso Diferenciado de la Fuerza.** – Las y los servidores públicos policiales deben tener un alto grado de profesionalismo, inteligencia y percepción. Durante una intervención, al policía se le exige el mismo grado de profesionalismo tanto para tratar con cortesía, dignidad y respeto a todas las personas, como para usar armas de fuego para proteger una vida.

En la actividad operativa es necesario tener respuestas variadas para las diferentes situaciones de enfrentamiento; tener apenas una o dos respuestas no es suficiente para

poder solucionar una agresión. Por ejemplo, la o el policía, no podrá usar medios de policía potencialmente letales instintivamente contra una persona o un grupo de personas, que no quieran obedecer sus indicaciones.

Como existen variadas formas y niveles de intensidad en la resistencia y agresión, será preciso adecuar su reacción a la actitud de la multitud o en su caso de un agresor, estableciendo formas de comandar, direccionar y principalmente, estableciendo un control efectivo.

Es importante entrenar y practicar para tener la condición de control con la multitud, escogiendo las respuestas tácticas que van desde la simple presencia policial hasta el uso del equipo y armamento menos que letal y en su caso potencialmente letal. La violencia demuestra pérdida del control, la fuerza implica una acción consciente, controlada y orientada correctamente. En cada encuentro entre la unidad de mantenimiento del orden público y la multitud, debe fluir una secuencia lógica y legal de causa y efecto, basada en la percepción del riesgo y la evaluación de la actitud de las personas. El uso diferenciado de la fuerza es la “selección adecuada de las opciones de fuerza por la Policía”, en respuesta al nivel de resistencia de la multitud o grupo de personas a ser controladas, o en la aprehensión o arresto de los infractores de la Ley.

Siempre que usted tenga la necesidad, o fuese designado para realizar una intervención policial con el uso de la fuerza, principalmente en su uso extremo que es el uso potencialmente letal, debe tener una prioridad en términos de seguridad:

- Seguridad del público ajeno al conflicto.
- Seguridad del o de los policías.
- Seguridad de la multitud o personas agresoras (Manual para Operaciones Policiales de Mantenimiento y Restablecimiento del Orden Público, Bolivia, 2017).

Se enfatiza en la necesidad de que los servidores públicos policiales sean profesionales, inteligentes y perceptivos. Deben tratar con respeto a todas las personas y tener respuestas variadas para enfrentar diferentes situaciones. El uso de la fuerza debe ser controlado y adaptado a la actitud de la multitud. Es esencial entrenar y practicar para tener el control adecuado y seleccionar las opciones de fuerza correctas. Durante las intervenciones, la

prioridad en términos de seguridad es proteger al público, a los policías y a la multitud o personas agresoras.

#### **4.20.4. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

##### **Disposiciones Generales**

1. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.

Se destaca la importancia de que los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establezcan normas y regulaciones para el uso de la fuerza y armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Además, se resalta la necesidad de examinar constantemente las cuestiones éticas relacionadas con el uso de la fuerza y armas de fuego. Esto enfatiza la importancia de un enfoque ético y responsable en la aplicación de la fuerza por parte de los agentes del orden.

2. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.

Se plantea la relevancia de que los gobiernos y los organismos responsables de la aplicación de la ley establezcan una diversidad de enfoques y suministren a los agentes pertinentes una variedad de armas y municiones. Se destaca la necesidad de utilizar un uso

diferenciado de la fuerza y armas de fuego, incluyendo armas incapacitantes no letales, para reducir el riesgo de lesiones o muertes. Además, se propone que los funcionarios cuenten con equipo autoprotector, como escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas, para disminuir la necesidad de utilizar armas de cualquier tipo.

3. Se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas.

La disposición establece que se llevará a cabo una evaluación minuciosa de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes con el fin de reducir al mínimo el riesgo de ocasionar daños a personas no involucradas en los incidentes. Además, se enfatiza la importancia de un control exhaustivo en el uso de dichas armas. Lo cual, resalta la necesidad de garantizar un uso responsable y seguro de las armas no letales, con el objetivo de proteger a individuos inocentes de posibles perjuicios.

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Se instituye que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben dar prioridad al uso de medios no violentos en el desempeño de sus funciones. Solo deben recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego cuando otros medios sean ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto. Esto refuerza la importancia de la proporcionalidad y la precaución en el uso de la fuerza, priorizando la resolución pacífica de conflictos y la protección de los derechos humanos.

5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana; c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; d) Procurarán notificar lo

sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

La disposición establece pautas específicas para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en situaciones en las que el uso de armas de fuego sea inevitable. Estas directrices incluyen ejercer moderación y proporcionalidad en relación con la gravedad del delito, minimizar los daños y lesiones, y proteger la vida humana. También se resalta la importancia de brindar asistencia médica y notificar a los familiares o amigos cercanos de las personas afectadas. Estas normas buscan garantizar la seguridad y el respeto a los derechos humanos en tales circunstancias.

6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.

Cuando los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley utilicen la fuerza o armas de fuego y causen lesiones o muerte, deben informar inmediatamente el incidente a sus superiores, siguiendo el principio 22. Esto enfatiza la importancia de la transparencia y la rendición de cuentas en situaciones en las que se cause daño físico o pérdida de vidas durante el ejercicio de las funciones policiales.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Los gobiernos deben tomar medidas legislativas para penalizar el uso arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Esta declaración destaca la importancia de establecer leyes que responsabilicen a los agentes de seguridad que excedan su autoridad o utilicen la fuerza de manera injustificada, es una medida que busca garantizar la rendición de cuentas y promover el respeto a los derechos humanos.

8. No se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estos Principios básicos.

No se pueden utilizar circunstancias excepcionales, como la inestabilidad política interna o situaciones de emergencia pública, como justificación para violar los principios básicos. Esto

indica que incluso en momentos de crisis, se deben respetar y defender los principios fundamentales. Es una afirmación resalta la importancia de mantener la integridad y el respeto a los principios, sin permitir que las circunstancias excepcionales los socaven o justifiquen su incumplimiento.

#### **4.20.5. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**

**Art. 1.** – Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Se menciona que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley están comprometidos en todo momento a cumplir con los deberes que establece la ley. Su principal objetivo es servir a la comunidad y proteger a todas las personas contra actos ilegales. Esto implica que los funcionarios de la ley deben actuar con un alto grado de responsabilidad y profesionalismo en el desempeño de sus funciones. Es fundamental que estos servidores públicos se adhieran a principios éticos y legales, demostrando un compromiso firme con la justicia y el bienestar de la sociedad a la que sirven.

**Art. 2.** – En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Enfatiza la importancia del respeto a la dignidad humana y la defensa de los derechos humanos por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Estos principios son fundamentales para garantizar un ejercicio justo y equitativo de la justicia. Al respetar la dignidad humana, los funcionarios deben tratar a todas las personas con igualdad y sin discriminación. Además, al mantener y defender los derechos humanos, se asegura que las acciones de los funcionarios estén en consonancia con los estándares internacionales de derechos humanos, promoviendo la protección y el bienestar de todas las personas bajo su jurisdicción.

**Art. 3.** – Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley solo pueden usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida requerida para realizar sus tareas. Esta declaración resalta la importancia de la proporcionalidad y la restricción en el uso de la fuerza por parte de los agentes del orden. Se enfatiza que la fuerza debe ser utilizada como último recurso y de manera proporcionada a la situación, lo que refuerza la protección de los derechos humanos y evita el abuso de autoridad.

**Art. 4.** – Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.

Se establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben mantener en secreto las cuestiones confidenciales, a menos que sea estrictamente necesario revelarlas para cumplir con su deber o satisfacer las necesidades de la justicia. Esto subraya la importancia de proteger la confidencialidad en asuntos sensibles, al tiempo que reconoce que puede haber situaciones en las que se requiera divulgar información por razones legítimas y justas.

**Art. 5.** – Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El artículo establece claramente la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Además, subraya que ninguna circunstancia, ya sea la orden de un superior o situaciones excepcionales como el estado de guerra, la amenaza de guerra o emergencias públicas, puede ser invocada como justificación para llevar a cabo tales prácticas. Este enunciado es fundamental para salvaguardar los derechos humanos y garantizar que todas las personas sean tratadas con dignidad y respeto, sin importar las circunstancias.

**Art. 6.** – Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Se establece que al funcionario encargado de hacer cumplir la ley le corresponde la responsabilidad de asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia. Esto implica la necesidad de adoptar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando sea requerida. La declaración resalta la importancia de preservar la salud y el bienestar de aquellos que se encuentran bajo la responsabilidad del funcionario encargado de hacer cumplir la ley.

**Art. 7.** – Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.

Se dispone que al funcionario encargado de hacer cumplir la ley le corresponde abstenerse de cometer cualquier acto de corrupción. Asimismo, se espera que dicha persona se oponga rigurosamente a cualquier forma de corrupción y la combata activamente. Esto subraya la importancia de la integridad y la ética en el desempeño de sus funciones públicas, enfatizando la responsabilidad del funcionario en la prevención y la lucha contra la corrupción, con el fin de garantizar un sistema de justicia confiable y transparente.

**Art. 8.** – Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tienen la responsabilidad de respetar la ley y el código vigente. Además, deben hacer todo lo posible para prevenir cualquier violación de las normas y oponerse de manera rigurosa a dichas violaciones. Si un funcionario tiene motivos para creer que se ha producido o se producirá una violación, debe informar a sus superiores y, si es necesario, a otras autoridades competentes encargadas del

control y la corrección. Este enfoque busca garantizar el cumplimiento y la integridad del sistema legal y el ejercicio responsable del poder.

#### **4.21. Análisis comparativo del uso progresivo de la fuerza en las legislaciones de los países de la Comunidad Andina.**

##### **4.21.1. Bolivia**

En Bolivia, el uso progresivo de la fuerza se refiere a un principio legal y ético que establece que los agentes de seguridad y las fuerzas del orden deben emplear la mínima cantidad de fuerza necesaria y proporcional para lograr los objetivos legítimos de mantener el orden y la seguridad pública, minimizando así el riesgo de daño innecesario o desproporcionado a los ciudadanos.

Este principio se basa en el respeto a los derechos humanos y en el reconocimiento de la dignidad de cada individuo. El uso progresivo de la fuerza implica que los agentes de seguridad deben agotar primero todas las medidas no violentas y menos intrusivas antes de recurrir a la fuerza física. Esto incluye el diálogo, la persuasión, la negociación y el uso de técnicas no letales cuando sea posible.

En Bolivia, el uso progresivo de la fuerza está respaldado por la Constitución Política del Estado, que reconoce y garantiza el derecho a la vida, la integridad física y la seguridad personal de todos los ciudadanos. Además, existen leyes y reglamentos específicos que establecen los límites y los procedimientos para el uso legítimo de la fuerza por parte de los agentes del orden.

Es importante destacar que el uso progresivo de la fuerza no implica que los agentes de seguridad estén desarmados o incapacitados para responder a situaciones de peligro o amenaza grave. Por el contrario, tienen el deber de proteger a la sociedad y a sí mismos frente a situaciones que requieran el uso de la fuerza, pero siempre de manera proporcionada y evitando el uso excesivo o arbitrario de la misma.

El enfoque en el uso progresivo de la fuerza es fundamental para mantener un equilibrio entre el mantenimiento del orden y el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos. Ayuda a prevenir abusos de poder y contribuye a la construcción de una sociedad más justa y segura.

En conclusión, el uso progresivo de la fuerza en la legislación boliviana es un principio que busca garantizar la seguridad pública y el respeto a los derechos humanos. Requiere que los agentes de seguridad utilicen la menor cantidad de fuerza necesaria y proporcional, priorizando siempre las medidas no violentas. Este enfoque es esencial para mantener el equilibrio entre el orden y la protección de los derechos de los ciudadanos en Bolivia.

#### **4.21.2. Colombia**

El uso progresivo de la fuerza es un principio fundamental en la aplicación de la ley en Colombia y está respaldado por la Constitución Política y otras leyes relevantes. Este principio establece que la fuerza utilizada por las fuerzas de seguridad debe ser proporcionada y graduada de acuerdo con la resistencia y la gravedad de la situación.

En Colombia, la Ley 1801 de 2016, conocida como el Código Nacional de Policía y Convivencia, regula específicamente el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional. Según esta ley, la fuerza solo debe utilizarse como último recurso y de manera proporcional para garantizar el cumplimiento de la ley y proteger los derechos y la seguridad de las personas.

El Código Nacional de Policía y Convivencia establece que el uso de la fuerza debe basarse en los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad y racionalidad. Esto significa que la fuerza solo se puede utilizar cuando sea estrictamente necesario para lograr un objetivo legítimo, y debe ser proporcional al nivel de resistencia o amenaza que se enfrenta. Además, el uso de la fuerza debe estar en línea con la legislación vigente y basarse en una evaluación razonable de la situación.

Es importante destacar que el uso de la fuerza letal debe ser el último recurso extremo y solo puede aplicarse en situaciones de legítima defensa propia o de terceros cuando haya un riesgo inminente y grave para la vida o la integridad física. Incluso en estos casos, se requiere una evaluación exhaustiva para garantizar que no existan opciones menos letales disponibles.

Sin embargo, a pesar de las disposiciones legales existentes, se han planteado preocupaciones sobre el uso excesivo de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad en Colombia. Casos de abuso y violencia policial han generado debates y llamados a reformas para fortalecer la supervisión, la rendición de cuentas y la capacitación en derechos humanos de los agentes del orden.

En respuesta a estas preocupaciones, el gobierno colombiano ha tomado medidas para mejorar la regulación y el control del uso de la fuerza. Se han implementado programas de capacitación en derechos humanos y se han establecido mecanismos de control y sanción para los casos de abuso. Además, se ha promovido el diálogo y la participación de la sociedad civil en la formulación de políticas de seguridad.

En resumen, el uso progresivo de la fuerza en la legislación colombiana busca garantizar que las fuerzas de seguridad utilicen la fuerza de manera proporcional y necesaria, protegiendo los derechos y la seguridad de las personas. Aunque existen desafíos en su implementación efectiva, se han realizado esfuerzos para fortalecer la supervisión y la rendición de cuentas, con el objetivo de asegurar que el uso de la fuerza sea siempre justificado y respetuoso de los derechos humanos.

#### **4.21.3. Ecuador**

El uso progresivo de la fuerza es un concepto importante dentro de la legislación ecuatoriana y en el marco del derecho internacional. Se refiere a la forma en que se permite y regula el uso de la fuerza por parte de las autoridades en el cumplimiento de sus funciones de mantenimiento del orden público y seguridad ciudadana. Este principio busca equilibrar el poder del Estado con la protección de los derechos fundamentales de las personas.

En Ecuador, el uso progresivo de la fuerza se encuentra regulado en diferentes instrumentos jurídicos, como la Constitución de la República del Ecuador, leyes específicas y normativas internacionales ratificadas por el país. Estos marcos legales establecen los límites y las pautas para el uso legítimo de la fuerza por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, como la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.

En primer lugar, la Constitución ecuatoriana reconoce y garantiza los derechos humanos y establece que el uso de la fuerza debe ser proporcional y necesario para el cumplimiento de los fines legítimos de las instituciones públicas. Además, prohíbe cualquier forma de tortura, trato cruel, inhumano o degradante. Esto implica que las autoridades deben actuar de manera adecuada y proporcional frente a situaciones que requieran el uso de la fuerza.

La Ley Orgánica que regula el Uso Legítimo de la Fuerza también establece lineamientos claros sobre el uso progresivo de la fuerza. Esta ley señala que la Policía Nacional debe actuar de manera progresiva y proporcional, empleando primero medios no

violentos y, en caso necesario, utilizando gradualmente técnicas y medios de mayor fuerza, siempre en función de la situación y el nivel de resistencia encontrados.

Es importante destacar que la legislación ecuatoriana también garantiza el derecho a la protesta y la libertad de expresión de las personas, siempre y cuando estas actividades se realicen de manera pacífica y respetando los derechos de los demás. En este contexto, el uso de la fuerza por parte de las autoridades debe ser aún más cauteloso, evitando cualquier acto de represión o violencia innecesaria.

En cuanto al marco internacional, Ecuador ha ratificado varios tratados y convenios que establecen normas y principios sobre el uso de la fuerza. Entre ellos se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíbe la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y establece que el uso de la fuerza debe ser proporcional y necesario.

En conclusión, el uso progresivo de la fuerza en la legislación ecuatoriana se basa en principios fundamentales de proporcionalidad, necesidad y respeto a los derechos humanos. Las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley deben actuar de manera cautelosa y proporcional, utilizando primero medios no violentos y, en caso necesario, empleando gradualmente técnicas y medios de mayor fuerza. Es fundamental que el ejercicio legítimo de la autoridad no vulnere los derechos y libertades de las personas, garantizando así un equilibrio entre el orden público y el respeto a los derechos fundamentales.

#### **4.21.4. Perú**

En el contexto de la legislación peruana, el uso progresivo de la fuerza se refiere a la práctica de los agentes del orden de emplear la fuerza de manera gradual y proporcional para mantener el orden, proteger los derechos humanos y preservar la seguridad tanto de los ciudadanos como de los propios agentes. Este enfoque busca minimizar la violencia innecesaria y garantizar el respeto a los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad.

La legislación peruana ha reconocido la importancia de regular el uso de la fuerza por parte de las autoridades, especialmente en el ámbito policial, con el objetivo de evitar abusos y proteger los derechos fundamentales de las personas. En este sentido, la Constitución Política del Perú establece el principio de legalidad y prohíbe el uso arbitrario de la fuerza.

En términos legales, el Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, es el marco normativo principal que regula esta cuestión. Esta

ley establece los principios fundamentales y los procedimientos que deben seguirse al emplear la fuerza en el ejercicio de las funciones policiales.

El uso progresivo de la fuerza se basa en un continuum de acción, que parte del diálogo y la persuasión como primera opción para resolver conflictos, y avanza hacia el uso de técnicas no letales como el control físico, el uso de dispositivos de incapacitación temporal o el uso de armas de fuego en situaciones extremas y como último recurso, cuando exista una amenaza inminente de muerte o lesiones graves para los agentes o terceros.

Es importante destacar que el uso progresivo de la fuerza no significa que la respuesta sea necesariamente gradual en todos los casos, sino que debe ser proporcional a la resistencia o amenaza que se enfrente. La evaluación de la situación, la capacidad de los agentes para emplear técnicas alternativas y la necesidad de proteger la vida y la integridad física son aspectos fundamentales que se deben tener en cuenta al momento de determinar la respuesta adecuada.

Además de la legislación, es esencial capacitar de manera continua a los agentes del orden en el uso progresivo de la fuerza y en técnicas de control y resolución pacífica de conflictos. Asimismo, se deben establecer mecanismos de supervisión y rendición de cuentas para garantizar el cumplimiento de la ley y prevenir abusos.

En conclusión, el uso progresivo de la fuerza en la legislación peruana busca regular y controlar la actuación de los agentes del orden, garantizando que se utilice de manera proporcional y necesaria, con el fin de proteger los derechos humanos y preservar la seguridad de todos los ciudadanos. Esta práctica refleja un enfoque basado en el respeto a la legalidad y a los principios fundamentales de derechos humanos, contribuyendo así a fortalecer el Estado de derecho en el país.

## 5. Metodología

### 5.1. Materiales Utilizados

Entre los materiales utilizados en el presente trabajo de investigación y se me acepto dirigir la tesis de grado recogiendo fuentes bibliográficas, tenemos:

Obras, Leyes, Manuales, Diccionarios, Enciclopedias, Revistas Jurídicas, obras científicas y páginas web de los organismos de justicia de los diferentes Estados, que se encuentran citadas de manera idónea y que forman parte de las fuentes bibliográficas de mi tesis.

Entre otros materiales se encuentran:

Laptop, teléfono celular, cuaderno de apuntes, conexión a internet, impresora, hojas de papel bond, fotocopias, anillados, impresión de borradores de tesis y empastados de la misma, obras entre otros.

### 5.2. Métodos

En el proceso de investigación socio – jurídico, se aplicó los siguientes métodos:

**Método Científico:** Nos sirve como guía para trazar el camino en busca de encontrar la verdad sobre una problemática específica, en la presente investigación se utilizó al momento de realizar un análisis a las obras jurídicas, científicas, que se encuentran desarrolladas en el marco teórico, que constan en las citas y bibliografía correspondiente.

**Método Inductivo:** Nos permite realizar un estudio desde lo más principal hasta lo más específico de un tema, en la presente investigación se lo utilizó para conocer los inicios del uso progresivo de la fuerza por parte de los elementos de la fuerza pública, abarcando todos sus antecedentes a nivel nacional y regional.

**Método Deductivo:** Este método se caracteriza principalmente porque nos permite partir de un punto general para llegar a uno específico, fue aplicado dentro de la investigación en el momento de realizar el análisis sobre si la ley que regula el uso legítimo y excepcional de la fuerza era una normativa eficaz para el resguardo de los derechos tanto de la ciudadanía como de los miembros de la fuerza pública.

**Método Analítico:** Este método fue empleado para realizar el análisis respectivo luego de cada cita dentro del Marco Teórico del presente proyecto, colocando un comentario acertado y de igual manera empleado dentro del análisis e interpretación de los resultados arrojados tanto de las encuestas como de las entrevistas.

**Método Exegético:** Este método fue aplicado al momento de analizar las normas jurídicas utilizadas para la sustentación legal de mi trabajo de investigación, siendo estas: Constitución de la República del Ecuador; Código Orgánico Integral Penal, Ley Orgánica que regula el Uso Legítimo de la Fuerza y la Ley de Seguridad Pública y del Estado.

**Método Mayéutica:** Este método de investigación trata de esclarecer varias interrogantes presumiendo la realidad oculta al realizar interrogantes que se destinan a la obtención de información, mediante la elaboración de un banco de preguntas que fue empleadas en con las técnicas de encuestas y entrevistas para la recopilación de información necesaria para el desarrollo de la presente investigación.

**Método Comparativo:** El método comparativo fue aplicado en la presente investigación en el desarrollo del Derecho Comparado, en el que se procede a contrastar la realidad jurídica ecuatoriana, con el Código Nacional de Policía y Convivencia de Colombia, el Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú y el Manual para Operaciones Policiales de Mantenimiento y Restablecimiento del Orden Público de Bolivia, a través del cual se adquirió semejanzas y diferencias de estos ordenamientos jurídicos.

**Método Estadístico:** Fue aplicado para poder determinar los datos tanto de carácter cualitativos como cuantitativos de la presente investigación, los cuales fueron obtenidos a través de la aplicación de la Técnicas de la Entrevista y la Encuesta, su uso se lo evidencia dentro del proceso de tabulación, cuadros estadísticos y representación gráfica que permitió desarrollar el punto de Resultados de la Investigación.

**Método Sintético:** Permite resumir la informar y conectar de manera sistemática con el resto de elementos que forman parte del proceso de investigación con el fin de reencontrar la individualidad de la temática a analizar. Este método fue manejado en el desarrollo de la presente investigación, empleado al momento de emitir un análisis concreto y detallado luego de realizar un estudio detallado de una temática.

### **5.3. Técnicas**

**Encuesta:** Cuestionario que contiene preguntas y respuestas para reunir datos o para detectar la opinión pública sobre la problemática planteada. Desarrollado al momento de aplicar las 30 encuestas a abogados en libre ejercicio que tienen el conocimiento sobre la problemática planteada.

**Entrevista:** Consiste en un diálogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio, se aplicó a 10 profesionales especializados y conocedores de la problemática.

### **5.4. Observación Documental**

Mediante la aplicación de este procedimiento se realizó el estudio de casos, sentencias y noticias que se han presentado en la sociedad nacional, regional e internacional en lo que concierne a la aplicación o uso progresivo de la fuerza por parte de miembros de la fuerza pública y su relación a la violación de los derechos humanos, a fin de poder evidenciar que la una nueva ley relacionada a la temática en cuestión dentro de su cuerpo contiene problemas de fondo, los cuales la hacen una norma no garantista de derechos para las dos partes inmersas dentro de un conflicto en cualquier contexto social.

De los resultados de la investigación expuestos en las tablas, gráficos y en forma discursiva con deducciones, con sus correspondientes interpretaciones de las cuales se derivan su análisis de los criterios y datos específicos, que tienen la finalidad de estructurar la Revisión de Literatura, verificación de los objetivos, y para originar a las respectivas conclusiones y recomendaciones encaminadas a la solución de la problemática planteada.

## 6. Resultados

### 6.1. Resultados de las Encuestas

En la presente técnica de la encuesta se la procedió a aplicar a los diferentes profesionales del derecho de la ciudad de Loja; con una muestra de 30 encuestados; en un formato de preguntas o cuestionarios de seis preguntas, de las cuales se obtuvieron los siguientes resultados que a continuación se detallan.

**Primera Pregunta: ¿Considera usted que la actual normativa referente al uso progresivo de la fuerza protege al servidor de la fuerza pública para poder ejercer su trabajo?**

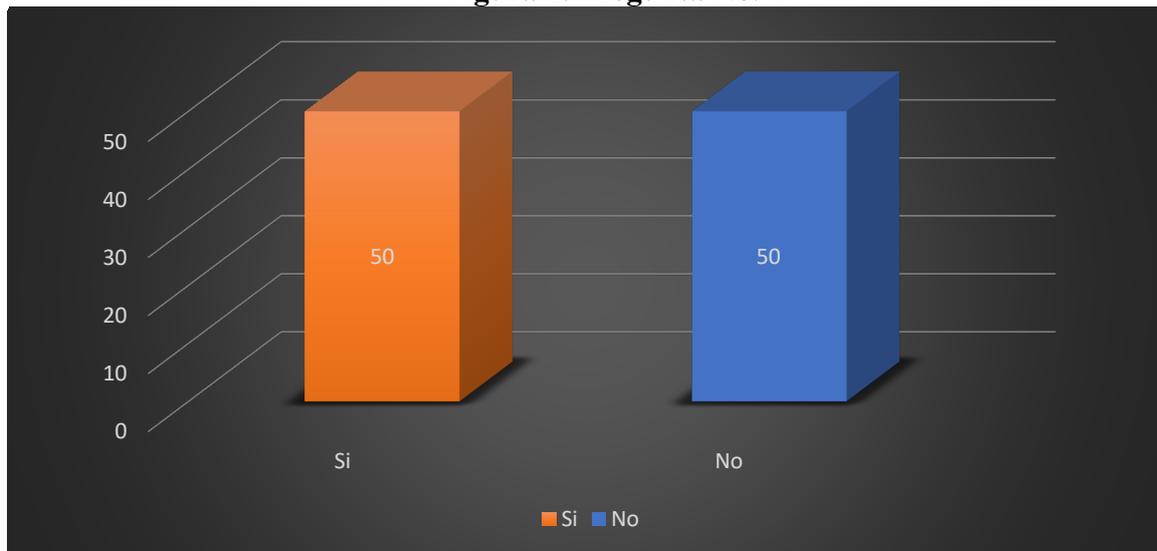
**Tabla 1. Pregunta No. 1**

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	15	50%
No	15	50%
Total	30	100%

**Fuente:** Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

**Autor:** Santiago Paúl Saraguro Jaramillo

**Figura 1. Pregunta No. 1**



**Interpretación:** En la presente pregunta, un total de 15 encuestados los cuales representan el 50%, señalan que la actual normativa que regula el uso progresivo de la fuerza dentro del

ordenamiento jurídico ecuatoriano si protege al miembro de la fuerza pública para que puede ejercer su labor; mientras que 15 encuestados que representan el otro 50%, opina que la actual normativa no garantiza ningún tipo de protección al miembro de la fuerza pública.

**Análisis:** En esta pregunta concuerdo con el 50% que señala que la actual normativa que regula el uso progresivo de la fuerza no protege al miembro de la fuerza pública para ejercer su trabajo, debido a que en la normativa actual que se encuentra en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, existen problemas de fondo que deben ser corregidos, debido a esto las acciones que puede ejercer el servidor en diferentes escenarios se encuentran limitadas, esto genera un impacto negativo y por tanto hace que la norma no sea equitativa e igualitaria tanto para el ciudadano común como para los miembros que forman parte de la fuerza pública.

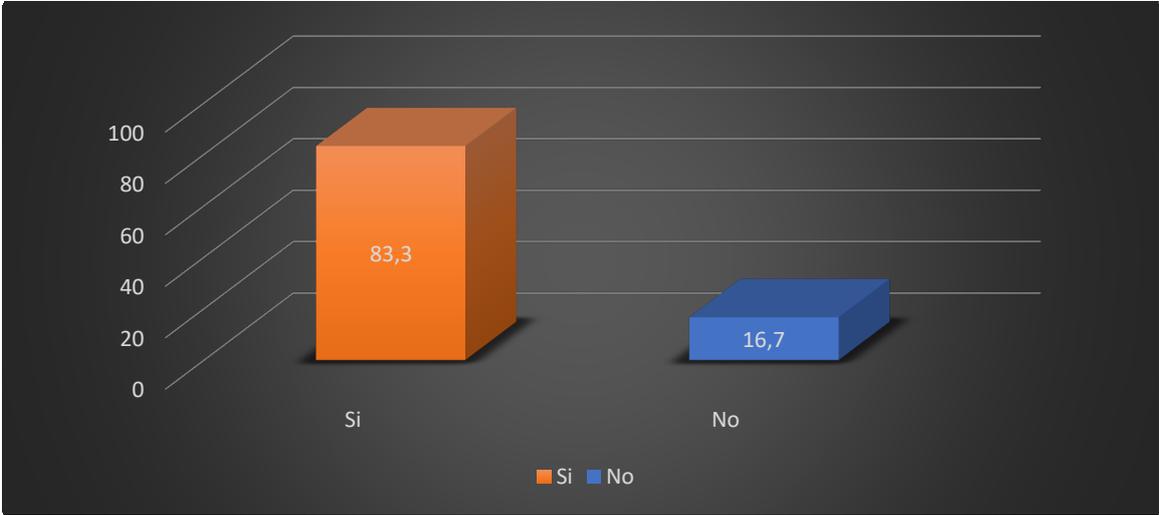
**Segunda Pregunta:** ¿Considera usted que la normativa ecuatoriana en materia de uso de la fuerza por parte de los miembros de la fuerza pública se ha quedado obsoleta en comparación al resto de los países de la región?

**Tabla 2. Pregunta No. 2**

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	<b>18</b>	<b>83,3%</b>
No	<b>12</b>	<b>16,7%</b>
Total	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja  
**Autor:** Santiago Paúl Saraguro Jaramillo

**Figura 2. Pregunta No. 2**



**Interpretación:** En la presente pregunta un total de 18 encuestados que representan el 83,3% consideran que la normativa relacionada al uso de la fuerza se ha quedado retrasada en comparación a otros ordenamientos jurídicos de los países de la región, lo cual la vuelve ineficaz para su aplicación y evita que el agente de la fuerza pública no este protegido en el ejercicio de su labor, mientras que 12 encuestados que representan el 16,7% señalan y consideran que la normativa actual dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano está a la altura de las leyes de uso de la fuerza de otros países.

**Análisis:** En esta pregunta concuerdo con el 83,3% que consideran que la normativa actual del uso de la fuerza no se encuentra actualizada en relación al contexto social que atraviesa actualmente el Ecuador, además de presentar muchas ambigüedades, problemas de fondo y falta de definición tanto de las funciones como de la manera de actuar del agente de la fuerza pública en los diferentes escenarios donde puede ser útil el uso progresivo de la fuerza.

**Tercera Pregunta: ¿Cree usted que la manera en que los grupos sociales hacen uso del derecho a la manifestación es un factor para que el miembro de la fuerza pública haga una mala práctica del uso progresivo de la fuerza?**

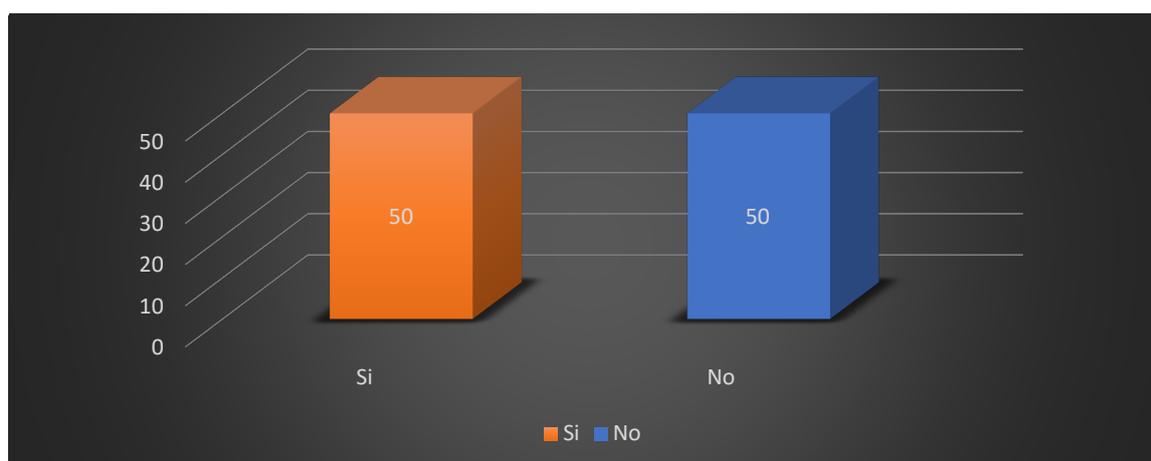
**Tabla 3. Pregunta No. 3**

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	<b>15</b>	<b>50%</b>
No	<b>15</b>	<b>50%</b>
Total	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

**Autor:** Santiago Paúl Saraguro Jaramillo

**Figura 3. Pregunta No. 3**



**Interpretación:** En la presente pregunta 15 de los encuestados que representan el 50%, señalan que el actuar de los grupos o sectores sociales dentro del contexto de una manifestación es un factor fundamental debido a que por lo general las manifestaciones llegan a tener tintes violentos que son generados o producidos por terceros que utilizan este tipo de escenarios para desencadenar como resultado una mala práctica del uso progresivo de la fuerza por parte de los miembros de la fuerza pública mientras que para los otros 15 encuestados que representan el 50% la forma de actuar que tienen los grupos o sectores sociales no son un factor determinante para que los miembros de la fuerza pública actúe de manera arbitraria y negligente.

**Análisis:** En esta pregunta concuerdo con el 50% que afirma que la manera en que los grupos o sectores sociales actúan dentro de una manifestación llega a ser determinante para que la fuerza pública actúe incluso en última instancia con el uso progresivo de la fuerza, debido a que si bien existen manifestaciones de carácter pacífico también se han presentado casos en que las manifestaciones han sido violentas y que a raíz del pasar de los días que dura la antes mencionada los actos violentos e incluso vandálicos se intensifican más y más.

Por otro lado, no concuerdo con la respuesta del otro 50%, debido a que, si bien toda persona tiene derecho a manifestarse de manera libre, muchas veces se confunde el sentido de dicho derecho para llegar al límite del abuso y de esa manera perpetrar diferentes tipos de actos que lo único que generar es caos y desestabilidad en la sociedad.

**Cuarta Pregunta: ¿Considera usted que los líderes de los sectores o grupos sociales se aprovechan de mala manera de sus derechos para cubrir actos vandálicos que luego los contextualizan como parte de una manifestación social?**

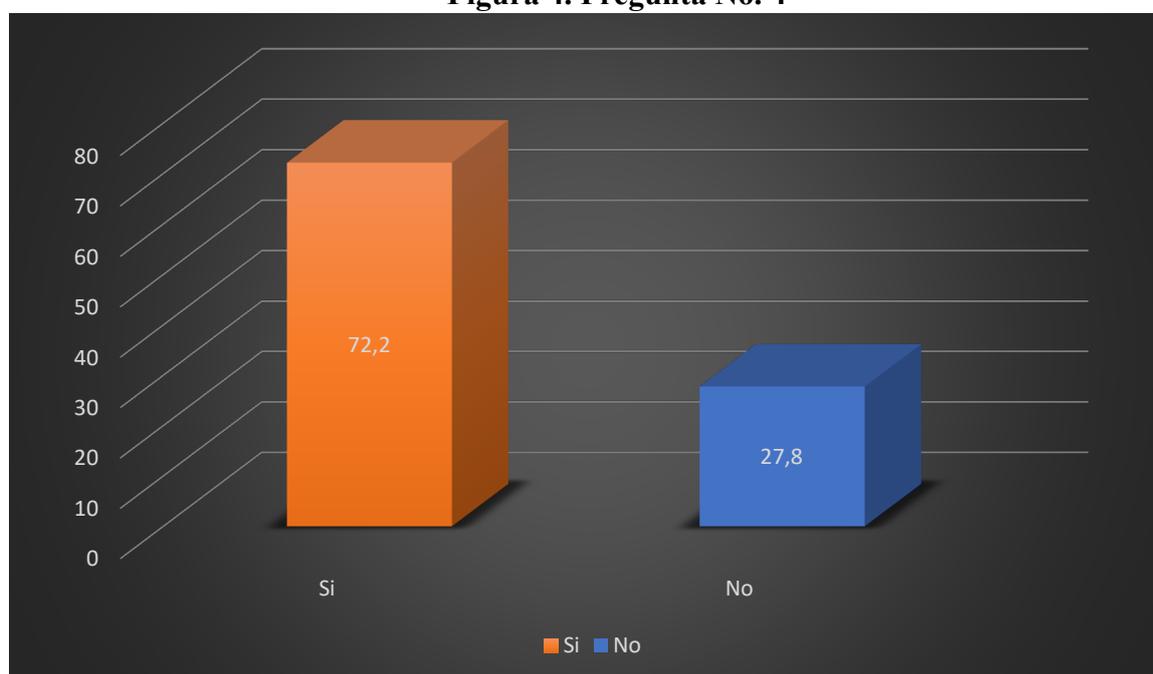
**Tabla 4. Pregunta No. 4**

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	22	72,2%
No	8	27,8%
Total	30	100%

**Fuente:** Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

**Autor:** Santiago Paúl Saraguro Jaramillo

**Figura 4. Pregunta No. 4**



**Interpretación:** En esta pregunta 22 de los encuestados que representan el 72,2%, señalan que la manera en cómo dirigen los líderes de los diferentes grupos o sectores sociales a las demás personas que forman parte de ellos en el contexto de una manifestación, es siempre aprovechándose y abusando de los derechos consagrados en la Constitución y en los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, por lo cual en muchos casos actos de carácter violento o vandálico son maquillados y encubiertos bajo la premisa de que son parte de una manifestación, mientras que para 8 de los encuestados que representan el 27,8%, la actitud de los líderes de los grupos o sectores sociales es buena, es decir, su actuar en medio de una manifestación esta apegada fielmente a sus derechos y no existe un mal aprovechamiento de los mismos.

**Análisis:** En esta pregunta estoy de acuerdo con el 72,2% debido a que se ha podido evidenciar en los sucesos ocurridos en los últimos años en el Ecuador, específicamente hablando de manifestaciones sociales, donde se puede denotar que la mayoría de veces la finalidad de las mismas no es reclamar alguna injusticia o algo que vaya en contra del pueblo, los líderes de estos grupos o sectores sociales esconden detrás de ello, sus propios intereses y solo utilizan al propio pueblo como un títere fácil de convencer y manipular. Es por tal motivo que las manifestaciones llegan a tener tintes violentos que lo único que generan es conflicto y desestabilización del Estado Constitucional y Democrático como lo es el Ecuador.

**Quinta Pregunta:** ¿En base a los acontecimientos ocurridos en las manifestaciones de octubre de 2019 en el Ecuador, que derechos humanos considera usted que fueron violados?

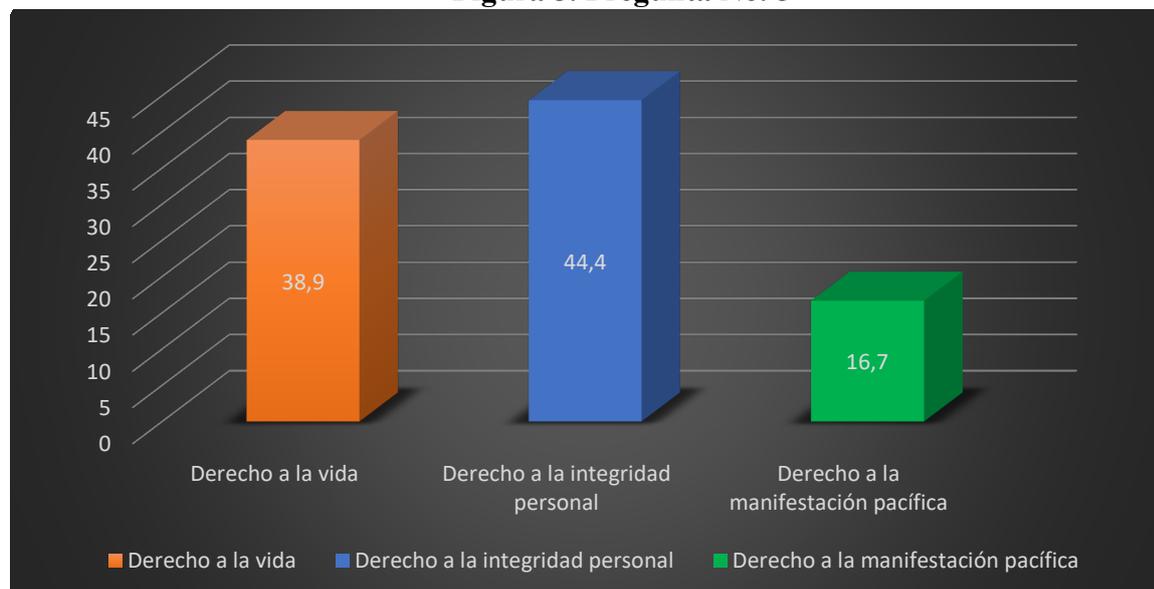
**Tabla 5. Pregunta No. 5**

Indicadores	Variables	Porcentaje
Derecho a la vida	13	38,9%
Derecho a la integridad personal	14	44,4%
Derecho a la manifestación pacífica	3	16,7%
Total	30	100%

**Fuente:** Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

**Autor:** Santiago Paúl Saraguro Jaramillo

**Figura 5. Pregunta No. 5**



**Interpretación:** En la presente pregunta 13 encuestados que representan al 38,9% consideran al derecho a la vida, mientras que 14 de los encuestados que representan el 44,4 señalan que es el derecho a la integridad personal y por último 3 encuestados que representan el 16,7% consideran que es el derecho a la manifestación pacífica dentro del contexto de las manifestaciones de octubre de 2019.

**Análisis:** En esta pregunta comparto con la opinión del 38,9% de los encuestados, en el sentido de que el derecho a la vida es el más violentado en este tipo de escenarios refiriéndonos a la manifestación social, debido a que en muchos casos la violencia generada por los manifestantes es respondida con más violencia de parte de los miembros de la fuerza pública, esto ya que en muchos casos se debe por la mala práctica del uso progresivo de la fuerza, aunque la opinión del 44,4% de encuestados también es válida debido a que cuando nos referimos al derecho a la integridad personal hay que entenderlo como la facultad que tiene el ciudadano para que su integridad física, psíquica y moral sea respetada, algo que dentro de un escenario de manifestación social se lo transgrede por parte de los servidores de la fuerza pública.

**Sexta Pregunta: ¿Cree usted que la falta de una normativa regulatoria para el uso progresivo de la fuerza ha permitido que se frecuente la violación de derechos humanos en el contexto de una manifestación social?**

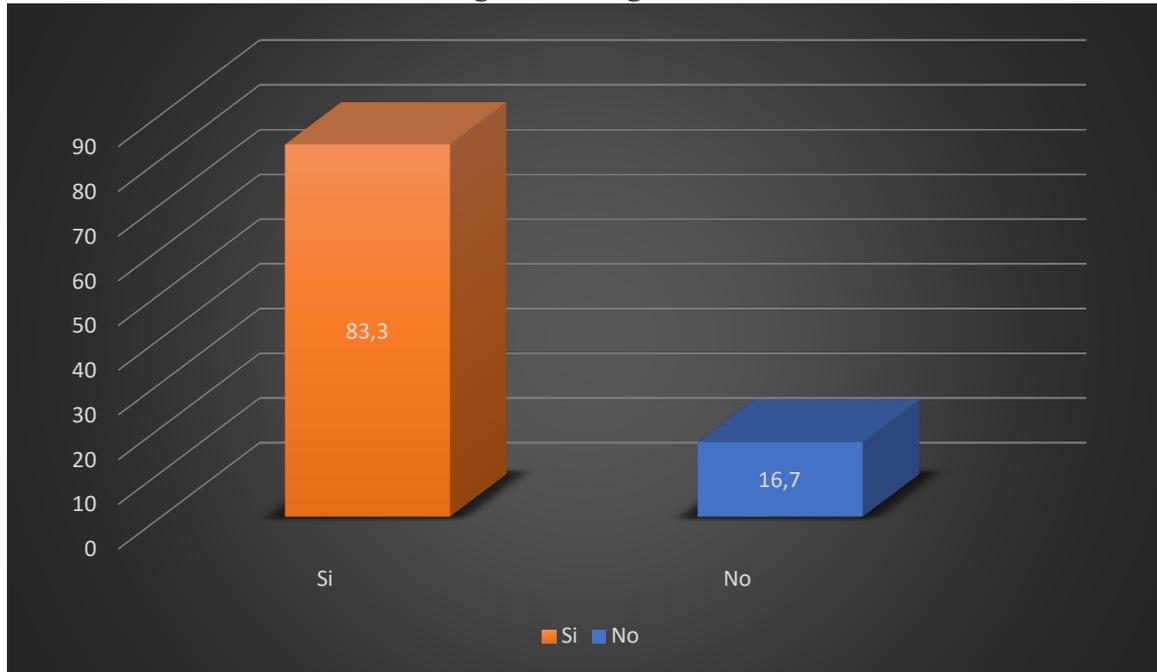
**Tabla 6. Pregunta No. 6**

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	<b>18</b>	<b>83,3%</b>
No	<b>12</b>	<b>16,7%</b>
Total	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

**Autor:** Santiago Paúl Saraguro Jaramillo

**Figura 6. Pregunta No. 6**



**Interpretación:** En la presente pregunta 18 de los encuestados que representan el 83,3%, consideran que la falta de una norma que regule el uso progresivo de la fuerza ha sido un factor importa al momento de actuar por parte de los elementos de la fuerza pública en distintos escenarios sociales, lo cual ha dado paso a múltiples casos de violación de derechos humanos donde el mayor perjudicado es el ciudadano común, mientras que para 12 de los encuestados que representan el 16,7% señalan que no hace falta una norma regulatoria del uso de la fuerza, es decir, no la consideran como la principal causa para que existan casos relacionados a la violación de derechos humanos.

**Análisis:** En esta pregunta concuerdo con la opinión del 83,3% de los encuestados, ya que la existencia de una norma dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano que tenga carácter protector y garantista de derechos; que su finalidad principal sea el regular el uso progresivo de la fuerza, debe ser clara, precisa y que contenga ciertas pautas que sirvan para evitar que exista un abuso de parte de las autoridades con este tipo de norma, esto permitiría que la fuerza pública pueda actuar en diferentes escenarios de conformidad a lo que se encuentre establecido dentro de ella y por ende se extinguiría en gran parte actos relacionados a la violación de derecho humanos.

## **6.2. Resultados de las Entrevistas**

La técnica de entrevista fue aplicada a diez profesionales del Derecho especializados en Derecho Penal, entre ellos funcionarios públicos y abogados en libre ejercicio profesional; con los resultados obtenidos se procede a realizar la presente tabulación:

**A la primera pregunta:** Qué opinión le merece a Usted sobre la actual ley que regula el uso legítimo y excepcional de la fuerza. ¿Considera que esta permitirá que los miembros de la fuerza pública realicen una buena práctica de la misma en los diferentes escenarios que lo ameriten?

**Respuestas:**

**Primer entrevistado:** Considera que la actual ley que regula el uso legítimo y excepcional de la fuerza es parcializada, lo que significa que es un texto incompleto que no tendrá una eficacia total en el tema del uso progresivo de la fuerza, además señala que todos los miembros de la fuerza pública siempre actúan bajo lo que dicta la ley.

**Segundo entrevistado:** Considera que esta ley faculta a todos los agentes de la fuerza pública para ejercer su labor dentro de la sociedad, pero señala que la existencia de ambigüedades dentro del contenido de la norma, genera que puedan existir posibles casos de violación de los derechos humanos.

**Tercer entrevistado:** Considera que si bien se realizó una nueva normativa con el fin de que se regule el uso legítimo y excepcional de la fuerza, cree que es muy complicada que pueda ser efectiva en todo sentido debido a que se contrapondría a la Constitución del Ecuador ya que esta es garantista de derechos.

**Cuarto entrevistado:** Considera que es un avance significativo para las fuerzas del orden, para que de esta manera puedan realizar de mejor manera su labor, sin embargo, señala que aún falta mucho camino por recorrer, pues a su criterio falta realizar capacitaciones y entrenamientos para que la actuación de la fuerza pública se encuentre apegada a la ley, de lo contrario existiría una extralimitación de funciones por parte del miembro de la fuerza pública.

**Quinto entrevistado:** Considera que existiría una mayor vulnerabilidad hacia los derechos de los pueblos indígenas, ya que en el contexto de una manifestación, ellos son lo que salen a defender sus derechos pero con la emisión de esta nueva ley son víctimas de agresiones, malos tratos y en el peor de los casos fallecen, es por ello que señala que se debería tomar conciencia sobre este tipo de escenarios sociales, que sirvan de ejemplo para poner por encima de cualquier cosa el respeto a los derechos de todo ser humano los cuales se encuentran consagrados dentro de una Constitución.

**Sexto entrevistado:** Considera que la ley actual que regula el uso legítimo y excepcional de la fuerza, permite que el miembro de la fuerza pública realice su labor de la mejor manera apegado siempre a la ley y cuando se garantice el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

**Séptimo entrevistado:** Considera que esta ley dará una mayor eficacia a la fuerza pública para poder actuar ante el cometimiento de delitos, por lo que señala se debería capacitar de la manera más adecuada a los elementos que pertenecen a la fuerza pública.

**Octavo entrevistado:** Considera que la ley dará al servidor de la fuerza pública la garantía de poder actuar de la mejor manera a escenarios o circunstancias que pongan en peligro la estabilidad del Estado, siempre y cuando los miembros de la fuerza pública basen su actuación en el conocimiento de la norma.

**Noveno entrevistado:** Considera que la normativa actual no cumple con los parámetros necesarios, si bien lograr regular de alguna forma el actuar de los miembros de las fuerzas de la seguridad del Estado, atenta contra los derechos humanos y el compromiso con los ciudadanos.

**Decimo entrevistado:** Considera que es un buen mecanismo legal, que permitirá que los agentes del orden en el contexto de una conmoción social, utilicen de forma progresiva los mecanismos no letales, con el amparo de la ley, toda vez que sea estricta y absolutamente necesario para resguardar el orden público y su integridad personal además señala que para el uso de estos mecanismos se debe instruir a los miembros de la fuerza pública, para que este tipo de accionar lo realicen cuando el escenario lo amerite.

**Comentario del autor:** Evidentemente, considero que la actual ley de regulación del uso progresivo de la fuerza en ciertos aspectos mejora los límites para el actuar del agente de las fuerzas del orden público en distintos escenarios, debería existir una mejor definición de las funciones para cada uno de los cuerpos armados que forman parte de la fuerza pública, por lo que concuerdo con la mayoría de los entrevistados al aseverar que la ley debe brindar protección para los servidores de la fuerza del orden pero también debe velar por el respeto a los derechos de los ciudadanos.

**A la segunda pregunta:** ¿Qué opinión tiene usted acerca del actuar de los miembros de la fuerza pública en el contexto de las manifestaciones de octubre de 2019 en el Ecuador?

## **Respuestas:**

**Primer entrevistado:** Considera que todos los cuerpos armados que forman la fuerza pública se rigen siempre bajo disposiciones de carácter jerárquicas y a su vez las antes mencionadas disposiciones se derivan del mandato gubernamental.

**Segundo entrevistado:** Considera que los miembros pertenecientes a la fuerza pública al momento de actuar en cualquier situación o circunstancia, lo hacen acatando y dando cumpliendo la ley, bajo las normas que rigen en ese momento.

**Tercer entrevistado:** Considera que hubo extralimitación por parte de los miembros de la fuerza pública, señala que es importante no desconocer que el ámbito de una manifestación está plagado de desmanes, y que en algunos casos los antes mencionados produjeron casos en los que existió enfrentamientos que llegaron a cobrar la vida de varias personas.

**Cuarto entrevistado:** Considera que se dio un pésimo actuar por parte de los miembros de la fuerza pública y que ello derivó consecuentemente en una grave vulneración de los derechos de los protestantes que se manifestaban de manera pacífica, esto debido a la ineficiencia y falta de preparación en materia de derechos humanos de parte de la fuerza pública, además señala que se deberían capacitar en técnicas de disuasión para poder enfrentar este tipo de escenarios dejando como último recurso el uso progresivo de la fuerza.

**Quinto entrevistado:** Considera que existió vulneración de derechos haciendo especial énfasis en el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal, porque todo ciudadano al formar parte de la estructura de un estado, sus derechos deben ser respetados y protegidos, pero en este tipo de casos son transgredidos por el actuar negligente de miembros de la fuerza pública.

**Sexto entrevistado:** Considera que la actuación que tuvo la fuerza pública durante las manifestaciones de octubre de 2019 estuvo limitada en cuanto a garantizar el orden público se refiere.

**Séptimo entrevistado:** Considera que las fuerzas del orden actuaron con extralimitación del deber y utilizaron fuerza desmedida en contra de los manifestantes.

**Octavo entrevistado:** Considero que durante las manifestaciones hubo excesos en contra de los manifestantes y como resultado de ello, se suscitaron heridos y manifestantes que lastimosamente fallecieron.

**Noveno entrevistado:** Considera que el actuar de la fuerza pública debe responder de acuerdo a la circunstancia que se presente, señala que en el escenario de las manifestaciones de octubre de 2019 el actuar mostrado por la fuerza pública estuvo correcto debido a la agresividad presentada por los manifestantes.

**Decimo entrevistado:** Considera que en la protesta de octubre de 2019 se pudo evidenciar que los miembros de la fuerza pública aplicaron excesivamente el uso de la fuerza, consecuencia de que los manifestantes fueron hostigados y agitados por la extrema represión por parte de los agentes del orden, provocando que existan agresiones mutuas, estos enfrentamientos dejaron daños en infraestructuras públicas y privadas, además señala que este uso excesivo de la fuerza fue ordenado desde las máximas autoridades gubernamentales.

**Comentario del autor:** Comparto el pensamiento de la mayoría de los entrevistados, ya que desde mi punto de vista los miembros de la fuerza pública actuaron de manera arbitraria y negligente aprovechando el vacío legal que en esos momentos dentro había dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, al no existir una norma que se encargara de regular el uso progresivo de la fuerza dentro del escenario de una manifestación social; los agentes de la fuerza pública tuvieron la potestad de actuar a su libre albedrío.

**A la tercera pregunta:** A su criterio ¿Cree usted que las violaciones de derechos humanos suscitadas durante las manifestaciones de octubre de 2019 en el Ecuador, se debieron a la falta de una norma que regulara el actuar de los miembros de la fuerza pública?

#### **Respuestas:**

**Primer entrevistado:** Considera que la sociedad siempre va a proteger a la sociedad ya que de ella venimos y hacia ella vamos, por lo tanto, mientras se sigan viendo y suscitando actos que tengan como finalidad atentar contra los derechos de una persona o ciudadano, el pueblo saldrá a defenderla y a protestar por estos tipos de actos que lo único que generan son conflictos internos dentro de un Estado.

**Segundo entrevistado:** Considera que a pesar que el poder legislativo representado por la Asamblea Nacional, ya elaboro, trato y aprobó una ley que regule el uso legítimo y excepcional de la fuerza, muchos sectores de la sociedad han dado a conocer su descontento por el contenido de dicha norma.

**Tercer entrevistado:** Considera que es muy probable que la falta de una normativa que regule el actuar en aquel año, sumando a la extralimitación que en algunos casos se suscitó

por parte de miembros de la fuerza pública y por último la falta de capacitación a dichos miembro dio como resultado los múltiples casos de violación de derechos humanos de los manifestantes.

**Cuarto entrevistado:** Considera la falta de este tipo de norma como un factor determinante, debido a que las fuerzas del orden actuaron a su libre albedrío y todo esto a consecuencia del entrenamiento que recibieron durante su formación, es por ello que hasta la actualidad se siguen escuchando casos relacionados a la vulneración de derechos dentro del contexto de una manifestación, por lo que señala que una norma regulatoria permitiría que la actuación de un miembro de la fuerza pública este definida hasta un cierto límite para evitar cualquier tipo de violación hacia los derechos.

**Quinto entrevistado:** Considera que en las violaciones a los derechos humanos suscitadas en las manifestaciones de octubre de 2019, influyo mucho la falta de una ley que regulara el actuar de las fuerzas del orden además señala y enfatiza que existe una norma suprema que es la Constitución, la cual garantiza el pleno goce de derechos a las personas por ende se los debería respetar; sin embargo la corrupción dentro de los funcionario y en anteponer intereses personales hacen que los derechos queden de lado y sean fáciles de vulnerar.

**Sexto entrevistado:** Considera que los derechos humanos garantizan el derecho a la vida y la seguridad de las personas, por ende, se necesita una norma dentro del ordenamiento jurídico que regule el principio de igualdad.

**Séptimo entrevistado:** Considera que primeramente se debe analizar el actuar de los manifestantes, los cuales de una manera agresiva atentaron contra los bienes públicos y la estabilidad del Estado, por tal motivo el actuar de la fuerza pública en ese sentido, se debió a que ellos también tienen que defender sus derechos en especial su vida y su integridad personal.

**Octavo entrevistado:** Considera que por un lado fueron hechos de índole político, en los que el gobierno de Lenin Moreno, con la finalidad de mantenerse en el poder atento en contra de los delitos de los manifestantes.

**Noveno entrevistado:** Considera que en ese año dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano no existía una norma dedicada específicamente al uso progresivo de la fuerza ni reglamento que norme su uso.

**Decimo entrevistado:** Considera que las violaciones de derechos perpetradas en las manifestaciones de octubre de 2019 se debieron a la falta de normativa, ya que las autoridades de turno aprovechan estos vacíos legales para excederse en su proceder, los cuales desembocan en que existan las ya antes mencionadas violaciones e inclusive posibles delitos de lesa humanidad, consecuencia de las carencias jurídicas que regulen estos aspectos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

**Comentario del autor:** Concuero con la opinión vertida por la mayor parte de los entrevistados, debido a que los hechos suscitados en octubre de 2019 son una pequeña muestra de lo que pueda pasar cuando no existe una ley o norma que se encargue de delimitar o regular el accionar de las autoridades encargadas de mantener orden público dentro de un país.

**A la cuarta pregunta:** Desde su criterio ¿Cree usted que la ley recién aprobada relacionada a la regulación del uso legítimo y excepcional de la fuerza, protege de manera integral los derechos tanto de los ciudadanos como de los miembros de la fuerza pública?

**Respuestas:**

**Primer entrevistado:** Considera que la nueva ley es más favorable para los distintos cuerpos armados que forman parte de la fuerza pública que para el ciudadano común, por lo tanto, se debería comenzar por una reforma dentro del contenido de la norma, con el fin de que tanto la ciudadanía en general como la fuerza pública se encuentren en igualdad de condiciones.

**Segundo entrevistado:** Considera que con la aprobación de esta ley se está protegiendo más el actuar de los miembros de las fuerzas del orden, lo que como consecuencia atenta directamente a los derechos de las personas y está contraviniendo a la Constitución de la República y lo consagrado dentro de la misma.

**Tercer entrevistado:** Considera que la ley actual no ofrece una protección integral ni para los ciudadanos como para la fuerza pública, ya que aún faltan cosas por mejorar, como lo es la capacitación adecuada dirigida hacia los miembros perteneciente a la fuerza pública y por otro lado mejorar la cultura de protesta y manifestación de las personas que forman parte de la sociedad.

**Cuarto entrevistado:** Considera que si otorga una protección eficaz, por lo cual esta ley debe ser respetada como el resto que forman parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, ya que de contravenirla existirían sanciones a los responsables, señala que la norma protege a dos

actores de la sociedad; por un lado a los ciudadanos para que sus derechos no sean vulnerados ni ultrajados en escenarios como una manifestación mientras que por el otro lado protege a los servidores de la fuerza pública en situaciones laborales de su diario vivir, como su deber de actuar contra la delincuencia.

**Quinto entrevistado:** Considera que la ley no genera ningún tipo de protección, debido a que en muchos casos sucede que la violencia generada se la responde con más violencia, esto se produce porque terceros o personas ajenas en este caso a las manifestaciones salen con la finalidad de causar desorden y lo cual es injusto debido a que por ese tipo de actos, los miembros de la fuerza pública actúan haciendo uso progresivo de la fuerza en contra de personas inocentes que lo único que buscan es defender sus derechos.

**Sexto entrevistado:** Considera que garantiza en cuanto como debe proceder la fuerza pública en el uso progresivo de la fuerza que conlleve a garantizar el respeto y la integridad de todas las personas.

**Séptimo entrevistado:** Considera que de alguna manera esta ley protege de manera integral tanto a la fuerza pública como al ciudadano común, sin embargo, señala que falta todavía mucho por hacer; ya que los ciudadanos tenemos derechos, pero eso no significa usar la violencia como medio de protesta y que la fuerza pública debe actuar de acuerdo al momento y al hecho.

**Octavo entrevistado:** Considera que la ley si brinda protección a las dos partes, porque permite que la fuerza pública pueda medir su accionar frente al cometimiento de un hecho o un delito.

**Noveno entrevistado:** Considera que de momento se debe esperar a ver cuál es la forma en como utilizan la norma, para poder evidenciar que faltas o ineficacias presenta el cuerpo normativo.

**Decimo entrevistado:** Considera que la ley no protege de manera integral, porque siempre va a existir cuestiones que perfeccionar, pero si suple aspectos muy importantes ante la relevancia que ha tomado actualmente las protestas sociales y la inseguridad en el territorio nacional.

**Comentario del autor:** Evidentemente, concuerdo con la forma de pensar de los entrevistados que piensan que la ley recientemente aprobada relacionada al uso de la fuerza, no genera una protección optima e integral, debido a que dentro de su cuerpo normativa

existen falencias como problemas de fondo, contradicciones, ambigüedades y falta de definición en las funciones que deben cumplir cada uno de los cuerpos armados que son parte de la fuerza pública.

**A la quinta pregunta:** Desde su punto de vista ¿Considera necesario que Ecuador pueda tomar como modelo a los ordenamientos jurídicos de los países de la Comunidad Andina (Colombia, Bolivia, Perú) para la reforma de la ley que regula el uso legítimo y excepcional de la fuerza?

**Respuestas:**

**Primer entrevistado:** Considera que Ecuador no debería tomar como modelo otros ordenamientos jurídicos de los países de la Comunidad Andina para el desarrollo y mejoramiento de la ley de uso progresivo de la fuerza, esto debido a que cada país es diferente en cultura, realidad social y contexto político.

**Segundo entrevistado:** Considera que todos los ordenamientos jurídicos de los países que forman parte de la Comunidad Andina manejan los derechos humanos dentro de ellos, por lo que enfatiza que es importante como están encaminados a protegerlos, lo cual debería ser la premisa principal para el desarrollo de una ley adecuada para el uso progresivo de la fuerza.

**Tercer entrevistado:** Considera que, si es necesario conocer el desarrollo normativo de otros países, ya que esto podría brindar una solución a este gran problema que afecta la realidad social del Ecuador, además señala que existen países donde la protesta social es manejada de una manera adecuada.

**Cuarto entrevistado:** Considera que es importante conocer los modelos normativos de los países de la Comunidad Andina, ya que a su criterio se encuentran muy avanzados a comparación a la legislación actual del país en temas del uso legítimo y excepcional de la fuerza, por lo que todo lo bueno que se pueda rescatar de esos ordenamientos jurídicos es bueno ya que podría ser adaptado a la realidad social y jurídica del país.

**Quinto entrevistado:** Considera que se debería estudiar con atención las legislaciones de otros países ya que estas pueden servir para razonar y comprender el daño que se está causando al Ecuador, pero como se tiene conocimiento el actuar negligente tanto en lo político como en lo administrativo, hace que se antepongan intereses y beneficios propios antes de velar por la estabilidad del Estado o el respeto a los derechos humanos.

**Sexto entrevistado:** Considera que se pueda tomar como modelo los ordenamientos jurídicos de otros países de manera parcial, debido a que las Constituciones de otros países difieren en su normativa, pero se debe considerar las garantías a las personas desde los derechos humanos.

**Séptimo entrevistado:** Considera que el modelo a utilizar debe ser uno propio de acuerdo a la situación del país y no tomar como modelo los ordenamientos y problemas jurídicos del resto de países que forman parte de la Comunidad Andina.

**Octavo entrevistado:** Considera que cada legislación debe responder a las necesidades y a la realidad social del país, pero es importante que se incorpore y perfecciones modelos que den mejores resultados y de los que ya se tienen experiencia.

**Noveno entrevistado:** Considera que no se debe tomar ordenamientos externos y por el contrario señala que se deben aplicar el uso de la fuerza en razón de las experiencias propias suscitadas en el Ecuador.

**Decimo entrevistado:** Considera que siempre y cuando existan aspectos transcendentales que recoger dentro de las legislaciones de otros países, es necesario tomarlos como modelos, ya que apreciando las diferencias y semejanzas con estos ordenamientos se puede establecer defectos y aciertos de nuestras instituciones jurídicas.

**Comentario del autor:** Estoy de acuerdo con el punto de vista de los entrevistados que consideran necesario tomar como modelo ordenamientos jurídicos externos propios de otros países, los cuales pueden estar un paso adelante a diferencia de la legislación ecuatoriana, lo que abriría paso a tener el poder de generar un desarrollo normativo más amplio y completo, lo cual permitiría tener una ley más eficaz en relación a la regulación del uso legítimo y excepcional de la fuerza.

### **6.3. Estudio de Casos**

El presente estudio de casos se desarrolla con una Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con sede en San José de Costa Rica, considerando sus contenidos para ser analizados, interpretados y expuestos en el siguiente estudio jurídico de expediente.

## **Caso No. 1**

### **1. Datos Referenciales:**

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**Caso ante la Corte IDH Serie C No. 166**

**Acción/Infracción:** Ejecución Extrajudicial

**Víctima(s):** W. Z. V, S. O. C. C, J. M. C. C y sus familiares

**Representante(s):** Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU)

**Estado demandado:** Ecuador

### **2. Hechos**

Los hechos del presente caso se enmarcaron en un contexto en el cual algunas de las principales ciudades del Ecuador se vieron afectadas por graves hechos de delincuencia, lo cual un clima de inseguridad y conmoción interna. Ante dicha situación, en septiembre de 1992 se dictó el Decreto No. 86, el cual establecía la intervención de las Fuerzas Armadas en todo el territorio nacional.

El 6 de marzo de 1993 las tres ramas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional realizaron un operativo conjunto en una zona suburbana de la ciudad de Guayaquil denominada “Barrio Batallón”. El propósito principal del operativo era la captura de delincuentes, narcotraficantes y terroristas.

Durante el operativo, miembros de las Fuerzas Armadas encapuchados con pasamontañas utilizaron explosivos para abrir las puertas de las casas e ingresar a los domicilios de los señores W. Z. V., S. O. C. C. y J. M. C. C. Las tres personas fallecieron debido a los disparos de los agentes estatales. Las víctimas del caso se encontraban junto con sus compañeras y algunos de sus hijos. A pesar de haberse interpuesto una serie de recursos, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.

### **3. Reconocimiento de responsabilidad internacional**

El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, el cual fue aceptado por la Corte.

#### **4. Análisis de fondo**

##### **I. Suspensión de garantías en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos, deber de adoptar disposiciones en orden interno, el derecho a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial**

42. Con base en el reconocimiento parcial de responsabilidad realizado por el Estado, el Tribunal consideró que el Estado había reconocido su responsabilidad por el incumplimiento del artículo 27 de la Convención Americana (...). La Corte considera oportuno, sin perjuicio de ello, realizar algunas consideraciones generales y precisiones respecto del mencionado artículo en relación con el contexto del presente caso y las otras violaciones alegadas o reconocidas.

47. Es obligación del Estado determinar las razones y motivos que llevan a las autoridades internas a declarar un estado de emergencia y corresponde a éstas ejercer el adecuado y efectivo control de esa situación y que la suspensión declarada se encuentre, conforme a la Convención, “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación”. Los Estados no gozan de una discrecionalidad ilimitada y corresponderá a los órganos del sistema interamericano, en el marco de sus respectivas competencias, ejercer ese control en forma subsidiaria y complementaria. En este caso, la Corte analiza la conformidad de los actos estatales en el marco de las obligaciones consagradas en el artículo 27 de la Convención, en relación con las otras disposiciones de la Convención objeto de la controversia.

51. Este Tribunal hace notar que en determinados estados de emergencia o en situaciones de alteración del orden público, los Estados utilizan las Fuerzas Armadas para controlar la situación. Al respecto, la Corte estima absolutamente necesario enfatizar en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común. Tal como ha señalado este Tribunal, “los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales”. El deslinde de las funciones militares y de policía debe guiar el estricto cumplimiento del deber de prevención y protección de los derechos en riesgo, a cargo de las autoridades internas. En este sentido, se muestran algunos avances, tales como la declaración de “Normas humanitarias mínimas

aplicables en situaciones de estado de excepción” (“Normas de Turku”), que considera importante reafirmar y desarrollar principios que rijan el comportamiento de todas las personas, grupos y autoridades en casos de violencia interna, conflictos étnicos, religiosos y nacionales, disturbios, tensiones y en situaciones excepcionales, así como el carácter inderogable de determinadas normas en esas situaciones (...).

52. La Corte estima que, una vez determinada una intervención militar con tan amplios alcances y en función de objetivos a su vez tan amplios y difusos, la suspensión de garantías que en efecto operó en este caso, y que el Estado reconoció al allanarse a la alegada violación del artículo 27 de la Convención, sobrepasó la facultad reconocida a los Estados por la Convención en el primer inciso de esta disposición. Si bien los hechos del caso refieren únicamente a la aplicación del Decreto No. 86 mencionado, y a este contexto se limita este Tribunal, es fundamental recordar que la suspensión de garantías debe operar como una medida estrictamente excepcional para enfrentar reales situaciones de emergencia, “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación”, y no constituye un medio para enfrentar la criminalidad común. La Corte valora positivamente la manifestación del Estado en el sentido de que se encuentra “frente a un proceso (...) de democratizar (...) el régimen de excepción[, el cual] va a ser debidamente regulado y estrictamente monitoreado (...) en la próxima Asamblea Constituyente que está por conformarse en el Ecuador [...para que se] restrinja (...) el uso indiscriminado que en ciertas ocasiones se puede dar del estado de excepción, de esa facultad que tiene el Poder Ejecutivo para decretar un estado de emergencia”.

53. En cuanto al alcance material de la suspensión de garantías, corresponde al Tribunal hacer un análisis del artículo 27.2 de la Convención en relación con el artículo 2 del mismo tratado, respecto del cual ha quedado abierta la controversia.

54. La Corte considera que el Estado tiene la obligación de asegurar que las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos y libertades consagrados en la Convención se mantengan vigentes en toda circunstancia, inclusive durante los estados de excepción. Este Tribunal ha entendido anteriormente que se consideran como garantías indispensables aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades, las cuales serán distintas según los derechos afectados. Tales garantías son aquéllas a las que la Convención se refiere expresamente en los artículos 7.6 y 25.1, consideradas dentro del marco y según los principios

del artículo 8, y también las inherentes a la preservación del Estado de Derecho, aún bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías. Esas garantías judiciales indispensables deben subsistir para verificar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas específicas adoptadas en ejercicio de estas facultades excepcionales.

56. En la Convención, [el]artículo 2, (...) establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella consagrados, la cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de *effet utile*).

57. Ciertamente el artículo 2 de la Convención no define cuáles son las medidas pertinentes para la adecuación del derecho interno a la misma, obviamente por depender ello del carácter de la norma que las requiera y las circunstancias de la situación concreta. Por ello, la Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. El Tribunal ha entendido que la obligación de la primera vertiente se incumple mientras la norma o práctica violatoria de la Convención se mantenga en el ordenamiento jurídico y, por ende, se satisface con la modificación, la derogación, o de algún modo anulación, o la reforma de las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda.

58. En ese marco de interpretación, la controversia subsistente debe ser ubicada en aquella primera vertiente de medidas que deben ser adoptadas para adecuar la normativa interna a la Convención. Hecha esa precisión, deben ser analizados los hechos y las prácticas del Estado en su conjunto para valorar el cumplimiento de la obligación general del artículo 2 por parte del Estado en relación con las otras normas.

64. La Corte observa que, bajo los artículos 145 y 147 de la Ley de Seguridad Nacional ecuatoriana vigente al momento de los hechos del presente caso, hechos delictuosos ocurridos durante un estado de excepción declarado con base en esa Ley, y que puedan configurar delitos de determinada gravedad, quedarían bajo jurisdicción penal militar. De tal manera, independientemente de quién cometiera el delito, el fuero militar quedaba automáticamente facultado para conocer de esos hechos, es decir, para eventualmente juzgar y sancionar a civiles y a miembros de las fuerzas armadas que hayan cometido delitos contra civiles. Es

decir, amparadas en la declaración de un estado de excepción, esas regulaciones conferirían a la jurisdicción militar competencias de la jurisdicción ordinaria.

67. Ciertamente el Decreto de estado de emergencia no dispuso la suspensión del derecho a la vida, en controversia en este caso, ni la suspensión de “las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos” (artículo 27.2 de la Convención). Sin embargo, en la medida en que el Decreto de emergencia fue declarado en el marco de la Ley de Seguridad Nacional, las normas de ésta habrían tenido aplicación en caso de haber sido abierta alguna investigación en sede penal, militar u ordinaria, como tendría que haber sucedido en el momento mismo en que las presuntas víctimas fueron privadas de su vida. Esas normas resultarían en la afectación del derecho al juez natural de personas que cometan algún hecho delictuoso sancionable con reclusión ocurrido durante un estado de excepción, o de quienes se vean afectados por ese hecho o de sus familiares; podrían impedir un adecuado e independiente control de la compatibilidad de una suspensión de garantías con la Convención e implicarían la imposibilidad para esas personas o sus familiares de participar en el proceso.

69. Por último, ha sido aceptado por el Estado que al momento de expedir el Decreto No. 86 de 3 de septiembre de 1992, no se informó inmediatamente a los demás Estados Parte en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (en adelante “OEA”), de las disposiciones de la Convención cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión, tal como lo exige el artículo 27.3 de la Convención.

70. La Corte considera que la obligación internacional que tienen los Estados Parte en la Convención Americana bajo el artículo 27.3 constituye un mecanismo enmarcado en la noción de garantía colectiva subyacente a este tratado, cuyo objeto y fin es la protección del ser humano. Asimismo, constituye una salvaguardia para prevenir el abuso de las facultades excepcionales de suspensión de garantías y permite a los otros Estados Parte apreciar que los alcances de esa suspensión sean acordes con las disposiciones de la Convención. Por ende, la falta de este deber de información implica el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 27.3. Aun en este último supuesto, el Estado no queda eximido de justificar la existencia de la situación de emergencia y la conformidad de las medidas dispuestas al respecto, en los términos señalados anteriormente.

71. En razón de las consideraciones anteriores, la Corte declara que el Estado incumplió las obligaciones contenidas en el artículo 27.1, 27.2 y 27.3 de la Convención, en relación con los derechos y obligaciones contenidos en los artículos 1.1, 2, 4, 8.1 y 25 de la misma.

## **II. Derecho a la vida en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos**

78. La Corte ha considerado reiteradamente que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos, en razón de lo cual, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes.

79. En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo. El objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (effet utile).

80. La Corte ha señalado en su jurisprudencia que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. 81. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna. De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.

## **2.1. Excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad:**

83. El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.

84. En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria.

85. El uso de la fuerza debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida. El principio de necesidad justifica sólo las medidas de violencia militar no prohibidas por el derecho internacional, que son relevantes y proporcionadas para garantizar el pronto sometimiento del enemigo con el menor gasto posible de recursos humanos y económicos. El principio de humanidad complementa y limita intrínsecamente el principio de necesidad, al prohibir las medidas de violencia que no son necesarias (es decir, relevantes y proporcionadas) para el logro de una ventaja militar definitiva. En situaciones de paz, los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras.

## **2.2. Existencia de un marco normativo que regule el uso de la fuerza**

86. La legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales, así como para asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma.

## **2.3. Planificación del uso de la fuerza - Capacitación y entrenamiento a los miembros de los cuerpos armados y organismos de seguridad estatales**

87. Una adecuada legislación no cumpliría su cometido si, entre otras cosas, los Estados no forman y capacitan a los miembros de sus cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido en toda circunstancia el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. En efecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la cuestión de si debería recurrirse al uso de armas de fuego y en qué circunstancias, debe decidirse sobre la base de disposiciones legales claras y entrenamiento adecuado. Es imprescindible que los agentes del Estado conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo.

#### **2.4. Control adecuado y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza**

88. La prohibición general a los agentes del Estado de privar de la vida arbitrariamente sería ineficaz si no existieran procedimientos para verificar la legalidad del uso letal de la fuerza ejercida por agentes estatales. La Corte ha entendido que la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, contiene la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. Esta obligación general se ve especialmente acentuada en casos de uso de la fuerza letal. Una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado está obligado a iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva. Esta obligación constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida que se ve anulado en esas situaciones.

90. En definitiva, las carencias o defectos en la investigación que perjudiquen la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales suponen el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho a la vida.

93. Al resolver otros casos, la Corte ha hecho notar que no es un tribunal penal en el que pueda analizarse la responsabilidad penal de los individuos. Esto es aplicable al presente caso, que no se refiere a la inocencia o culpabilidad de los señores Z. V., C. C. y C. C., sino a la conformidad de los actos de agentes estatales con la Convención Americana, en relación con la privación de su vida.

94. (...) [E]l Decreto de emergencia no fijó límites espaciales, temporales ni materiales de la suspensión de garantías “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación”. La Corte considera que, una vez determinada una intervención militar con tan vastos alcances y en función de objetivos a su vez tan amplios y difusos, y fijados los objetivos específicos del operativo efectuado el 6 de marzo de 1993 en términos tan generales (“la captura de delincuentes, narcotraficantes y terroristas”), la planificación de una intervención de tal magnitud se puede dificultar al punto de hacer ineficaces las debidas medidas de seguridad que razonablemente puedan preverse para la prevención y protección de la vida de las personas y demás garantías inderogables. Además, hace prácticamente imposible realizar un adecuado control y verificación de la legalidad del uso de la fuerza en los hechos del caso, en particular los criterios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad, puesto que este examen debe realizarse estrictamente en función de los objetivos específicos definidos según las exigencias de una situación concreta.

96. La Corte observa que la amenaza “delincuencial”, “subversiva” o “terrorista” invocada por el Estado como justificación de las acciones desarrolladas puede ciertamente constituir una razón legítima para que un Estado despliegue sus fuerzas de seguridad en casos concretos. Sin embargo, la lucha de los Estados contra el crimen debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como el pleno respeto a los derechos humanos de quienes se hallen sometidos a su jurisdicción. Las condiciones del país, sin importar qué tan difíciles sean, no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones establecidas en ese tratado, que subsisten particularmente en casos como el presente. Es necesario insistir que, sin importar las condiciones de cada Estado, existe una prohibición absoluta de la tortura, de las desapariciones forzadas de personas y de las ejecuciones sumarias y extrajudiciales, prohibición que constituye una norma inderogable de Derecho Internacional.

101. (...) [E]n este caso los señores Z. V., C. C. y C. C. fueron privados de su vida por agentes estatales que hicieron uso letal de la fuerza, en el marco de un operativo de seguridad y en ejercicio de sus funciones. En efecto, el Código de Conducta de Naciones Unidas para Oficiales de Seguridad Pública y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, prohíben el empleo de armas de fuego “excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas” y “salvo en

defensa propia o de otras personas (...) o con el objeto de detener a una persona que represente [peligro inminente de muerte o lesiones graves] y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos”. En este caso no se ha demostrado que esas personas fueran privadas de su vida en alguno de esos supuestos excepcionales.

102. Asimismo, respecto de la invocación que hace el Estado del artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas y de los artículos 22 y 29 de la Carta de la OEA, corresponde aclarar que el concepto de “legítima defensa” contenido en esos instrumentos se refiere a una facultad de alcance restringido y reconocida por el Derecho Internacional a los Estados como una excepción a la prohibición general de la guerra y al uso de la fuerza, para efectos de mantener la paz y seguridad internacionales. Esta concepción de “legítima defensa” no tendría aplicación alguna en la determinación, por parte de este Tribunal, de la responsabilidad internacional del Estado bajo la Convención Americana por la acción u omisión de un agente del Estado en un operativo de seguridad.

103. A su vez, este Tribunal ha establecido que el artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte en todo su alcance. De tal modo, todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional en los términos previstos por la misma Convención y según el Derecho Internacional general. Es un principio de Derecho Internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia.

104. Por otro lado, respecto del alegato del Estado de invocar normas del Código Penal de la Policía Nacional que excluirían la responsabilidad de miembros de sus cuerpos de seguridad, es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, que los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden por razones de orden interno dejar de cumplirlas(...).

110. En conclusión, determinado el uso ilegítimo de la fuerza en el operativo realizado el 6 de marzo de 1993 por las Fuerzas Armadas ecuatorianas en el barrio Batallón de la Ciudad de Guayaquil; la falta de una explicación satisfactoria y convincente por parte del Estado acerca de la justificación del uso letal de la fuerza con armas de fuego; y el incumplimiento de la obligación de garantizar efectivamente el derecho a la vida por la vía de una investigación de lo ocurrido, la Corte considera que las presuntas víctimas fueron ejecutadas extrajudicialmente por agentes estatales. Esto constituye una privación arbitraria de su vida, por lo que el Estado es responsable por la violación del artículo 4.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores W. Z. V., S. O. C. C. y J. M. C. C.

### **III. Garantías judiciales y protección judicial en relación a la obligación general de respetar y garantizar los derechos.**

114. La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).

115. Este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares, a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables.

117. La Corte hace notar que los hechos de este caso ocurrieron en marzo de 1993 y, tal como lo reconoció el Estado, no ha sido abierto un proceso penal en la jurisdicción ordinaria para investigar esos hechos, identificar a los responsables y, en su caso, sancionarlos. Además, a pesar de reiteradas solicitudes para que remitiera al Tribunal copias de cualquier investigación judicial o administrativa y de cualquier otro procedimiento abierto a nivel interno en relación con los hechos del presente caso, el Estado no lo hizo. Tampoco consta que en la actualidad se encuentre pendiente algún procedimiento ante los tribunales militares u ordinarios.

120. La Corte ha establecido que el deber de investigar no debe ser asumido por el Estado como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera

gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, a ser escuchados durante el proceso de investigación y el trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos.

121. Este Tribunal ha especificado que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad. En este sentido, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, este Tribunal ha especificado los principios rectores que es preciso observar cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben, *inter alia*, a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier investigación; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

122. Asimismo, en este tipo de casos tiene una particular relevancia que las autoridades competentes adopten las medidas razonables para asegurar el material probatorio necesario para llevar a cabo la investigación y que gocen de independencia, de jure y de facto, de los funcionarios involucrados en los hechos. Lo anterior requiere no sólo independencia jerárquica o institucional, sino también independencia real.

123. Dicha investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

124. El Tribunal ha sostenido que al llevar a cabo o tolerar acciones dirigidas a realizar ejecuciones extrajudiciales, no investigarlas de manera adecuada y no sancionar efectivamente, en su caso, a los responsables, el Estado viola sus obligaciones de respetar y

garantizar los derechos reconocidos por la Convención a la presunta víctima y sus familiares, impide que la sociedad conozca lo ocurrido y reproduce las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.

125. Además de lo anterior, en los dos capítulos precedentes fue determinada la existencia de normas que impedían realizar un adecuado control del estado de emergencia y de la legitimidad del uso de la fuerza y del operativo en cuestión por la vía de una investigación independiente e imparcial (...).

126. Asimismo, el tiempo transcurrido desde el momento de los hechos sobrepasa excesivamente un plazo que pueda considerarse razonable para que el Estado realizara las correspondientes diligencias investigativas, máxime que a ese tiempo habrá que sumar el que tome la iniciación y realización del proceso penal, con sus distintas etapas, hasta la sentencia firme. Esta falta de investigación durante tan largo período configura una flagrante denegación de justicia y una violación al derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas.

128. La Corte estima que el establecimiento de una comisión de la verdad, según el objeto, procedimiento, estructura y fin de su mandato, puede contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad. Las verdades históricas que a través de ese mecanismo se logren, no deben ser entendidas como un sustituto del deber del Estado de asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales o estatales por los medios jurisdiccionales correspondientes, ni con la determinación de responsabilidad internacional que corresponda a este Tribunal. Se trata de determinaciones de la verdad que son complementarias entre sí, pues tienen todas un sentido y alcance propios, así como potencialidades y límites particulares, que dependen del contexto en el que surgen y de los casos y circunstancias concretas que analicen. En efecto, la Corte ha otorgado especial valor a los informes de Comisiones de la Verdad o de Esclarecimiento Histórico como pruebas relevantes en la determinación de los hechos y de la responsabilidad internacional de los Estados en diversos casos que han sido sometidos a su jurisdicción.

129. (...) Por ello, sin perjuicio de lo que ésta pueda aportar para el conocimiento de los hechos, el Estado debe cumplir la obligación de investigar y sancionar por los medios judiciales pertinentes todos los hechos constitutivos de las violaciones a los derechos

humanos declaradas en esta Sentencia y para ello debe tomar en cuenta lo resuelto por esta Corte en la misma, incluyendo las consideraciones realizadas sobre las víctimas de los hechos, los derechos que se declararon violados y la determinación de la gravedad y magnitud de los mismos.

130. Por las consideraciones anteriores, la Corte considera que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicha Convención (...).

## **5. Reparaciones**

La Corte dispone que,

La Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas constituye per se una forma de reparación.

El Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos en la jurisdicción penal ordinaria para identificar, enjuiciar y, en su caso, sancionar, a los responsables de la ejecución extrajudicial de W. Z. V., J. M. C. C. y S. O. C. C.; y así evitar la repetición de hechos como los presentes, en los términos del párrafo 148 de la presente Sentencia. Asimismo, el Estado debe satisfacer el derecho a la verdad de los familiares de las víctimas y asegurar que ellos tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con el derecho interno y las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Estado debe realizar, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, un acto público de reconocimiento de su responsabilidad por la ejecución extrajudicial de las víctimas y las otras violaciones cometidas en el presente caso.

El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 8 a 130 de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas y la parte resolutive de la misma.

El Estado debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro; en especial, el Estado debe adecuar su legislación interna en materia de estados de emergencia y suspensión

de garantías, en particular las disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Estado debe implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en todos sus niveles jerárquicos, haciendo especial énfasis en el uso legítimo de la fuerza y los estados de emergencia, y dirigidos a fiscales y jueces en cuanto a estándares internacionales en materia de protección judicial de derechos humanos.

El Estado debe pagar directamente a los familiares de los señores W. Z. V., S. O. C. C. y J. M. C. C., las cantidades fijadas en los párrafos 139, 140, 143, 144 y 145 de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.

El Estado debe pagar directamente a la Comisión Ecuatoria de Derechos Humanos (CEDHU), las cantidades fijadas en el párrafo 161 de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, por concepto de costas y gastos, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.

La Corte se reserva la facultad, inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de supervisar la ejecución íntegra de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

## **6. Puntos resolutivos**

La Corte declara que,

Acepta el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la suspensión de garantías establecidas en el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Estado incumplió las obligaciones relacionadas con la suspensión de garantías, establecidas en el artículo 27.1, 27.2 y 27.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno con respecto a los derechos a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 1.1, 2, 4, 8.1 y 25 de dicho tratado, respectivamente.

El Estado violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, por la privación arbitraria de la vida de los señores W. Z. V., S. O. C. C. y J. M. C. C., quienes fueron ejecutados extrajudicialmente.

El Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Alicia Marlene Rodríguez Villegas, Karen Lisette Zambrano Rodríguez, Johanna Elizabeth Zambrano Abad, Jennifer Karina Zambrano Abad, Ángel Homero Zambrano Abad, Jessica Marlene Baque Rodríguez y Christian Eduardo Zambrano Ruales, familiares del señor Wilmer Zambrano Vélez; Silvia Liza Macías Acosta, Vanner Omar Caicedo Macías, Olmedo Germán Caicedo Macías, Marjuri Narcisa Caicedo Rodríguez, Gardenia Marianela Caicedo Rodríguez, Elkis Mariela Caicedo Rodríguez, Richard Olmedo Caicedo Rodríguez, Iris Estrella Caicedo Chamorro y Mayerlin Chamorro, familiares del señor Segundo Olmedo Caicedo Cobeña; y Teresa María Susana Cedeño Paz, María Magdalena Caicedo Cedeño, Jessica Soraya Vera Cedeño, Manuel Abelardo Vera Cedeño, Brimer Ramón Vera Cedeño, Kleber Miguel Caicedo Ponce, Mariuxi Mariela Caicedo Ponce, José Kelvin Caicedo Ponce, Cira Seneida Caicedo Ponce, Gina Loyobrigida Caicedo Ponce, familiares del señor José Miguel Caicedo Cobeña.

## **7. Comentario del autor**

Toda la información proporcionada genera gran interés ya que se trata de un caso judicial que involucra a las Fuerzas Armadas y la Policía en un operativo conjunto en Ecuador. El presente caso destaca la importancia de llevar a cabo investigaciones exhaustivas e independientes para determinar la verdad detrás de los hechos y responsabilizar a los culpables.

Es fundamental que se garantice el acceso a recursos judiciales efectivos para las víctimas y sus familias, así como para cualquier persona que haya sufrido abusos por parte de las Fuerzas Armadas o la Policía. La justicia debe ser imparcial y no estar influenciada por intereses políticos o militares.

Además, es importante tener precaución al asignar competencias a la jurisdicción militar durante estados de excepción. La jurisdicción militar no debe ser utilizada como una herramienta para evitar la responsabilidad penal ordinaria o para restringir el acceso a recursos judiciales efectivos.

En este sentido, es necesario que se establezcan mecanismos efectivos para garantizar que los derechos humanos sean respetados durante estados de excepción y que se eviten abusos por parte del poder militar. Esto incluye el fortalecimiento del sistema judicial ordinario y el establecimiento de medidas adecuadas para garantizar la independencia e imparcialidad del poder judicial.

En conclusión, considero que este caso destaca la importancia de garantizar el acceso a recursos judiciales efectivos y llevar a cabo investigaciones exhaustivas e independientes para garantizar la justicia. También señala la necesidad de precaución al asignar competencias a la jurisdicción militar durante estados de excepción y fortalecer el sistema judicial ordinario para evitar abusos por parte del poder militar.

## **Noticia Nro. 1**

### **1. Datos referenciales**

**Diario digital:** The Washington Post

**Fecha:** 9 de octubre de 2019

**Título:** ¿Por qué las protestas indígenas en Ecuador hacen temblar al gobierno?

### **2. Noticia:**

The Washington Post (2019): Ecuador se encuentra hoy miércoles en estado de excepción, con toque de queda y lleva una semana de paro nacional tras las medidas económicas que anunció el presidente Lenín Moreno el 1 de octubre, que incluyen el retiro del subsidio al diésel y a la gasolina. Las movilizaciones, que empezaron con un paro de transportistas, se han intensificado después de que el movimiento indígena se sumara a ellas.

Tras declarar el estado de excepción que, según la Constitución ecuatoriana, implica la posibilidad de “suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información”, Moreno anunció el traslado de la sede de gobierno de Quito a Guayaquil. También decretó un toque de queda que restringe la circulación en las zonas aledañas a instituciones estratégicas como la sede de la Presidencia, la Asamblea Nacional o la Contraloría.

El martes, cientos de manifestantes irrumpieron en la sede de la Asamblea Nacional y fueron desalojados con gases lacrimógenos por las fuerzas de seguridad. Ya hay al menos 570 personas detenidas.

Las protestas, que siguen convocando a comunidades indígenas de todo el país, no son un buen presagio para el débil gobierno actual. Moreno llegó al poder de la mano del movimiento Alianza País, que gobierna Ecuador desde 2007 (una década con Rafael Correa y dos años con Moreno, electo hasta 2021). El actual presidente, que fue vicepresidente de Correa entre 2007 y 2013, empezó a distanciarse de su antiguo coideario en julio de 2017, menos de dos meses después de tomar posesión. El distanciamiento terminó en una ruptura política definitiva tras la cual Moreno se quedó con la organización política fundada por Correa y la militancia se dividió entre correístas y morenistas.

Moreno acusa al expresidente, autoexiliado en Bélgica y con varios procesos penales abiertos en Ecuador, de estar detrás de las protestas que ponen en jaque la estabilidad del país. Y el morenismo también acusa a las organizaciones indígenas de “hacerle el juego” al exmandatario.

En Ecuador aún se recuerda la fuerza que tuvo el movimiento indígena a finales de los años noventa y a principios de los 2000, y su rol protagónico en las manifestaciones que concluyeron con el derrocamiento de los presidentes Abdalá Bucaram, Jamil Mahuad y Lucio Gutiérrez.

Tras el anuncio de una serie de medidas económicas, en enero de 1997, el gobierno de Bucaram obtuvo la respuesta de miles de indígenas que protestaron con cierres de vías y barricadas en Quito. Días después Bucaram fue destituido y huyó del país. Algo similar ocurrió con Mahuad en enero de 2000, cuando varios líderes indígenas entraron a la sede del Congreso Nacional y fueron posteriormente respaldados por un grupo de militares insurrectos.

Mahuad tuvo que abandonar el Palacio Presidencial. Una historia similar viviría Lucio Gutiérrez cuatro años después.

Han pasado 15 años desde ese convulso período pero la población y los políticos saben qué sucede cuando las organizaciones indígenas protestan. La última vez que marcharon hacia Quito fue en agosto de 2015, en la llamada Marcha por la Vida y la Dignidad. Correa gobernaba el país y varias organizaciones anunciaron un paro nacional.

Correa intentó minimizar la protesta indígena y cuestionó su legitimidad: “Empiezan una marcha que en realidad es una caravana motorizada. Se creen república independiente; se dicen ancestrales y creen que pueden someter a todo el mundo. Se les acabó la fiesta”.

Tras ocho años de gobierno, la relación entre Correa y el movimiento indígena se había resquebrajado. En 2006, cuando el entonces candidato sin partido se enfrentaba en segunda vuelta electoral con el empresario Álvaro Noboa, el brazo político del movimiento indígena, Pachakutik, respaldó la candidatura presidencial de Correa. Tras ganar, tomó posesión simbólica en una comunidad indígena.

El acuerdo duró poco. Tras la aprobación de la Constitución de Montecristi, proyecto emblema de Correa, empezó el distanciamiento que llegó a ruptura cuatro años después, cuando varias organizaciones se reunieron en la misma comunidad para retirarle el bastón de mando que le habían entregado el día de su posesión. Correa había incumplido con los pueblos indígenas, decían.

Pero Correa había logrado dividir a las organizaciones entre aquellos que estaban con él y quienes lo cuestionaban. En 2015, mientras la marcha indígena fue reprimida en su intento de llegar al Palacio de Gobierno, otra facción del movimiento llegó sin dificultades para respaldar al gobierno. Correa hoy está en el autoexilio.

Ya en el gobierno de Lenín Moreno, el movimiento indígena puso como condición para cualquier diálogo que haya 20 indultos y 117 amnistías para sus líderes, criminalizados durante el gobierno de su predecesor. Moreno indultó a siete líderes, El descontento permaneció silencioso y estalló finalmente con las medidas que el presidente anunció este mes.

Moreno sabe que la historia no se puede ignorar. La protesta no se puede silenciar mirando para otro lado, incluso a pesar de actos vandálicos por parte de manifestantes que no se identifican con el movimiento indígena. Y el gobierno parece haber aprendido esa lección

pues ya anunció que la Organización de Naciones Unidas, la Iglesia Católica y las universidades actúan como mediadores en la búsqueda de un diálogo con las organizaciones indígenas.

Y mientras el paro continúa y las protestas no cesan, el gobierno tiene la urgencia de demostrar su capacidad de diálogo y negociación frente a un movimiento fragmentado pero con la fuerza suficiente para hacerlo tambalear.

### **3. Comentario del autor:**

El estado de excepción fue declarado por el presidente Moreno, lo que le confiere la autoridad para suspender o restringir ciertos derechos fundamentales, tales como la inviolabilidad del hogar, la libertad de movimiento, y la libertad de asociación y reunión. Además, la sede del gobierno se trasladó de Quito a Guayaquil y se implementó un toque de queda en áreas estratégicas. Estas medidas fueron implementadas en respuesta a las manifestaciones y protestas que han tenido lugar en el país.

Es relevante destacar que, a pesar de los actos vandálicos cometidos por algunos manifestantes no afiliados al movimiento indígena, el gobierno reconoce la importancia de no reprimir la protesta y ha buscado la intervención de mediadores como la Organización de las Naciones Unidas, la Iglesia Católica y las universidades, con el fin de facilitar el diálogo con las organizaciones indígenas. Esto demuestra la disposición del gobierno por alcanzar una solución pacífica y negociada.

En síntesis, el análisis de la información presentada revela una situación de conflicto y división en Ecuador, donde las organizaciones indígenas desempeñan un papel fundamental en las protestas contra el gobierno de Lenín Moreno. El gobierno ha tomado medidas drásticas, como la declaración del estado de excepción y el traslado de la sede del gobierno, pero también ha mostrado disposición para entablar diálogos y negociaciones. La situación actual demanda una solución pacífica y la participación de mediadores externos para alcanzar un acuerdo satisfactorio para todas las partes involucradas. Como experto en el tema, es importante reconocer la complejidad de la situación y la necesidad de abordarla de manera equitativa y pacífica.

## **Noticia Nro. 2**

### **1. Datos referenciales**

**Diario digital:** BBC News

**Fecha:** 11 de octubre de 2019

**Título:** Crisis en Ecuador: continúan las protestas mientras el gobierno y el movimiento indígena se preparan para dialogar este domingo

## 2. Noticia

BBC News (2019): Las protestas en Ecuador, que vive una grave crisis política, continuaron este fin de semana, mientras ambas partes accedieron a dialogar.

El primer encuentro quedó pautado para este domingo 13 de octubre a partir de las 3 de la tarde hora local.

Al menos 5 personas han muerto en enfrentamientos entre los manifestantes y la policía ecuatoriana, mientras centenares de personas resultaron heridas y detenidas en un conflicto que ya lleva más de una semana.

Las protestas están lideradas por grupos indígenas y otros sectores de la sociedad inconformes con las medidas económicas del presidente Lenín Moreno que incluyen -entre otras- la eliminación de los subsidios a los combustibles.

Este sábado, se produjeron nuevos enfrentamientos en la capital, Quito, en los que la policía utilizó gases lacrimógenos y mangueras contra los manifestantes enmascarados que se protegían detrás de barricadas de madera y neumáticos en llamas.

Tras los disturbios, el presidente Moreno dispuso un toque de queda para Quito y los valles desde la tarde de este sábado.

En un comunicado por cadena nacional, el mandatario dijo: "Vamos a restablecer el orden en todo el Ecuador. Iniciamos con el toque de queda en Quito. He dispuesto al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas inmediatamente tomas las medidas y operaciones que sean necesarias", según publicó el diario ecuatoriano El Comercio.

En un mensaje posterior, la noche de este sábado, Moreno también anunció su disposición a evaluar el decreto que puso fin al subsidio a los combustibles para analizar sus efectos y asegurar que los beneficios lleguen a la comunidad.

Además dijo que propondría que las empresas privadas paguen a sus empleados un bono mensual de US\$20 y aseguró que dialogará con los funcionarios públicos acerca de las medidas que les afectan como la reducción de sus salarios y el recorte de sus vacaciones.

## **Diálogo**

La Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE), que encabeza las masivas protestas masivas para restablecer un subsidio de combustible, anunció el sábado que decidió aceptar el diálogo con el presidente Lenín Moreno, en lo que se define como la primera señal de un potencial avance en el conflicto.

"Luego de un proceso de consulta con las comunidades, organizaciones, pueblos, nacionalidades y organizaciones sociales hemos decidido participar en el Diálogo directo con Moreno", dice el tuit de Conaie.

Posteriormente, en un mensaje publicado en Twitter, la oficina de la ONU en Ecuador anunció que el primer encuentro entre el gobierno y la CONAIE se realizaría este domingo a partir de las 3 de la tarde.

El viernes, y por primera vez en 9 días de protestas, el presidente ecuatoriano ofreció a la comunidad indígena sentarse a negociar con él sobre el decreto 883, la medida que supone el fin de los subsidios a los combustibles y que, junto a otras reformas, provocó la grave crisis en el país.

A través de un mensaje difundido en Twitter Moreno se dirigió a la jefatura de las organizaciones indígenas -quienes lideran las manifestaciones- y llamó a "frenar la violencia" y encontrar una salida a la actual coyuntura.

La Conaie advirtió este jueves que no detendrá el paro hasta el fin del acuerdo con el Fondo Monetario Internacional (FMI), así como la salida de dos ministros del gobierno.

"Hemos vivido días de mucha agitación, nos hemos sorprendido de nuestra propia capacidad de lucha y resistencia. Nuestra palabra esta puesta: esto no para hasta el #FMI salga del Ecuador", declaró en Twitter la Conaie.

El FMI es clave en la actual crisis, pues este organismo ofreció a Ecuador préstamos por valor de US\$4.200 millones, bajo la condición de que el país tomara medidas para reducir su déficit público.

## **Preocupación internacional**

Organismos internacionales mostraron su preocupación por la actual crisis, que también ha registrado "agresiones y detenciones" contra periodistas que realizan coberturas de la situación que atraviesa el país.

"Se estima que más de 50 periodistas, camarógrafos y trabajadores de prensa de distintos medios y plataformas de comunicación han sido agredidos física y de forma verbal, por parte de policías en su mayoría, y de manifestantes", destacó la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), según un reporte de la agencia Efe.

Amnistía Internacional, por su parte, pidió al Ejecutivo ecuatoriano detener la "fuerte represión" de las manifestaciones, garantizar los derechos humanos de todas las personas y alinear las medidas de austeridad al derecho internacional.

En un comunicado, la ONG denunció que en ese país hay casos de arrestos arbitrarios, uso excesivo de la fuerza y tortura cometidos contra detenidos.

La actual crisis política que vive Ecuador -y que ya está teniendo un impacto negativo en la economía del país suramericano- se desató la semana pasada luego de que Moreno anunciara una serie de medidas de austeridad con las que asegura que el país mejorará su debilitada economía.

La que más rechazo ha generado es la suspensión los subsidios a los combustibles, que por unos 40 años permitió que los ecuatorianos accedieran a estos a precios asequibles.

El gobierno presentó un plan de seis puntos para abrir unas conversaciones, si bien los grupos sociales consideran la propuesta insuficiente, pues no trata los subsidios a los combustibles.

### **3. Comentario del autor**

La información proporcionada en el artículo describió en detalle la crisis política y social que atravesó Ecuador en aquel momento. La situación se desencadenó después de que el presidente Moreno anunciara una serie de medidas de austeridad, entre las que se incluía la eliminación de los subsidios a los combustibles. Estas medidas generaron una fuerte oposición por parte de la población y dieron lugar a numerosas protestas y manifestaciones en todo el país.

La Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador conocida como CONAIE lideró las manifestaciones y exigió la destitución de dos ministros del gobierno, así como la cancelación del acuerdo con el Fondo Monetario Internacional (FMI). El FMI había ofrecido a Ecuador préstamos por un valor de 4.200 millones de dólares a cambio de la adopción de medidas para reducir el déficit público. La situación despertó preocupación a nivel

internacional, con organismos como Amnistía Internacional denunciando la represión y las violaciones de los derechos humanos por parte del gobierno.

A pesar de la tensión existente, el gobierno y la Conaie acordaron entablar un diálogo directo, lo cual podría representar un paso importante hacia la búsqueda de una solución pacífica a la crisis. Sin embargo, los grupos sociales consideraron que la propuesta del gobierno resultaba insuficiente, ya que no abordaba la eliminación de los subsidios a los combustibles.

En conclusión, la situación en Ecuador era compleja y delicada, y requería de un diálogo constructivo y respetuoso entre todas las partes involucradas para alcanzar una solución justa y sostenible. Era fundamental que se respetaran los derechos humanos y se evitara la violencia y la represión, así como que se buscaran soluciones que abordaran las necesidades y preocupaciones de todos los sectores de la sociedad ecuatoriana. Como experto en el tema, era esencial promover un enfoque inclusivo que fomentara la participación activa de todos los actores relevantes en la búsqueda de una solución que satisficiera las demandas legítimas de la población y promoviera la estabilidad y el bienestar en el país.

## 7. Discusión

En la presente discusión de los resultados obtenidos de la investigación de campo, se procede a su empleo para lograr la verificación de los objetivos y la contrastación de la

### 7.1. Verificación de los Objetivos

En la presente investigación jurídica en el proyecto aprobado se plantearon un objetivo general y tres objetivos específicos, los cuales se procede a su verificación.

#### 7.1.1. Verificación de Objetivo General

El objetivo general de la presente tesis es el siguiente:

1. **“Desarrollar un estudio jurídico doctrinario del uso de la fuerza por parte de los miembros de la fuerza pública en las legislaciones de los países de la Comunidad Andina, en el contexto de las manifestaciones de octubre de 2019 en el Ecuador”.**

El presente objetivo se verifica en el estudio jurídico doctrinario al desarrollar en el Marco Teórico, debido a que mediante el estudio detallado de cada uno de los subtemas, me permitió desarrollar y analizar conceptos relacionados al uso progresivo de la fuerza de acuerdo a la legislación actual del Ecuador y a la de los países miembros de la Comunidad Andina; así mismo se realizó un análisis a la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal y a la Ley Orgánica que regula el Uso Legítimo de la Fuerza; todas estas normas fueron estudiadas y analizadas con el objetivo de establecer la temática planteada; mientras que el estudio de campo se lo desarrollo en los resultados arrojados por las encuestas que fueron realizadas a 30 profesionales del derecho de la ciudad de Loja y las entrevistas de la misma forma aplicadas a 10 profesionales conocedoras del derecho relacionadas a la rama del Derecho Penal, demostrando resultados satisfactorios en el presente trabajo de investigación.

#### 7.1.2. Verificación de Objetivos Específicos

Los objetivos específicos propuestos en el proyecto de tesis son los siguientes:

1. **“Demostrar que en las manifestaciones de octubre del 2019 en Ecuador, al emplearse el uso de la fuerza se vulneraron derechos humanos de los manifestantes”.**

El presente objetivo se logra verificar al momento de plantear la sexta pregunta de la encuesta al formular lo siguiente: ¿Cree usted que la falta de una normativa regulatoria para el uso progresivo de la fuerza permitió que se frecuente la violación de derechos humanos en el contexto de una manifestación social?; en la cual dieciocho de los encuestados manifestaron que efectivamente la falta de una norma que se encargue de regular el actuar de los miembros de la fuerza pública especialmente a lo que se refiere al uso progresivo de la fuerza, lo que ha dado paso para que se den múltiples casos de vulneración de derechos humanos que presentan una característica particular casi en todos los casos y es que el escenario donde estos han ocurrido principalmente son en manifestaciones sociales, mientras que los 12 encuestados restantes señalaron que la vulneración de derechos de los manifestantes no tenía nada que ver con la falta de una norma que regulara el uso progresivo de la fuerza.

**2. “Comparar las legislaciones de los países de la Comunidad Andina, para demostrar cuál de los Estados protege de la mejor manera los derechos de los manifestantes”.**

Este objetivo específico se logra su verificación con la aplicación de la quinta pregunta de la entrevista, la cual plantea: Desde su punto de vista ¿Considera necesario que Ecuador pueda tomar como modelo a los ordenamientos jurídicos de los países de la Comunidad Andina (Colombia, Bolivia, Perú) para la reforma de la ley que regula el uso legítimo y excepcional de la fuerza?, a la cual la mayoría de los entrevistados sostenían que lo mejor era que el Ecuador desarrolle una norma basada en los antecedentes y experiencias vividas en el pasado y de acuerdo a la realidad social y política actual y no tomar en cuenta como modelo los ordenamientos jurídicos de los países miembros de la Comunidad Andina, mientras que el resto de entrevistados señalaron que es importante poder rescatar ciertos elementos externos que pueden aportar al desarrollo de una normativa que sea eficaz y brinde una protección integral a los miembros de la fuerza pública como a la ciudadanía en general.

**3. “Determinar sugerencias en la legislación ecuatoriana, para controlar el uso de la fuerza en las manifestaciones populares”.**

El presente objetivo específico se logra su verificación con la quinta pregunta de la entrevista, la cual plantea: Desde su punto de vista ¿Considera necesario que Ecuador pueda tomar como modelo a los ordenamientos jurídicos de los países de la Comunidad Andina (Colombia, Bolivia, Perú) para la reforma de la ley que regula el uso legítimo y excepcional de la fuerza?, la mayor parte de los entrevistados consideran que la norma que se tiene que

desarrollar debe regirse fielmente a las necesidades que presenta la realidad social y política del país en la actualidad y basada en precedentes suscitados en el pasado, con el fin de que la nueva norma garantice el respeto de los derechos humanos de los miembros de la fuerza pública y del ciudadano común, mientras que uno de los entrevistados considera que se debería tomar los modelos de ordenamientos jurídicos de otros países pero de manera parcial tomando y adaptando ciertos elementos a la realidad jurídica del Ecuador.

## 8. Conclusiones

Una vez desarrollada la revisión de la literatura y la investigación de campo, se procede a presentar las siguientes conclusiones:

1. La violación del derecho a la vida y la integridad personal durante las manifestaciones de octubre de 2019 en Ecuador evidencia una falta de control efectivo sobre el uso progresivo de la fuerza por parte de las autoridades. Esta situación pone en riesgo la seguridad y los derechos fundamentales de los manifestantes.
2. El uso de la fuerza por parte de las autoridades durante las manifestaciones de octubre de 2019 en Ecuador resultó en la violación del derecho fundamental de los manifestantes a expresar libremente sus opiniones y ejercer su derecho de reunión pacífica. Las acciones violentas y represivas emprendidas por las fuerzas de seguridad limitaron la capacidad de los ciudadanos para expresar sus preocupaciones y demandas legítimas.
3. Todos los países de la Comunidad Andina tienen leyes y disposiciones constitucionales que reconocen y protegen los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión pacífica y manifestación. Sin embargo, la implementación efectiva y la garantía de estos derechos pueden variar en la práctica.
4. Establecer criterios claros y precisos para el uso legítimo de la fuerza por parte de las autoridades encargadas del orden público durante las manifestaciones. Esto implica definir los límites y condiciones bajo los cuales se puede hacer uso de la fuerza, asegurando que sea proporcional y necesario para mantener la seguridad y el orden público.
5. Garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en los casos de abuso policial o uso excesivo de la fuerza. Es fundamental que existan mecanismos efectivos para investigar y sancionar a los responsables de actos violentos o violaciones a los derechos humanos cometidos durante las manifestaciones.
6. La proporcionalidad y necesidad son principios fundamentales en el uso progresivo de la fuerza. Las autoridades deben evaluar cuidadosamente la situación y utilizar la fuerza de manera gradual y proporcional, priorizando siempre la protección de la vida y la integridad de todas las personas involucradas en las manifestaciones.

## 9. Recomendaciones

Las recomendaciones que se estiman realizar son las siguientes:

1. Se recomienda al Poder Ejecutivo, promover la cooperación entre los países de la Comunidad Andina para compartir experiencias y buenas prácticas en la gestión de manifestaciones sociales. Esto permitirá identificar enfoques exitosos y adaptarlos a las realidades de cada país, fortaleciendo así la protección de los derechos humanos en situaciones de protesta.
2. Se recomienda al Poder Ejecutivo, proponer la creación de estándares regionales claros y consensuados sobre el uso progresivo de la fuerza en manifestaciones, basados en el respeto de los derechos humanos y las normas internacionales. Estos estándares deben considerar la proporcionalidad, la necesidad, la legalidad y la rendición de cuentas de las fuerzas de seguridad en situaciones de conflicto social.
3. Se recomienda a la Asamblea Nacional, realizar un análisis exhaustivo de las legislaciones vigentes en cada país de la Comunidad Andina (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) para determinar la existencia de regulaciones claras y consistentes sobre el uso progresivo de la fuerza en situaciones de manifestaciones sociales. Identificar deficiencias y brechas legales que puedan propiciar violaciones a los derechos humanos.
4. Se recomienda a los órganos de control y autoridades competentes, la implementación de programas de capacitación y formación para los agentes de seguridad encargados de controlar y gestionar manifestaciones sociales. Estos programas deben enfocarse en el respeto de los derechos humanos, el uso adecuado de la fuerza y el diálogo como herramienta de resolución de conflictos.
5. Se recomienda al Estado, promover la adopción de mecanismos de transparencia y rendición de cuentas en el accionar de las fuerzas de seguridad durante manifestaciones. Esto implica la creación de protocolos claros para la identificación de los agentes involucrados, la documentación de las acciones realizadas y la investigación imparcial de cualquier violación a los derechos humanos.
6. Se recomienda al Estado, la implementación de programas educativos y de sensibilización sobre los derechos humanos dirigidos tanto a las fuerzas de seguridad como a la ciudadanía en general. Esto busca fomentar el respeto mutuo, la

comprensión de los derechos fundamentales y la importancia del diálogo en situaciones de conflicto.

## 10. Bibliografía

- Aguilera, J. (1996). Sobre seguridad ciudadana y democracia en G. Aguilera (Ed.), *Buscando la seguridad: Seguridad ciudadana y consolidación democrática en Guatemala*. FLACSO.
- Almunia, M., & López, A. (2006). *El Estado de Bienestar en España: derechos sociales y políticas públicas*. Editorial Tecnos.
- Álvarez Chicano, C. (2002). Las diferentes concepciones de la muerte en las principales culturas de la humanidad. Origen de su significación en la sociedad actual. *Bioética y Bioderecho, Volumen 7*. Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social.
- Amnistía Internacional. (s. f). *Los Derechos Humanos*. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/derechos-humanos/#:~:text=Los%20derechos%20humanos%20son%20universales,Gobiernos%20tiene%20autoridad%20para%20negarnos>.
- Amnistía Internacional. (2016). *El Derecho a la Protesta Social: Posición de Amnistía Internacional*. <https://amnistia.org.ar/wp-content/uploads/delightful-downloads/2017/06/AIAR-Documento-El-derecho-a-la-protesta-social-2016-FINAL-.pdf>
- Amnistía Internacional. (2016). *Uso de la Fuerza: Directrices para la aplicación de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. [https://www.amnesty.nl/content/uploads/2015/09/uso\\_de\\_la\\_fuerza\\_vc.pdf?x45368](https://www.amnesty.nl/content/uploads/2015/09/uso_de_la_fuerza_vc.pdf?x45368)
- Aragón, M. (2007). La Constitución como paradigma. En M. Carbonell. *Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos*. Editorial Trotta.
- Arroyo Zapatero, L. (1983). Principio de legalidad y reserva de ley en materia penal. En *Revista Española de Derecho Constitucional*. (8), 9-46. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/249711.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2006). *Ley Orgánica de Salud*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Ley de Seguridad Pública y del Estado*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2011). *Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2013). *Ley Orgánica de Comunicación*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Corporación de Estudios y Publicaciones.

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2022). *Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza*. [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2022/09/LEY-ORGANICA-QUE-REGULA-EL-USO-LEGITIMO-DE-LA-FUERZA\\_ago\\_2022.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2022/09/LEY-ORGANICA-QUE-REGULA-EL-USO-LEGITIMO-DE-LA-FUERZA_ago_2022.pdf)
- Ávila, R. (2012). *En defensa del neoconstitucionalismo transformador: los debates y los argumentos*. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2922/1/%C3%81vila,%20R-CON-004-En%20defensa.pdf>
- Avritzer, L. (2009). *Participatory institutions in democratic Brazil*. JHU Press.
- Bailey, J. (2014). *Crimen e impunidad: Las trampas de la seguridad en México*. Editorial Debate
- Batta Fonseca, V. (Julio-Diciembre de 2008). Altermundismo: ¿sociedad civil global o nuevo movimiento antisistémico?, 3(2). 159-194. <https://www.scielo.org.mx/pdf/namerica/v3n2/v3n2a8.pdf>
- Bassa Mercado, J. y Mondaca Garay, D. (Mayo de 2019). Protesta social y derecho: una tensión irresoluble. *Izquierdas*, (46), 105-139.
- BBC News. (11 de octubre de 2019). *Crisis en Ecuador: continúan las protestas mientras el gobierno y el movimiento indígena se preparan para dialogar este domingo*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-50009459>
- Bedau, H. A. (1961). On civil disobedience. En *Journal of Philosophy*. (58).
- Benemérita Universidad de Autónoma de Puebla. (s. f). Arresto. En *Diccionario Jurídico*. Recuperado el 15 de mayo de 2023, de [http://cmas.siu.buap.mx/portal\\_pprd/work/sites/fdcs/resources/PDFContent/419/Diccionario%20Jur%C3%ADDico.pdf](http://cmas.siu.buap.mx/portal_pprd/work/sites/fdcs/resources/PDFContent/419/Diccionario%20Jur%C3%ADDico.pdf)
- Bernal, C. (2009). El neoconstitucionalismo y la normatividad del derecho.
- Bobbio, N. (1991). *El Tiempo de los Derechos*. Editorial Sistema
- Bourdieu, P y Teubner, G. (2000). *La fuerza del derecho*. Ediciones Uniandes
- Buzan, B. y Waever, O. (2003). *Regiones y potencias: La estructura de la seguridad Internacional*. Prensa de la Universidad de Cambridge.
- Cante, F. y Ortiz, L. (2014). *Acción política no-violenta, una opción para Colombia*. Centro de Estudios Políticos e Internacionales.
- Consejo de Derechos Humanos. (2013). Medidas efectivas y mejores prácticas para asegurar la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. [https://www.icnl.org/wp-content/uploads/A.HRC\\_.22.28\\_SP.doc](https://www.icnl.org/wp-content/uploads/A.HRC_.22.28_SP.doc)
- Consejo de Derechos Humanos. (2016). Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de

- las manifestaciones.  
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10365.pdf>
- Centro de Justicia y Paz, (2018). *Seguridad ciudadana: sinónimo de la vigencia de los derechos humanos*. <https://cepaz.org/articulos/seguridad-ciudadana-sinonimo-de-la-vigencia-de-los-derechos-humanos/>
- Carbonell, M. (2003). Nuevos tiempos para el constitucionalismo. En *Neoconstitucionalismo(s)*. Editorial Trotta.
- Carbonell, M. (2013). *Neoconstitucionalismo y derechos fundamentales*. Editorial Ad-Hoc S. R. L
- Carpizo, J. (1993). *Derechos Humanos y Ombudsman*. Universidad Nacional Autónoma de México
- Carvajal, P. (1995). Derecho de resistencia, derecho de revolución, desobediencia civil. Una perspectiva histórica de interpretación. La formación del derecho público y de la ciencia política en la temprana Edad Moderna. *Revista de Estudios Políticos*, (76).
- Comanducci, P. (2002). Formas de (neo)constitucionalismo: un análisis metateórico. *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. (16), 90-112. <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc44605>
- Comanducci, P. (2016). *Estudios sobre Constitución y derechos fundamentales*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36071.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017, 11 de abril). *CIDH urge a la protección al derecho a protestas en Venezuela y el respeto a la libertad de expresión*. <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/044.asp>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2017). *El uso de la fuerza en conflictos armados: Interacción entre los paradigmas de la conducción de hostilidades y del mantenimiento del orden*. <https://shop.icrc.org/icrc/pdf/view/id/2589>
- Congreso de Colombia. (2016). Código Nacional de Policía y Convivencia.
- Congreso de Perú. (2016). Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú.
- Cordero, D. (2013). *El derecho a la resistencia y la criminalización de la defensa de los derechos humanos y la naturaleza*. Repositorio Institucional del Organismo de la Comunidad Andina.
- Corte Constitucional. Corte Constitucional. Caso N° 0001-08-An; 24 de septiembre de 2009.

- Corte Constitucional de Colombia. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-571/08; 4 de junio de 2008.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (1985). La colegiación Obligatoria de Periodistas. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_05\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf)
- Corzo Sosa, E. (2014). Derecho humano de manifestación pública: limitaciones y regulación. En J. García Peña, W. Godínez Méndez. *Temas actuales del Derecho: El derecho ante la globalización*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
- Cruz y Cruz, E. (2011). *Teoría de la ley penal y del delito*. IURE Editores
- Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid, (2006). Arresto. En *Diccionario jurídico para menores*. Recuperado el 15 de mayo de 2023, de <http://www.madrid.org/bvirtual/BVCM013875.pdf>
- Díaz Migrans, M. (2006). La persona individual. En C. Valdés Díaz, *Derecho Civil. Parte General* (1<sup>era</sup>. Ed). Editorial Félix.
- Diez Picazo, L y Gullón Ballesteros, A (1994). *Sistema de Derecho Civil*. (8<sup>va</sup> ed., Vol. 1). Editorial Tecnos.
- Donzelot, J. (1981). Espacio encerrado, trabajo y moralización. Génesis y transformaciones paralelas de la prisión y el manicomio. En M. Foucault, J. Donzelot, C. Grignon, J. P. de Gaudemar, F. Muel, R. Castel. *Espacios de poder*. Ediciones de la Piqueta
- Ferrajoli, L. (2001). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Trotta.
- Figueroa, M. (2009). *Aspectos de la protección del domicilio en el derecho español*. Edisofer.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (s. f). *¿Qué son los derechos humanos? Los derechos humanos nos pertenecen por igual a todos y cada uno de nosotros*. <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/que-son-derechos-humanos#:~:text=Los%20derechos%20humanos%20son%20normas,obligaciones%20del%20Estado%20hacia%20ellos>.
- Foucault, M. (2000). *Defender la sociedad: curso en el Collège de France: (1975-1976)*. Fondo de Cultura Económica USA.
- Foucault, M. (2002). *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*. Siglo XXI
- García de Enterría, E. y Fernández, T. (2018). *Curso de Derecho Administrativo II*. Editorial Civitas.
- Gargarella, R. (2006). El derecho a la protesta social. *Revista Derecho y Humanidades*, (12), 141-151.
- Gargarella, R. (2015). *Carta abierta sobre la intolerancia: apuntes sobre derecho y protesta*. Siglo XXI
- Gil de San Vicente, I. (2007). *Control, vigilancia y represión*. Rebelión. <https://rebellion.org/control-vigilancia-y-represion/>

- Grijalva, A. (2009). ¿Qué son los Derechos Colectivos?, en M. Ávila Ordoñez y M. Corredores Ledesma, *Los Derechos Colectivos. Hacia su efectiva comprensión y protección* (1<sup>ra</sup> ed.). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- González, E. (2006). Sobre el concepto de represión. *Hispania Nova: Revista de Historia Contemporánea*. (6). <http://hispanianova.rediris.es/6/dossier/6d022.pdf>
- González, F. (2007). *Estudios de Filosofía del Derecho*. Universidad de La Laguna
- González Castillo, S., Erazo Álvarez, J., Orzama Ávila, D., & Narvárez Zurita, C. (2020). La Desnaturalización de los Estados de Excepción. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*. 5(8), 353-372. <https://doi.org/10.35381/racji.v5i8.578>
- Guastini, R. (2003). La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano. En M. Carbonell. *Neoconstitucionalismo(s)*. Editorial Trotta.
- Haro Haro, L. F y López Ruiz, I. (2021). Neoconstitucionalismo en el Ecuador, Una mirada desde la argumentación moral y la ponderación. *KAIROS Revista de ciencias económicas, jurídicas y administrativas*. 4 (7), 141-163. <https://doi.org/10.37135/kai.03.07.07>
- Hidalgo, G. (2019). *El Derecho de Resistencia. Práctica de la acción resistente en Ecuador y sus límites conceptuales*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Jiménez de Asúa, L. (2006). *Introducción al derecho penal*. IURE Editores
- Larrinaga, J. (1989). *Una aproximación al control social y a la desviación en la sociedad tradicional*. Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/144771.pdf>
- Locke, J. (2015). *Ensayo sobre el gobierno civil* (1.<sup>a</sup> ed.). Editorial Universidad de Guadalajara. <https://letrasparavolar.org/libros/archivos/ensayo/04.pdf>
- Luther King, M. (16 de abril de 1963). Letter from Birmingham Jail.
- Maggiore, G. (1955). *Derecho Penal*. Editorial Temis
- Manin, B. (1997). *Los Principios del Gobierno Representativo*. Prensa de la Universidad de Cambridge.
- Marín Castillo, J. y Zuluaga Duque, D. (2013). Estado constitucional: marco institucional esencial para la comprensión de los límites de la reforma constitucional. *Criterio Jurídico*, 13(1), 141-169. <https://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/840/706>
- Marshall, T. (1950). *Ciudadanía y clase social. Clase, ciudadanía y estatus*. Alianza Editorial.
- Martínez Gómez, J. A. (2010). ¿Qué entender por vida humana?, *Contribuciones a las Ciencias Sociales*. <https://www.eumed.net/rev/ccss/08/jamg.htm>
- Mearsheimer, J. (2001). *La tragedia de la política de las grandes potencias*. W. W. Norton & Company.

- Mediavilla, M. (2017). La situación de los derechos humanos en el mundo. *El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*. (72), 210-213.
- Melo, R. (2015). *El estado de excepción en el actual constitucionalismo andino*. Corporación Editora Nacional
- Mercedes, C. (1 de febrero de 2016). *Seguridad Ciudadana: Un derecho fundamental*. Acento. <https://acento.com.do/opinion/seguridad-ciudadana-un-derecho-fundamental-8319563.html>
- Ministerio de Defensa Nacional. (2018). Política de la Defensa Nacional del Ecuador “Libro Blanco”. Instituto Geográfico Militar. <https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/2019/01/Pol%C3%ADtica-de-Defensa-Nacional-Libro-Blanco-2018-web.pdf>
- Mir Puig, S. (2003). *Introducción a las bases del derecho penal: Concepto y método*. Editorial B de f.
- Mora Ríos, C. (9 de junio de 2022). El uso progresivo de la fuerza tendrá seis niveles. *El Mercurio*. <https://elmercurio.com.ec/2022/06/09/el-uso-progresivo-de-la-fuerza-tendra-seis-niveles/>
- Nino, C. S. (1985). *La validez del Derecho*. Editorial Astrea
- Novoa, E. (1976). La doctrina del orden público. En E. Novoa, *Defensa de las nacionalizaciones ante tribunales extranjeros; caso de los productos exportados* (pp. 121-142). Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/955/8.pdf>
- Olmo, O. (2005). *El concepto de control social en la historia social: estructuración del orden y respuestas al desorden*. Pensamiento Penal. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/35042-concepto-control-social-historia-social-estructuracion-del-orden-y-respuestas-al>
- Organización de la Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. [https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas. (1979). *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/code-conduct-law-enforcement-officials>
- Organización de las Naciones Unidas. (s. f.). *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-use-force-and-firearms-law-enforcement>
- Organización de las Naciones Unidas. (2001). *Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*. <https://www.dipublico.org/4076/responsabilidad-del-estado-por-hechos-internacionalmente-ilicitos-ag5683/>
- Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, (2016). *Directrices sobre la Protección de los Defensores de los derechos humanos*. <https://www.osce.org/files/f/documents/0/6/230591.pdf>

- Osse, A. (2007). *Entender la labor policial: recursos para activistas de derechos humanos*. Editorial Amnistía Internacional.
- Ossorio, M. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales* (1<sup>ra</sup>. ed.).
- Pateman, C. (2012). Participatory Democracy Revisited. *Perspectives on Politics*, 10(1), 7-19. doi:10.1017/S1537592711004877
- Penal Reform International, (2013). *Detención preventiva: Abordando los factores de riesgo para prevenir la tortura y los malos tratos*. [https://cdn.penalreform.org/wp-content/uploads/2013/11/Factsheet-1\\_Pre-trial-detention-ES1.pdf](https://cdn.penalreform.org/wp-content/uploads/2013/11/Factsheet-1_Pre-trial-detention-ES1.pdf)
- Pérez Fuentes, G. (2004). Evolución doctrinal, legislativa y jurisprudencial de los derechos de la personalidad y el daño moral en España. *Revista de Derecho Privado*, (8), 112.
- Pérez Hernández, L. y Prieto Valdés, M. (2004). Los derechos fundamentales. Algunas consideraciones doctrinales necesarias para su análisis. *Temas de Derecho Constitucional Cubano*. Editorial Félix Varela.
- Poder Judicial de Chile, (s. f). Detención. *Glosario de Términos Jurídicos*. Recuperado el 15 de mayo de 2023, de <https://www.pjud.cl/docs/download/33978>
- Poder Judicial de Puerto Rico, (s. f). Detención. *Glosario de Términos y Conceptos Jurídicos Relativos al Poder Judicial*. Recuperado el 15 de mayo de 2023, de <https://poderjudicial.pr/documentos/orientacion/glosario.pdf>
- Policía Boliviana. (2017). Manual para Operaciones Policiales de Mantenimiento y Restablecimiento del Orden Público.
- Pontificio Consejo de Justicia y Paz. (2005). *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*. Libreria Editrice Vaticana. [https://www.vatican.va/roman\\_curia/pontifical\\_councils/justpeace/documents/rc\\_pc\\_justpeace\\_doc\\_20060526\\_compendio-dott-soc\\_sp.html](https://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/justpeace/documents/rc_pc_justpeace_doc_20060526_compendio-dott-soc_sp.html)
- Pozzolo, S. (2016). Neoconstitucionalismo. *EUNOMÍA. Revista En Cultura De La Legalidad*. (11), 142-151. <http://dx.doi.org/10.20318/eunomia.2016.3284>
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, (2013). *Seguridad Ciudadana*. [https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/publications/08022013\\_citizen\\_security\\_issue\\_brief%20\(spanish\).pdf](https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/publications/08022013_citizen_security_issue_brief%20(spanish).pdf)
- Rao, R. (2010). *Protesta del Tercer Mundo: entre el hogar y el mundo*. Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199560370.001.0001>
- Rawls, J. (2006). *Teoría de la Justicia*. The Belknap Press of Harvard University Press. [https://etikhe.files.wordpress.com/2013/08/john\\_rawls\\_-\\_teoria\\_de\\_la\\_justicia.pdf](https://etikhe.files.wordpress.com/2013/08/john_rawls_-_teoria_de_la_justicia.pdf)
- Real Academia Española. (2017). Derechos Civiles y Políticos. *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Recuperado el 15 de mayo de 2023, de <https://dpej.rae.es/lema/derechos-civiles-y-pol%C3%ADticos>
- Real Academia Española. (2017). Estado de excepción. *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Recuperado el 15 de mayo de 2023, de <https://dpej.rae.es/lema/estado-de-excepci%C3%B3>

- Real Academia Española. (2017). Toque de queda. Diccionario panhispánico del español jurídico. Recuperado el 15 de mayo de 2023, de <https://dpej.rae.es/lema/toque-de-queda>
- Real Academia Española. (2022). Resistencia. *Diccionario de La Lengua Española - Edición Del Tricentenario*. Recuperado el 15 de mayo de 2023, de <https://dle.rae.es/resistencia?m=form>
- Recaséns Siches, L. (1963). Axiología jurídica y derecho natural. En L. Bagolini, N. Bobbio, H. Coing, E. García Máynez, M. Reale, L. Recaséns Siches (1<sup>ra</sup> ed.), *Symposium sobre derecho natural y axiología*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Robles, G. (1997). *Sociología del Derecho*. Civitas
- Rodas Cordero, D., Erazo Álvarez, J., Pinos Jaén, C., & Narváez Zurita, C. (2020). Derecho a Resistencia en el Marco Constitucional Ecuatoriano, aplicación del Principio Democrático y Seguridad Jurídica. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*. 5(1), 78-100. [https://www.researchgate.net/publication/339613737\\_Derecho\\_a\\_Resistencia\\_en\\_el\\_Marco\\_Constitucional\\_Ecuatoriano\\_aplicacion\\_del\\_Principio\\_Democratico\\_y\\_Seguridad\\_Juridica](https://www.researchgate.net/publication/339613737_Derecho_a_Resistencia_en_el_Marco_Constitucional_Ecuatoriano_aplicacion_del_Principio_Democratico_y_Seguridad_Juridica)
- Sáez Cabrera, C. (s. f). La desobediencia civil. <https://revistas.ucm.es/index.php/ANDH/article/download/ANDH0000110311A/21062>
- Salazar, D. (2010). El derecho a la protesta social en Ecuador. La criminalización de los manifestantes persiste pese a las amnistías. En C. Ayala, F. Cox, R. Gamarra, M. Rábago, E. Rodríguez & F. Rojas, D. Salazar, R. Uprimny & L. Sánchez, D. Valle, E. Zaffaroni, *¿Es legítima la criminalización de la protesta social?* (pp. 101-143). Universidad de Palermo. <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/55750.pdf>
- Salgado, F. (2020). 3 TIPOS de RESISTENCIA y 5 NIVELES de USO de la FUERZA en NUEVO Protocolo para el EdoMéx. *SM Specific News*. <http://www.salgadonoticias.com/?p=11546>
- Subcomité de la ONU para la Prevención de la Tortura, (2010). *Informe sobre la visita a la República del Paraguay del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*.
- Sunstein, C. R. (2005). *Leyes del Miedo*. Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/CBO9780511790850>
- The Washington Post. (9 de octubre de 2019). *¿Por qué las protestas indígenas en Ecuador hacen temblar al gobierno?*. <https://www.washingtonpost.com/es/post-opinion/2019/10/09/por-que-las-protestas-indigenas-en-ecuador-hacen-temblar-al-gobierno/>
- Trujillo, J. C. (1994). *Teoría del Estado en el Ecuador: estudio de derecho constitucional*. Corporación Editora Nacional.

- Vicente Cuenca, M. Á. (2011). *Sociología de la desviación: una aproximación a sus fundamentos*. Editorial Club Universitario.
- Vigo, R. (2015). Iusnaturalismo y neoconstitucionalismo: coincidencias y diferencias. En M. Carbonell, H. Fix, D. Valadés, *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria* (Vol. 2). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
- Vila-Coro, M. (1995). *Introducción a la Biojurídica*. Servicio de Publicaciones Universidad Complutense de Madrid
- Villabella Armengol, C. (2004). *Selección de constituciones Iberoamericanas*. Editorial Félix Varela.
- Villanueva, M. (2000). La seguridad humana: una ampliación del concepto de seguridad global. En M. Bárcena Coqui, L. Bermúdez Torres, J. Basulto Poot, M. Villanueva Ayón, B. Sepúlveda Amor, A. Pérez Bravo e I. Roberto Sierra, R. Ruiz Paniagua, M. Rodríguez Arriaga, F. Espinosa. *Revista Mexicana de Política Exterior*, (59), 106-130. <https://revistadigital.sre.gob.mx/index.php/rmpe/article/view/994/943>
- Zaffaroni, E. (2012). Descolonización y poder punitivo. *Contextos*. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/contextos/article/view/2833/2637>
- Zaffaroni, E. (2013). Derecho Penal y Protesta Social. *Contextos*. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/contextos/article/view/2823/2628>
- Zagrebelsky, G. (2008). *El derecho dúctil*. Editorial Trotta
- Zambrano, A. (2011). *Del Estado Constitucional al Neoconstitucionalismo: el sistema interamericano de DD.HH. a través de sus sentencias*. (1<sup>ra</sup>. ed.). Edilex.
- Zavaleta, A. (1954). *La prisión preventiva y la libertad provisoria. Antecedentes históricos, doctrina, legislación y jurisprudencia*. Editorial Arayú
- Zavaleta Betancourt, J. & Bielefeldt Astete, A. (2013). Los Retos de la Seguridad Ciudadana. *Estudios de Seguridad y Defensa*. (1), 91-113. <https://www.fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/ddhh-segciudadana-violenciaurbana/Los%20Retos%20de%20la%20Seguridad%20Ciudadana%20-%20Jose%20Alfredo%20Zavaleta.pdf>

## 11. Anexos

### 11.1. Anexo 1. Formato de Encuesta



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

**FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

**CARRERA DE DERECHO**

**ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO**

Estimado (a) Abogado (a): por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Titulación de Grado: **“ESTUDIO COMPARATIVO DEL USO PROGRESIVO DE LA FUERZA EN LAS LEGISLACIONES PENALES DE LOS PAÍSES DE LA COMUNIDAD ANDINA, EN EL CONTEXTO DE LAS MANIFESTACIONES DE OCTUBRE DE 2019 EN EL ECUADOR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL”**, solicito a usted de la manera más comedida, sírvase dar contestación al siguiente cuestionario, resultados que me permitirán obtener información para la culminación de la presente investigación.

**Instrucciones:** El problema a tratar, es que en el transcurso de los últimos años en el Ecuador se han suscitado manifestaciones (paros nacionales) en las cuales se ha evidenciado el enfrentamiento entre los integrantes de los sectores sociales y los miembros de la fuerza pública, lo cual ha perpetrado y desencadenado la violación de derechos humanos de manera específica los relacionados a la vida e integridad personal, esto debido a la falta de una normativa que permita regular el actuar por parte de la fuerza pública en el contexto de las manifestaciones sociales.

#### **PREGUNTAS:**

1. **¿Considera usted que la actual normativa referente al uso progresivo de la fuerza protege al servidor de la fuerza pública para poder ejercer su trabajo?**

**Si ( )      No ( )**

**¿Por qué?**

.....  
.....  
.....

2. **¿Considera usted que la normativa ecuatoriana en materia de uso de la fuerza por parte de miembros de la fuerza pública se ha quedado obsoleta en comparación al resto de los países de la región?**

**Si ( ) No ( )**

**¿Por qué?**

.....  
.....  
.....

3. **¿Cree usted que la manera en que los grupos sociales hacen uso del derecho a la manifestación es un factor para que el miembro de la fuerza pública haga una mala práctica del uso progresivo de la fuerza?**

**Si ( ) No ( )**

**¿Por qué?**

.....  
.....  
.....

4. **¿Considera usted que los líderes de los sectores o grupos sociales se aprovechan de mala manera de sus derechos para cubrir actos vandálicos que luego los contextualizan como parte de una manifestación social?**

**Si ( ) No ( )**

**¿Por qué?**

.....  
.....  
.....

5. **¿En base a los acontecimientos ocurridos en las manifestaciones de octubre de 2019 en el Ecuador, que derechos humanos considera usted que fueron violados?**

- a) **Derecho a la vida**
- b) **Derecho a la integridad**
- c) **Derecho a la protesta social**

6. ¿Cree usted que la falta de una normativa regulatoria para el uso progresivo de la fuerza permitió que se frecuente la violación de derechos humanos en el contexto de una manifestación social?

Si ( ) No ( )

¿Por qué?

.....  
.....  
.....

11.2. Anexo 2. Formato de Entrevista



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

ENTREVISTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado (a) Abogado (a): por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Titulación de Grado: “ESTUDIO COMPARATIVO DEL USO PROGRESIVO DE LA FUERZA EN LAS LEGISLACIONES PENALES DE LOS PAÍSES DE LA COMUNIDAD ANDINA, EN EL CONTEXTO DE LAS MANIFESTACIONES DE OCTUBRE DE 2019 EN EL ECUADOR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL”, solicito a usted de la manera más comedida, sírvase dar contestación al siguiente cuestionario de ENTREVISTA, resultados que me permitirán obtener información para la culminación de la presente investigación.

CUESTIONARIO

1. Qué opinión le merece a Usted sobre la actual ley que regula el uso legítimo y excepcional de la fuerza. ¿Considera que esta permitirá que los miembros de la

**fuerza pública realicen una buena práctica de la misma en los diferentes escenarios que lo ameriten?**

- 2. ¿Qué opinión tiene usted acerca del actuar de los miembros de la fuerza pública en el contexto de las manifestaciones de octubre de 2019 en el Ecuador?**
- 3. A su criterio ¿Cree usted que las violaciones de derechos humanos suscitadas durante las manifestaciones de octubre de 2019 en el Ecuador, se debieron a la falta de una norma que regulara el actuar de los miembros de la fuerza pública?**
- 4. ¿Cree usted que la ley recién aprobada relacionada a la regulación del uso legítimo y excepcional de la fuerza, protege de manera integral los derechos tanto de los ciudadanos como de los miembros de la fuerza pública?**
- 5. Desde su punto de vista ¿Considera necesario que Ecuador pueda tomar como modelo a los ordenamientos jurídicos de los países de la Comunidad Andina (Colombia, Bolivia, Perú) para la reforma de la ley que regula el legítimo y excepcional de la fuerza?**

### 11.3. Anexo 3. Certificación de traducción de Abstract

Mgs. Mónica Jimbo Galarza

#### **C E R T I F I C O:**

Haber realizado la traducción de Español – Inglés del resumen del Trabajo de Integración Curricular previo a la obtención del título de Abogado titulado “ESTUDIO COMPARATIVO DEL USO PROGRESIVO DE LA FUERZA EN LAS LEGISLACIONES DE LOS PAÍSES DE LA COMUNIDAD ANDINA, EN EL CONTEXTO DE LAS MANIFESTACIONES DE OCTUBRE DE 2019 EN EL ECUADOR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL” de autoría de Santiago Paúl Saraguro Jaramillo con CI: 1104572274.

Se autoriza al interesado hacer uso de la misma para los trámites que crea conveniente.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Emitida en Loja, a los 08 días del mes de septiembre 2023.



Mgs. Mónica Jimbo Galarza

**MAGÍSTER EN ENSEÑANZA DE INGLÉS COMO LENGUA EXTRANJERA**

**REGISTRO EN LA SENECYT N° 1021-2018-1999861**

## 11.4. Anexo 4. Certificación de Tribunal de Grado



### CERTIFICACIÓN DEL HONORABLE TRIBUNAL DE GRADO

Loja, 24 de Agosto de 2023

En nuestra calidad de Tribunal Calificador del Trabajo de Integración Curricular denominado: “ESTUDIO COMPARATIVO DEL USO PROGRESIVO DE LA FUERZA EN LAS LEGISLACIONES DE LOS PAÍSES DE LA COMUNIDAD ANDINA, EN EL CONTEXTO DE LAS MANIFESTACIONES DE OCTUBRE DE 2019 EN EL ECUADOR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL”, de la autoría del señor egresado **SANTIAGO PAÚL SARAGURO JARAMILLO**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1104572274, previo a la obtención del título de Abogado, certificamos que se ha incorporado las observaciones realizadas por los integrantes del Honorable Tribunal de Grado, por tal motivo se procede a la calificación y aprobación del trabajo de titulación, en consecuencia se autoriza la continuación de los trámites pertinentes para su publicación, sustentación y defensa pública.

**APROBADO**



**Dr. Shandry Vinicio Armijos Fierro, Ph D.  
PRESIDENTE**



**Dr. James Augusto Chacón Guamo Mg. Sc.  
VOCAL PRINCIPAL**



**Dra. Johana Cristina Sarmiento Vélez, Mg. Sc.  
VOCAL PRINCIPAL**